

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: QUEJA. VERBAL de ACCIÓN REVOCATORIA
EN TRÁMITE DE INSOLVENCIA de CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN contra TRENACO MINING AND SERVICES S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN Exp. 2019-00023-01.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la
demandante contra el auto proferido el 6 de abril de 2021 en la Superintendencia
de Sociedades, en el asunto de la referencia.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Mediante auto adiado 11 de septiembre de 2019, la
Superintendencia de Sociedades -Delegatura para Procedimientos de
Insolvencia- rechazó la demanda que con apoyo en los artículos 74 y 75 de la
Ley 1116 de 2006 presentó CI TRENACO COLOMBIA S.A.S. en liquidación
(2019-01-334320).*

*2.- Contra dicha determinación la parte demandante
interpuso solicitud de adición y resuelta negativamente esta, formuló recursos
de reposición y subsidiario de apelación (Doc. 2020-01-429175).*

*3.- La Superintendencia de Sociedades, en
providencia del 6 de abril del año en curso mantuvo su decisión inicial y negó la
concesión del recurso de alzada (Doc. 2021-01-110304), tras sostener que la
acción revocatoria prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006 es
accesoria al trámite de insolvencia, el cual, por disposición de la norma ibídem
(Art. 6°), es de única instancia. La parte actora recurrió tal decisión y, en
subsidio, pidió copias para interponer la queja (Doc. 2021-01-120834).*

*4.- Para sustentar su disconformidad, el demandante
adujo, en síntesis, que la presente acción revocatoria al tramitarse como un
proceso verbal debe llevarse por la misma vía procesal prevista en la ley para
los jueces, por lo tanto, se debe garantizar el derecho a la doble instancia y
concederse el recurso de apelación solicitado. Además, citó algunos precedentes
de la Corte Suprema de Justicia y de otro despacho de este Tribunal.*

5.- La entidad de origen mantuvo incólume el auto

censurado y ordenó la expedición de copias para recurrir en queja, las cuales fueron canceladas en tiempo por el interesado.

II.- CONSIDERACIONES

1.- *El artículo 352 del C.G.P. señala “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

2.- *El éxito del mismo está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.*

3.- *Ahora bien, lo primero que se corrobora es que el recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la actuación recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata con el derivado 2021-01-120834, y si bien no obra prueba de que se cancelaran oportunamente las expensas necesarias para la expedición de las copias, la foliatura necesaria para la resolución del caso fue debidamente digitalizada, en atención de lo permitido por el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.*

4.- *Del plenario se desprende que procede la decisión de fondo, ya que se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por las normas en comento para el estudio de la queja planteada.*

5.- *Se ataca el auto proferido por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades con el que se negó el recurso de apelación en contra del auto del 11 de septiembre de 2019, contentivo del rechazo de la demanda verbal de acción revocatoria presentada en trámite de liquidación judicial de CI TRENACO COLOMBIA S.A.S.*

5.1.- *A efecto de resolver **si procede o no la alzada en contra de esa decisión, aspecto al que se contrae el estudio**, claramente se debe afirmar que las providencias dentro de esta clase de proceso no son susceptibles del recurso de apelación por expresa disposición del legislador.*

5.2.- *En efecto, adviértase que la acción revocatoria y de simulación prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, es accesoria al trámite de insolvencia, cuya regulación específica y preferente prevé que es de única instancia (art. 6, ejusdem), por lo que el procedimiento que aquí se estudia debía seguir la cuerda del proceso principal.*

La naturaleza accesoria de la referida acción se desprende del hecho que se deba adelantar ante el mismo juez del concurso; que la legitimación en la causa esté en cabeza de los intervinientes en el proceso concursal, como son los acreedores y el liquidador (art. 75 ib); y que los resultados patrimoniales alcanzados sean destinados al pago de los créditos

reconocidos, pues su finalidad es la de reincorporar bienes al patrimonio del deudor para atender el pasivo existente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha decantado que¹:

“(...) Con la evolución propia de los sistemas jurídicos y su clara tendencia a la especialización, la acción revocatoria y de simulación concursal solo cabe en el seno de un procedimiento de insolvencia.

En efecto, tradicionalmente en ordenamientos de estirpe latina, como el colombiano, la acción para impugnar los actos del deudor realizados en fraude de sus acreedores, era la Pauliana, prevista en el artículo 2491 del Código Civil². Sin embargo, el derecho concursal previó un mecanismo específico, acción de revocatoria y de simulación concursal, que actualmente se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, y reglamentado por el Decreto 1749 de 2011.

*(...) La naturaleza accesoria de dicha acción la refrenda, adicionalmente, la titulación que el propio decreto reglamentario le da al capítulo III, que consagra los presupuestos para su procedencia: “**Procesos accesorios**. Artículo 21. Acciones revocatorias y de simulación”.*

Ahora bien, frente a la posibilidad de interponer el recurso de alzada contra los pronunciamientos emitidos en ese tipo de proceso, el precedente citado reseñó que:

“(...) A partir de la sentencia STC 8123-2016, la Sala ha fijado como criterio mayoritario, el que es inviable apelar las decisiones adoptadas en el marco de las acciones de revocatoria y de simulación concursal, proferidas por la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso.

“Para llegar a esa conclusión, se señaló por la Corte, que el régimen actual de insolvencia tiene como finalidad “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo”, y una de las principales medidas para lograr ese objetivo es la del parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, según la cual, “... el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia...”.

“Destacó la Corporación en dicha providencia, que no todas las legislaciones sobre trámites concursales previeron la segunda instancia para las acciones revocatorias, y muy por el contrario, la

¹ Auto AC-754 de 2019.

² La acción pauliana es entendida por la doctrina como una acción en cabeza del acreedor que busca reconstituir el patrimonio del deudor cuando éste, de mala fe, ejecuta un acto dispositivo sobre alguno de sus bienes o derechos embargables para desplazarlos de su patrimonio al de un tercero o disminuye sus activos en perjuicio de los acreedores.

que inmediatamente precedió a la que está rigiendo, Ley 550 de 1999, prohibió expresamente la apelación.

“En conclusión, la Sala expresó que la orientación de la legislación actual, Ley 1116 de 2016, es la de “propender por un proceso de única instancia, y la remisión efectuada al procedimiento civil para las acciones precedentes (revocatoria y de simulación), no implica la posibilidad de permitir apelar lo allí decidido, pues ello va en contravía de tres principios, a saber: (i) lo accesorio sigue la suerte de lo principal; (ii) la norma especial prima sobre la general; y (iii) la taxatividad por existencia (sic) de texto legal que autorice la alzada”.

“Al hilo de ese pronunciamiento, la Corte emitió también el auto de 5 de julio de 2016, donde resaltó que la acción revocatoria tiene el carácter de accesorio al proceso de insolvencia, por lo que aplicando el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, **“se deduce que tanto aquél como este último juicio, se tramitan en única instancia”** (énfasis del despacho).

5.3.- Con base en los lineamientos atrás reseñados, resulta claro que no procedía la apelación frente al auto del 11 de septiembre de 2019, pues se trata de un proceso de única instancia.

5.4.- De otra parte, se advierte si bien el parágrafo 3° del artículo 24 del C. G. del P. cuyo contenido cita la censura, prevé la posibilidad de que las providencias emitidas por autoridades administrativas sean apelables (inc. 3), ello se presenta cuando se trate de procesos tramitados en primera instancia y no como ocurren en el caso que nos ocupa, en el que, se insiste, se ventiló un procedimiento de única instancia.

6.- Entonces, la decisión recurrida no es susceptible de apelación porque dada la especial característica de dicha acción, la misma no cuenta con doble instancia por expresa disposición del legislador, de lo cual se puede concluir el acierto al haberse denegado el recurso de alzada por el juez de conocimiento.

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 6 de abril del 2021 proferido en la Superintendencia de Sociedades -Delegatura para Procedimientos de Insolvencia- que denegó el recurso de apelación respecto de del auto del 11 de septiembre de 2019.

2.- Condenar en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda

instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000). Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 21 de julio de 2021. Acta 26.

Bogotá D. C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación que la ejecutada interpuso contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020¹ por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo promovido por Pantécnica S.A., contra la sociedad Indupalma Ltda. en liquidación.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Pantécnica S.A. formuló demanda ejecutiva con fundamento en tres facturas cambiarias, en cuya virtud se emitió la orden de apremio contra de Indupalma Ltda., la cual fue modificado –vía reforma– ajustando las sumas denunciadas como insolutas. Notificado el demandado, formuló excepciones de mérito –oportunamente controvertidas por el actor– basadas en la falta de aceptación expresa de los títulos y la ausencia de prueba de la recepción de las facturas, las cuales apoyó en que en el sello incorporado no se consigna el nombre de la sociedad y cuestionó unos requisitos “formales” de las facturas que el

¹ El asunto fue repartido al despacho el 31 de mayo del año en curso.

juzgador desestimó por no haberse interpuesto por el sendero de la reposición al mandamiento de pago.

2. Las defensas planteadas fueron despachadas desfavorablemente en su totalidad con la explicación, respecto de la aceptación de los títulos, que en una de las facturas obra un sticker en el que aparece el nombre de la sociedad ejecutada y en las dos restantes ese sello sin describir que pertenece a Indupalma, pero que de estas su representante aceptó que era el que se utilizaba en la recepción de la correspondencia, por lo que se tuvo por cumplido ese presupuesto. En torno al recibo de los bienes y servicios halló carente de prueba esa aserción y, en sentido adverso, extrajo del interrogatorio de la liquidadora que aquellos sí fueron entregados.

3. Inconforme con lo decidido, la ejecutada apeló porfiando —en esencia— en que no hay aceptación expresa de las facturas y que no existió confesión de la representante legal, la cual no se puede derivar de la circunstancia de que a ella no le consten determinados hechos. Adicionó que la versión unilateral del acreedor no es idónea para establecer la entrega de las mercancías. En desarrollo de esos reparos en esta instancia manifestó que, ante la existencia del proceso de liquidación voluntaria, el pago del adeudo al ejecutante debe subordinarse a la prelación legal de los créditos, en aras de satisfacer las demás acreencias existentes.

CONSIDERACIONES

1. Para que pueda abrirse a trámite el cobro coactivo de una obligación insoluta, se precisa de la existencia de un título que tenga mérito para la compulsión, presupuesto que en el derecho patrio se satisface con la presencia de un documento que porte una obligación clara, expresa y

exigible que por provenir del deudor ostente pleno valor probatorio en su contra, de tal suerte que probada la objetividad de una obligación con estas características a la que solo falta su cumplimiento a él se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad para lograr la realización cogente del derecho legalmente cierto. Esta previsión sin duda alguna se predica de los títulos valores que, en palabras del artículo 793 comercial, consagra que la acción cambiaria se ejerce por la vía ejecutiva, razón por la cual es deber del juzgador analizar la presencia del documento coactivo, ya oficiosamente ora a petición de parte, escrutando la concurrencia de los supuestos axiológicos para mandar la forzosa satisfacción de un derecho, en cuyo resultado podrá disponer, en caso de que no exista el título báculo de la ejecución, la terminación del proceso – en aplicación del axioma que pregona que “no hay ejecución sin título”– o su continuación, en caso contrario.

2. El juzgador desechó las excepciones interpuestas y de dos de ellas afirmó que, por basarse en requisitos formales del título, no era viable dirimirse en la sentencia, pues, según el artículo 430 del Código General del Proceso, estos deben combatirse a través de la reposición, con olvido de que esa norma no puede aplicarse a rajatabla, en especial cuando la ejecución se apoya en títulos valores, los cuales se caracterizan por ser esencialmente formales, nota que traduce que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, el título no existe como tal, a pesar de su presencia física y que el negocio que dio lugar a su creación conserve eficacia. Tal condición que permite afirmar, con todo acierto, que estos requisitos son *ad substantiam actus*, lo que genera como colofón que si el documento no concita los presupuestos generales y particulares determinados por la ley para cada especie de instrumento negocial simplemente no hay título valor, formalismo que “contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicán a través de los cuatro principios rectores,

porque en el título la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”.²

Ese carácter esencialmente formal está consagrado en la legislación patria en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto la ineficacia del cartular –muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias–, naturaleza corroborada por el artículo 784 ibídem, que consagra en su numeral 4 como excepción absoluta y con efectos plenos la fundada “en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”. En este orden, si los requisitos exigidos por el legislador están dirigidos a que estos ostenten la condición de título valor, esto es, si encarnan supuestos indispensables para la ejecución o, expresado en otras palabras, si son postulados de estirpe sustancial, al proferir la sentencia que resuelve el conflicto se puede volver sobre esos aspectos, no solo porque el artículo 784 habilita la formulación de esa excepción, si no porque el artículo 430 del CGP debe abordarse en armonía con las demás disposiciones que regulan el proceso coactivo, lo cual habilita al juez, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presente como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto al cual se ha

² Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores de contenido crediticio. Tomo II. Editorial Temis. Página 19.

de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez *a quo*, ora por el *ad quem*".³

3. Para absolver las críticas esbozadas contra la sentencia, en particular la controversia relacionada con la existencia jurídica de los títulos y específicamente el fenómeno de su aceptación, recuerda la Sala que al lado de los requisitos esenciales generales –firma del creador y mención del derecho que se incorpora– la ley incluye una serie de presupuestos existenciales de carácter particular para cada especie de títulos valor, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad. Para el específico caso de la factura cambiaria, esos requisitos están señalados en los artículos 772 y siguientes del estatuto comercial, modificados por la Ley 1231 de 2008 y reglamentados por el decreto 3327 de 2009, alteraciones que –según la exposición de motivos de aquella– responden al ánimo de “actualizar la legislación comercial sobre títulos valores, extendiéndola a la totalidad de las facturas comerciales de bienes y servicios que cumplan con los requisitos legales”, de modo que se asigne tal calidad y las prerrogativas que le son inherentes, a “todas las facturas comerciales de venta de bienes y de servicios” que, en últimas, son los documentos que tradicionalmente soportan las transacciones de ventas y servicios, a más que su expedición es una obligación legal para cualquier comerciante.

Producto de lo anterior, el reformado artículo 772 del Código de Comercio exige –entre otros requisitos esenciales de estos cartulares– que el derecho en ellos incorporado corresponda a “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, con ocasión del cual “el vendedor o prestador del servicio podrá librar [la factura] y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Así mismo, que el instrumento haya sido

³ STC4053-2018.

aceptado por el comprador o beneficiario de los servicios, con la precisión que para la factura se introdujo el asentimiento tácito, producto de la actitud omisiva del comprador o adquirente al no exteriorizar su rechazo dentro de los tres días siguientes a su recepción, previsto en la Ley 1676 de 2013.

En efecto, la expresión del consentimiento cambiario como elemento que estructura el título fue abordado de manera diferente para las facturas en los que la ley habilita el reconocimiento tácito, pues el legislador “ha establecido una regla de juego novedosa en materia de la regulación de las actividades comerciales por medio de títulos valores. Ésta, establece una presunción claramente descrita, en cuanto a cuándo y bajo qué condiciones opera”⁴ (la aceptación tácita), aunque persevera en su condición de ser un presupuesto necesario para que tal escrito sea calificado como título valor. La variación en comento motiva precisar que aparte de la aceptación expresa se admite la tácita, derivada del silencio del comprador sobre el rechazo o aceptación, la cual se cristaliza cuando el comprador no refuta o no devuelve la factura, caso en el que se entiende que existe asentimiento de lo estipulado, situación en la que la actitud silente del comprador o beneficiario del servicio equivale al beneplácito irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiario, acontecimiento en el que intermedia como sucedáneo de la exigencia de la firma del obligado que “sustituye el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”⁵.

4. Ahora bien, el juzgado de origen desestimó las excepciones fundadas en la ausencia de aceptación de dos de las facturas al tener por acreditado que en su corporeidad milita un sticker en señal de recibido y no obstante que en dos de esos escritos el sello no contiene el nombre de la adquirente

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-852 de 2009.

⁵ Decreto 3327 de 2009. Artículo 5, numeral 4.

tuvo por cierto que pese a esa omisión está probado que las facturas se le entregaron al deudor, sin obrar constancia de su rechazo, análisis que no se resiente de ilegalidad pues ese sello –carente del nombre de la ejecutada– fue impuesto por una empleada de esa sociedad –como lo aceptó la liquidadora, quien ese tiempo tenía a su cargo esa dependencia–. Esta contingencia da certeza en torno a que el deudor recibió esos documentos, a lo que se adiciona el acto personal de quien impuso el lacre –que si bien no tiene efectos de aceptación expresa al no obrar ello en su tenor literal– si da lugar a la aceptación tácita, por demás autorizada de manera textual en la ley que regula esta clase de títulos, la que se materializa aun sin la imposición de una firma, en tanto concurren las demás condiciones previstas en la normatividad.

Sobre el punto, no puede dejarse en el olvido la especial mecánica que se implementa en las negociaciones que se aspira documentar con esta clase de títulos, en cuyo recibo y suscripción no están presentes los contratantes, razón por la cual es viable que quien materialmente ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, pueda posponer su aceptación inmediata. En esta hipótesis el creador entregará una copia al destinatario para que este la acepte o la rechace dentro de los tres días siguientes a su recepción, lapso en el que si simplemente guarda silencio y no reclama en contra de su contenido o no la devuelve se abre paso la denominada aceptación tácita, situación en la que la actitud silente del comprador o beneficiario del servicio equivale a la aceptación irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiario como consecuencia legal de tal conducta.

5. Respecto de la censura dirigida a que no es dable calificar de confesión que la liquidadora desconozca si los bienes que se describen en las facturas fueron recibidos y si estaban o no en los inventarios –hecho del que el juzgador encontró prueba indiciaria no controvertida por el

recurrente— para la ley esa ausencia de conocimiento no es atendible y, en sentido adverso, valora manifestaciones de esa clase en contra de la interrogada —como se lo advirtió el funcionario—. Por demás, si Indupalma porfiaba en que las cosas no fueron entregadas a la deudora —argumento también novedoso al no haber sido incluido en la defensa— sobre ella pesaba la carga de la alegación y comprobación de esas vicisitudes por la vía de las excepciones, en particular con apego a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 784 del estatuto mercantil que habilita la proposición de los medios de contradicción derivados del negocio fundamental o causal contra la acción cambiaria, pero como ello no ocurrió, está llamado a responder por la obligación, razones que motivan la confirmación del proveído atacado.

6. Finalmente, en cuanto al reproche de no haberse valorado que la ejecutada entró en liquidación en el curso de la demanda coactiva, en ninguna omisión incurrió el juzgador, pues si bien ante la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 218 comercial se genera la etapa de disolución de la sociedad como persona jurídica de creación legal para luego continuar con la liquidación que, entre otros cometidos, tiene la realización de los bienes societarios para pagar las deudas existentes, en tratándose de la voluntaria —como resultado del acuerdo de los asociados—, no hay beneficio del fuero de atracción ni tampoco la informa el principio de la universalidad, circunstancia que excusa el llamado de la totalidad de los acreedores. Ello trae, entre otras secuelas: *i)* que sea posible iniciar procesos de ejecución en contra del ente social, *ii)* que los existentes no se suspendan, y *iii)* que no haya lugar a la necesaria acumulación de las acreencias al sumario liquidatorio, y en el que su pago se debe realizar con respeto de la prelación legal de créditos disciplinado en los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, materia que debe resolverse en ese procedimiento y no en este contradictorio.

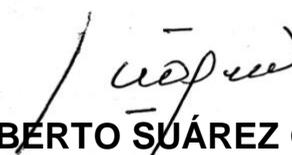
Corolario de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas a cargo del apelante. Como agencias en derecho en este grado se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente
Exp.11001310303120190000127


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
Exp.11001310303120190000127


GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
Exp.11001310303120190000127

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA de
LUCÍA CONSTANZA HERNÁNDEZ HERRERA contra EDIFICIO
PACHÓN P.H. Exp. No. 2020-00276-01*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 10 de noviembre de 2020, pronunciado por el Juzgado 39 Civil del
Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.-Lucía Constanza Hernández Herrera, quien se
anunció como “poseedora y secuestre” del apartamento 401 del edificio
convocado, presentó demanda con el propósito que se declaren ineficaces o
en subsidio nulas, las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el 20
de junio de 2020 por los copropietarios del Edificio Pachón P.H.*

*2.- Mediante providencia de fecha 24 de septiembre
de 2020 el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que,
entre otras, se acredite la calidad de propietaria de la demandante que la
faculte para impugnar el acta (Artículo 49 Ley 675 de 2001) (Archivo
03AutoInadmiteDemanda).*

*3.- Con ocasión de ello, la parte convocante
mediante escrito presentado oportunamente aclaró que es poseedora del
inmueble, como fue reconocido en diligencia de secuestro del 4 de marzo de
2014, oportunidad en la que se le dejó el inmueble como secuestre en
atención a lo ordenado por el entonces vigente artículo 686 del Código de
Procedimiento Civil.*

*4.- Por auto del 10 de noviembre de 2020, tras
considerar que no se dio cumplimiento al proveído de inadmisión se dispuso
el rechazo del libelo.*

Argumentó el juez a-quo que no se aportó el certificado de tradición actualizado del inmueble a efectos de acreditar la calidad de propietaria del inmueble que la faculte para iniciar la demanda de impugnación.

5.- Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, con apoyo en que la demandante es quien ejerce los actos de señor y dueño sobre el inmueble de la copropiedad, paga cumplidamente las expensas comunes del edificio e impuestos y demás obligaciones. Así mismo, es la citada a las convocatorias y tanto la administración como los demás copropietarios la reconocen como dueña.

Añadió que en el auto de inadmisión no se solicitó el certificado de tradición y libertad actualizado, como se adujo posteriormente para rechazar el libelo.

6.- El Juzgador de primer grado en proveído de 13 de mayo del año en curso mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los

defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la providencia objeto de censura deberá revocarse, por cuanto la falta de legitimación en la causa no es un motivo para rechazar la demanda, comoquiera que el examen de ese **requisito sustancial** deberá realizarse en otras oportunidades cuando se cuente con mejores elementos de juicio y no, en esta etapa liminar del proceso.

En efecto, como se anotó, tanto la admisión como el rechazo de la demanda se limita al estudio de presupuesto formales, de modo que es claro que la interpretación del operador jurídico sobre la legitimación en la causa resulta prematura.

De ese modo, si bien conforme el artículo 49 de la Ley 675 de 2001: “El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal”, la interpretación restringida y apresurada de tal normatividad pasó por alto que al tenor del inciso 2º del artículo 762 del Código Civil, «el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo».

Como viene de verse, por el momento, es apresurado concluir que la demandante no tiene un interés legítimo en refutar las decisiones de la copropiedad, máxime cuando los elementos de juicio hasta ahora aportados permiten inferir que aquella ha sido citada y reconocida como copropietaria.

5.- Por lo dicho en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se revocará el auto cuestionado para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales se proceda a admitir el libelo, prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

*1.- **REVOCAR** el auto apelado de fecha 10 de noviembre de 2020, proferido en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

11001 22 03 000 2021 01523 00

De conformidad con los artículos 82 y 357 del C. G. del P., 5° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se inadmite la demanda de revisión de la referencia para que, dentro del término de 5 días, su promotor proceda como a continuación se indica:

1. Informe si la dirección del correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5°, D. L. 806 de 2020).

También deberá indicarse no solo el nombre, sino también el domicilio de todas las personas naturales y jurídicas (incluyendo los representantes legales de tales entidades, con indicación de su NIT) que hacen parte del proceso donde se dictó la sentencia impugnada, así como el canal digital por cuyo conducto podrán recibir las notificaciones de rigor.

2. Las causales de revisión las plantearán de manera separada, atendiendo a la naturaleza formalista del recurso impetrado y la autonomía de tales causales, por lo demás, taxativas y excluyentes entre sí.

Sobre la acusación que se fincó en la causal 6ª, se ilustrará sobre las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar alusivas a los actos de colusión invocados, sin desconocer la naturaleza extraordinaria del recurso que impide su formulación sobre bases tan generales como las que se expusieron en la demanda inadmitida, muy centradas en el precario ejercicio de su propia defensa técnica en el decurso del mismo litigio, y a la vez desprovista de la clara exposición de hechos extrínsecos y novedosos al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna por esa vía extraordinaria que es lo que exige la causal en comento.

Tal sustentación es indispensable, también, para que ejerzan su derecho de defensa los sujetos procesales a quienes se les atribuyó tales actos de colusión.

De las hipótesis previstas en el numeral 7° del artículo 355 del C. G. del P., precisará, cuál de ellas es la que, a su juicio, se configuró en el proceso declarativo a que ya se hizo mención, e informará sobre la suerte de las gestiones endoprocesales que intentó con miras a que fueran corregidas. De tratarse de una “indebida representación”, expondrá las razones de ello y de quién predica tal falencia. Nada de eso se precisó en la demanda inadmitida.

3. Dése y acredítese el cumplimiento a lo que, en la materia de remisión de demanda (escrito de subsanación) y de anexos, consagra el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68a63612816094f56e33d9ad4ea49b2fd6969060e1f8793867fba61acbd01c7

Documento generado en 23/07/2021 03:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Flower Antonio Caro León
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Radicado	110012203 000 2021 01374 00
Instancia	Segunda
Asunto	Deniega orden de apremio – remite por competencia

Se decide sobre la demanda ejecutiva instaurada por Flower Antonio Caro León contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Lina Roció Oñate Daza, en calidad de Fiscal 9 Seccional de Valledupar (Cesar) y Loly Luz Linan Fuentes, como Directora Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Valledupar (Cesar).

CONSIDERACIONES

1. Flower Antonio Caro León, actuando en causa propia, instauró ante la Sala Civil de esta Corporación, demanda ejecutiva por obligación de entregar cuerpo cierto, a través de la cual solicita *“librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de mi poderdante, para que den cumplimiento a una obligación de cuerpo cierto contenida en el título ejecutivo completo, base de la presente acción, consistente en que de manera inmediata entregue a mi mandante, el cadáver de su hijo BERNARDO DE JESUS CARO, CC 10.195.530. (...) Los demandados pagaran a favor de mi mandante los perjuicios moratorios y que se causaron desde cuando se hizo exigible la obligación de entregar cuerpo cierto, hasta que la entrega se efectuó, en los términos descritos en el capítulo de CUANTIA de la presente demanda”*.

Solicitó que, previo a emitir la respectiva orden de apremio, se requiera a los demandados para que alleguen copia auténtica de los documentos que conforman el título ejecutivo base de la presente acción por cuanto cuatro (4) de ellos tienen reserva sumarial y se encuentran incorporados en la investigación que se adelanta por el homicidio de Bernardo de Jesús Caro ante la Fiscalía 9 Seccional de Valledupar, misma que se encuentra en etapa de indagación.

2. Primeramente, debe advertirse que no existe norma alguna dentro del Código General del Proceso que atribuya a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competencia para conocer “*procesos ejecutivos*” como el presente, que tiene por finalidad obtener la entrega de un cadáver.

Desde esa óptica, como el actor optó por la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil para conocer la “*demanda ejecutiva*” incoada, sería del caso remitirla al juez competente dentro de ésta especialidad para que realice el respectivo estudio preliminar de los documentos báculo de la ejecución, no obstante, se destaca que la naturaleza de la pretensión escapa a los asuntos que corresponde conocer a los jueces civiles, lo que conlleva a esta Corporación, sin necesidad de trámite adicional, a efectuar dicho análisis y, consecuentemente, denegar la solicitud de mandamiento ejecutivo.

3. Si bien el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, lo cierto es que a través de dicho proceso no resulta factible reclamar la entrega de un cadáver.

4. Téngase en cuenta que el artículo 426 *ibídem* prescribe que a través del proceso ejecutivo se pueden cobrar obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero y, según el artículo 432 de la misma codificación, en tal caso, en el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al

demandado que entregue al demandante “*los bienes*” debidos en el lugar que se indique en el título, si ello fuere posible, o en caso contrario en la sede del juzgado, para lo cual señalará un plazo prudencial y, además, ordenará el pago de los perjuicios moratorios si en la demanda se hubieren pedido en debida forma.

La norma en mención, seguidamente señala:

2. Presentados los bienes, si el demandante no comparece o se niega a recibirlos sin formular objeción, el juez nombrará un secuestre a quien se le entregarán por cuenta de aquel y declarará cumplida la obligación; igual declaración hará cuando el demandante reciba los bienes.

La ejecución proseguirá por los perjuicios moratorios, si fuere el caso.

3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito.

Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.

En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago.

5. Lo anterior denota que el proceso ejecutivo regulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y, concretamente, en las normas inmediatamente transcritas, fue concebido por el legislador para obtener el recaudo de obligaciones de carácter civil y, en últimas, que el deudor transfiera en favor del acreedor el derecho de dominio sobre un bien, característica que bajo ningún punto de vista puede ser atribuidas a un “*cadáver*”, cuestión que, no sobra advertir, se encuentra regulada por el derecho público.

Nótese que, como fundamento de la pretensión ejecutiva, el actor menciona que dentro de la Noticia Criminal Nunc 200016001074201900893, la Fiscalía 9 Seccional de Valledupar, mediante Oficio No. 2021-081 del 23 de abril de 2021, dirigido a la Dirección Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Valledupar –Cesar, ordenó la entrega del cadáver de Bernardo de Jesús Caro, por lo tanto, no es a través del proceso ejecutivo de naturaleza civil que puede obtenerse dicha entrega, sino dentro de la actuación penal en mención.

6. Puestas así las cosas, el mandamiento ejecutivo será denegado; no obstante, se ordenará la remisión de la presente demanda a la Fiscalía 9 Seccional de Valledupar y a la Dirección Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Valledupar –Cesar, para que le impriman a la solicitud el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Denegar el mandamiento ejecutivo rogado por Flower Antonio Caro León contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Lina Roció Oñate Daza, en calidad de Fiscal 9 Seccional de Valledupar (Cesar) y Loly Luz Linan Fuentes, como Directora Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Valledupar (Cesar).

Segundo. Ordenar la remisión de las presentes diligencias a la Fiscalía 9 Seccional de Valledupar y a la Dirección Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense de Valledupar –Cesar, para que le impriman el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3161ab28757ea8fe9bc0cdb7e64c74ec15f7098ead06ee8fb2f97bf103e23bf

Documento generado en 23/07/2021 01:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2021-00103-00
Demandante: Diana Mayeli Silva Castillo
Demandado: Belén Bonilla Lozano
Proceso: Arbitral – Recurso de anulación
Trámite: Liquidación de costas

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por no haberse objetado la anterior liquidación de costas, impártesele aprobación (numeral 1, art. 366 del CGP).

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light pink rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **001 2013 00467 01**

Demandante: JORGE ELIECER SILVA ORTEGA

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTROS

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de extremo actor contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, el día **25 de enero de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA deberá sustentar el recurso de apelación o MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE RADICO EL 28 DE ENERO DE 2021, FORMULANDO LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio 2021, este despacho reportó un inventario de 25 procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76a51548a3d71bb2e31bd2b02ecf1ce32698f28aef4f2dbd869e2727811d1
cfb**

Documento generado en 23/07/2021 09:25:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	German Alfredo Ortiz Cárdenas
Demandado	Gas Gombel S. A.
Radicado	11 001 31 99 001 2016 85373 05
Instancia	Segunda – apelación de sentencia -
Decisión	Reanuda términos – pone en conocimiento –

En atención a la interpretación prejudicial allegada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicitada mediante auto del 2 de diciembre de 2019, el Magistrado Sustanciador

RESUELVE:

PRIMERO. Reanudar los términos procesales para el trámite de este asunto.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de las partes la interpretación prejudicial 23-IP-2020 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO

**TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6ad131d186b533c9631f7d213ca793bd4c0eb0f46324730b1375b71fe5dcf4

Documento generado en 23/07/2021 01:56:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 22 de abril de 2021

Proceso: 23-IP-2020

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 11001319900120168537305

Referencia: Infracción a los derechos de propiedad industrial por el presunto uso indebido de las marcas **GSMAX** (mixtas)

Normas a ser interpretadas: Artículos 154, 155, 162, 190, 191, 192, 193, 238, Literal b) Artículo 241 y Artículo 243 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Derecho al uso exclusivo de la marca.
2. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio
3. El nombre comercial. Características y su protección
4. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca
5. Independencia de una acción por infracción de derechos
6. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

VISTOS:

El Oficio C-4238 del 10 de diciembre de 2019, recibido vía correo electrónico el 10 de febrero de 2020, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 134, 154, 155 Literales a), c) y d), 190, 238, 241 y 243 Literales a), b) y c) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900120168537305, y;

El Auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS

Demandada: GAS GOMBEL S.A. E.S.P

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la Sala consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos consisten en:

1. Si la sociedad GAS GOMBEL S.A. E.S.P. infringió o no los derechos de propiedad industrial del señor GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS, al presuntamente usar sin su autorización sus marcas **GASMAX** (mixtas).
2. Si GAS GOMBEL S.A. E.S.P habría acreditado el uso anterior del nombre comercial GASMAX según lo dispuesto en el Artículo 162 de la Decisión 486.
3. Si el contrato verbal de licencia de uso de marca, presuntamente otorgado por el señor GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS cumplió o no con las formalidades para ser considerado válido.
4. Si procede la acción por infracción de derechos con relación a una posterior acción de cancelación del registro marcario de las marcas **GASMAX** (mixtas).

5. Si sociedad GAS GOMBEL S.A. E.S.P tendría que pagar una



indemnización al señor GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS por el uso de sus marcas **GASMAX** (mixtas).

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La Sala consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 134, 154, 155 Literales a), c) y d), 190, 192, 238, 241 y 243 Literales a), b) y c) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, de los cuales se interpretarán los Artículos 154, 155 Literales a), c) y d), 190, 192, 238 y 243 de la Decisión¹ antes mencionada por ser pertinentes.

¹ **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. –**

«**Artículo 154.-** El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.»

«**Artículo 155.-** El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;

(...)

c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;

(...)

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

(...))»

«**Artículo 190.-** Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.»

«**Artículo 192.-** El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular.

Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157 y 158 en cuanto corresponda.»

«**Artículo 238.-** El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.»



No procede la interpretación el Artículo 134 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina por cuanto no es materia controvertida el concepto de marca ni los requisitos para otorgar su registro.

De oficio se interpretará los demás Literales del Artículo 155 así como también los Artículos 162, 191, 193 y el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486² con la finalidad de proporcionar el marco teórico completo

«Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
- b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;
- o,
- c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.»

² **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. –**

«Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- (...)
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- (...)
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.»

«Artículo 162.- El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia.»

«Artículo 191.- El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa.»

«Artículo 193.- Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo. El derecho a su uso exclusivo solamente se adquirirá en los términos previstos en el artículo 191».

«Artículo 241.- El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

- (...)
- b) la indemnización de daños y perjuicios;
- (...)



de la acción por infracción de los derechos de propiedad industrial, el tema referente a la figura jurídica del nombre comercial y el tema de daños y perjuicios.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Derecho al uso exclusivo de la marca.
2. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.
3. El nombre comercial. Características y su protección.
4. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca.
5. Independencia de una acción por infracción de derechos con relación a una posterior acción de cancelación del registro marcario.
6. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Derecho al uso exclusivo de la marca

- 1.1. El señor GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS interpuso una demanda por infracción de derechos de propiedad industrial en contra de la sociedad GAS GOMBEL S.A., alegando los derechos exclusivos sobre sus marcas registradas **GASMAX** (mixtas); en razón de lo cual, se procederá a analizar lo establecido en el Artículo 154 de la Decisión 486, cuyo tenor es el siguiente:

«**Artículo 154.**- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente».

- 1.2. La precitada disposición establece el principio “registral” en el campo del derecho de marcas. Sobre la base de dicho principio básico se sustenta el sistema atributivo del registro de marca, mediante el cual el derecho exclusivo sobre las marcas nace del acto de registro. En ese sentido se debe tener en cuenta lo siguiente:³
 - a) Se hace referencia al derecho exclusivo, en la medida que una vez registrada la marca, su titular tiene la facultad de explotarla e impedir, como regla general, que terceros realicen determinados actos sin su consentimiento.

³ Ver la Interpretación Prejudicial N° 555-IP-2015 de fecha 18 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2818 del 5 de octubre de 2016.



b) De conformidad con lo anterior, el titular de la marca tiene dos tipos de facultades:

- **Facultad positiva:** es la facultad de explotar la marca y, por lo tanto, de ejercer actos de disposición sobre la misma, tales como usarla, licenciarla o cederla.
- **Facultad negativa (*ius prohibendi*):** esta facultad tiene dos vertientes de acuerdo a si se está en el ámbito registral o en el mercado:
 - (i) En el ámbito registral, el titular de la marca tiene la facultad de impedir que terceros registren una marca idéntica o similarmente confundible.
 - (ii) En el mercado, el titular tiene la facultad de impedir que terceros sin consentimiento realicen determinados actos con su marca.

1.3. De conformidad con lo anterior, se deberá tomar en cuenta que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero no autorizado utilice en el comercio una marca idéntica o similar en relación con cualquier producto o servicio, siempre que tal uso pueda generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor. Ese derecho nace a partir del registro de la marca.

2. **Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio**

2.1. En el proceso interno se alegó la presunta infracción por parte de la sociedad GAS GOMBEL S.A. sobre los derechos de propiedad industrial del señor GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS por el presunto uso indebido de sus marcas **GASMAX** (mixtas) por lo cual resulta pertinente el desarrollo del presente tema.

2.2. El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto⁴.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 de la Decisión 486, las disposiciones normativas de la materia correspondientes a la acción por infracción de derechos de propiedad industrial previstas en los Artículos

⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 263-IP-2015 de fecha 25 febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2718 del 20 de abril de 2016.



155, 156, 157 y 158 de la referida norma comunitaria se aplican también al nombre comercial, por lo tanto, la Sala consultante deberá aplicar lo desarrollado en el presente tema, *mutatis mutandis* al nombre comercial en lo que fuere pertinente.

2.4. El Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece lo siguiente:

«**Artículo 155.**- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio».

2.5. Tomando en cuenta las conductas atribuidas al demandado por parte de la demandante, resulta necesario analizar la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486, por ser oportuno en el presente caso.

2.6. Previamente a realizar el análisis de la norma citada, resulta pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las siguientes



características⁵:

- a) **Sujetos activos:** personas que pueden interponer la acción:
- (i) **El titular del derecho protegido.** El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.
 - (ii) **El Estado.** Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los Países Miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.
- b) **Sujetos pasivos:** personas sobre las cuales recae la acción:
- (i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.
 - (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

2.7. El **Literal a)** del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan:⁶

- **Supuesto I:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.
- **Supuesto III:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante directamente	Marca protegida para productos aplicada o colocada con una

⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 367-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2745 del 8 de junio de 2016.

⁶ Ver la Interpretación Prejudicial N° 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3266 del 2 de abril de 2018.



	productos.	sobre productos.	marca o signo idéntico o semejante sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida para servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.	Marca protegida para productos o servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.

2.8. Resulta necesario indicar que se entiende por acondicionamiento la forma cómo los productos son empaquetados, transportados, asegurados, protegidos o expuestos para su venta o la forma de arreglar o preparar un producto para su comercialización⁷. Así, acondicionamiento es un término tan amplio que abarca diferentes acciones, incluyendo el embalaje de los productos, el modo de envasarlos y la forma de ofertarlos o exponerlos al público consumidor, como por ejemplo a través de las góndolas de los supermercados, mostradores, vitrinas, o cualquier otro medio que permita exhibir los productos al consumidor en los puntos de venta.

2.9. Posiblemente el acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Al aplicar o colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que ésta únicamente se consuma con el uso indebido de la marca en el comercio, con lo que la norma pretende otorgar la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de acondicionar:

"1. tr. Dar cierta condición o calidad.

2. tr. Disponer o preparar algo de manera adecuada. Acondicionar las calzadas.

3. tr. climatizar.

4. tr. Méx. y Ven. Entrenar a un deportista.

5. tr. Ven. Adiestrar a un animal.

6. prnl. Adquirir cierta condición o calidad."

(Consulta: 12 de febrero de 2021).

Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo>



provecho económico por su acto ilícito⁸.

2.10. El **Literal b)** del Artículo 155 de la Decisión 486 es específico para la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, por lo que plantea los siguientes supuestos de aplicación que a continuación se señalan:

- **Supuesto I:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado.
- **Supuesto III:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado directamente sobre productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

2.11. En este caso, estamos frente a un acto fraudulento que afecta el derecho exclusivo sobre la marca, pero también al consumidor. La supresión,

⁸ Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*. Thomson Reuters, Lima, 2015, pp. 371-372.



modificación o alteración de la marca colocada en el producto o sobre sus envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos lesiona los valores inmateriales que están inmersos en ella (reputación, prestigio, *goodwill*) y su garantía de calidad que corresponden al titular de la marca, y también desorienta al consumidor respecto del origen de los productos para los cuales se ha registrado la marca o los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado⁹.

2.12. Del **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se advierte que para la aplicación del referido supuesto normativo deben verificarse las siguientes condiciones:¹⁰

- Que la marca del titular este “reproducida” en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
- Que la marca del titular esté “contenida” en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.

2.13. El Literal c) plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.¹¹

2.14. La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.¹²

2.15. A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al consumidor) no se encontraría contemplado en el supuesto anterior, sino en el Literal d) del mismo artículo.¹³

2.16. La norma andina de referencia (el Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas,

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.



envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.¹⁴

2.17. Asimismo, el Literal c) del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.¹⁵

2.18. Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribire los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales.¹⁶

2.19. Tres verbos rectores se identifican en la conducta, a saber:¹⁷

- (i) **Fabricar:** incurre en la conducta quien elabore las etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.
- (ii) **Comercializar:** incurre en la conducta quien ponga disposición en el mercado tales materiales.
- (iii) **Detentar:** incurre en la conducta quien almacene dichos materiales.

2.20. Ahora bien, para que el supuesto de hecho contenido en la norma se realice es necesario que la marca se encuentre reproducida o esté contenida en los mencionados materiales. Reproducida se refiere que el material sea la propia marca, lista para ser colocada en el producto; y contenida se refiere a que haya sido aplicada a las etiquetas, envases, envolturas, etc.¹⁸

2.21. Es conveniente aclarar que para incurrir en esta causal el signo utilizado debe ser exactamente igual a la marca registrada; es decir, que contenga todos los elementos y exactamente su misma disposición¹⁹.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 539-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3051 del 26 de junio de 2017.



- 2.22. De lo mencionado puede considerarse que la norma tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderán por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.
- 2.23. En atención a lo expuesto, el Literal c) está dirigido al responsable de fabricar etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como también a quien comercializa o detenta estos elementos o insumos. La persona que fabrica los referidos elementos o insumos no necesariamente es la misma persona que fabrica el producto final.²⁰
- 2.24. La autoridad nacional competente determinará si el producto adquirido de manera legal fue comercializado con empaques modificados, cambiados o adulterados, conforme a los medios probatorios allegados en el proceso interno, siguiendo los principios y reglas para la valoración probatoria consagrados en la legislación nacional.
- 2.25. A su vez, en la valoración probatoria realizada por el juez podrá tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el titular de la marca quien es el que conoce su producto y puede, a su vez, guiarlo en la verificación de la autenticidad o no del mismo.
- 2.26. Del **Literal d)** del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor²¹ con el titular de registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

- a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.**

La conducta se califica mediante el verbo “usar”. Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades

²⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

²¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

- b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.
- c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales.

2.27. Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión²².

Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos de infracción previstos en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486

2.28. En ese sentido, en atención a los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual prescribe lo siguiente:

«**Artículo 244.**- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez».

2.29. La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años

²² Ver Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2230 del 26 de agosto de 2013.



contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.²³

2.30. Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica²⁴, a saber:²⁵

- a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.
- b) **Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.
- c) **Infracción permanente:** Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.
- d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.

2.31. Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme al Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.²⁶

2.32. Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En

²³ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²⁴ Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista «Derecho & Sociedad», editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

²⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²⁶ *Ibidem.*



consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.²⁷

2.33. En cambio, respecto del plazo de cinco años²⁸, dicho plazo se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:²⁹

- Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).
- Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.
- Infracción permanente: el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.
- Infracción compleja: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.

2.34. Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.³⁰

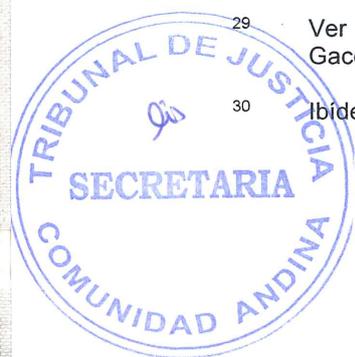
2.35. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o

²⁷ Ibidem.

²⁸ Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

²⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

³⁰ Ibidem.



cese de la infracción.³¹

2.36. Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.³²

2.37. En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.³³

2.38. El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.³⁴

2.39. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.³⁵

2.40. Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo

²⁸ Ibidem.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.



de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.³⁶

Acción por infracción de la marca notoriamente conocida

2.41. El **Literal e)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.³⁷

2.42. En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente:

«En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia...»³⁸.

2.43. En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el “aprovechamiento injusto” de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.³⁹

2.44. Por su parte, la disposición contenida en el **Literal f)** del Artículo 155 de la Decisión 486 extiende la protección de las marcas notorias frente al uso, aun para fines no comerciales, que realice un tercero de dicha marca sin autorización.⁴⁰

³⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

³⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁸ Montiano Monteagudo, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, p. 283.

³⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

⁴⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 410-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3005 del 26 de abril de 2017.



- 2.45. En efecto, acorde con lo señalado, basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio para proceder a sancionar dicha conducta.⁴¹
- 2.46. Así, tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a efectos de configurar una infracción, sino que concede una protección de mayor amplitud, referido a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales.⁴²
- 2.47. El Artículo 156 de la Decisión 486 establece como uso de un signo en el comercio, a fin de lo dispuesto en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la misma norma, entre otros:⁴³
- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
 - b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo;
o,
 - c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.
- 2.48. Consecuentemente, el uso con fines no comerciales de una marca notoriamente conocida no debe encontrarse dentro de aquellos supuestos ejemplificados en el párrafo anterior.⁴⁴
- 2.49. En síntesis, podrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio, en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos o servicios, sí

41 Ibídem.

42 Ibídem.

43 Ibídem.

44 Ibídem.



vulnera otra de las funciones de la marca.⁴⁵

2.50. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma⁴⁶.

2.51. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que «su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria»⁴⁷.

2.52. Para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido establecidos en los Literales e) y f) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 232 de la Decisión 486 que establece que las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso.

«**Artículo 232.**- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común.»

2.53. Para efectos de computar el término de cinco años consagrados en la norma, se deben tener en cuentas las reglas descritas en los párrafos 2.32 al 2.37 de la presente interpretación prejudicial.

2.54. Es importante destacar que las acciones de infracción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido no prescribirán cuando las referidas acciones se hubieran iniciado de mala fe conforme lo dispone el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2.55. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo notoriamente conocido utilizado sin autorización en el comercio para

⁴⁵ Ibídem.

⁴⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

⁴⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.



perpetrar el supuesto acto de infracción susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.

3. El nombre comercial. Características y su protección

- 3.1. En el presente caso se alega el uso del nombre comercial **GASMAX** de manera previa al registro de las marcas **GASMAX** (mixtas) de titularidad del demandante, por lo que en este acápite se revisará la figura del nombre comercial.
- 3.2. El Literal b) del Artículo 136 junto con las disposiciones contenidas en el Título X de la Decisión 486 regulan el registro o depósito y la protección del nombre comercial.⁴⁸
- 3.3. El Artículo 190 de la Decisión 486 entiende al nombre comercial como «...cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil».
- 3.4. El nombre comercial es el signo que identifica a un empresario (persona natural o jurídica) en el mercado. No es el nombre, razón o denominación social del empresario, es el signo mediante el cual los consumidores identifican al empresario. Es más, es el signo mediante el cual los consumidores identifican la actividad económica del empresario o el establecimiento comercial del empresario. Y es que el nombre comercial da una imagen global del empresario y permite distinguirlo de los otros agentes económicos que participan en el mercado, de modo que comprende tanto la identificación del empresario como su actividad económica y su establecimiento.

Características del nombre comercial

- 3.5. Las principales características del nombre comercial son las siguientes⁴⁹:
 - El objetivo del nombre comercial es diferenciar la actividad empresarial de un comerciante determinado.
 - Un comerciante puede utilizar más de un nombre comercial; es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales.

⁴⁸ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 40-IP-2013 del 9 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2249 de fecha 13 de noviembre de 2013.

⁴⁹ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 96-IP-2009 del 12 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1796 de fecha 18 de enero de 2010.



- El nombre comercial es independiente del nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a esta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella.
- El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero solo una razón social.

Protección del nombre comercial

- 3.6. Los Artículos 191, 192 y 193 de la Decisión 486 establecen el sistema de protección del nombre comercial. El Artículo 191 otorga el derecho al uso exclusivo del nombre comercial a partir de su primer uso en el comercio, uso que deberá ser probado y, consecuentemente, este uso exclusivo concluye cuando cesa el uso real y efectivo del nombre comercial. Por su parte, el Artículo 193 de la Decisión 486 precisa que el registro o el depósito del nombre comercial ante la oficina nacional competente tiene un carácter declarativo; sin embargo, el derecho al uso exclusivo solo se adquiere probando el uso constante, real y efectivo del nombre comercial.
- 3.7. El Tribunal se ha pronunciado sobre la protección del nombre comercial en los términos siguientes: «Por tanto, la obligación de acreditar un uso efectivo del nombre comercial, se sustenta en la necesidad de fundamentar la existencia y el derecho de protección del nombre en algún hecho concreto, sin el cual no existiría ninguna seguridad jurídica para los competidores».⁵⁰
- 3.8. Este Tribunal también ha manifestado que:

«(...) la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica que distinga, ya que es el uso lo que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusiva. Cabe precisar adicionalmente que el hecho de que un nombre comercial se encuentre registrado no lo libera de la exigencia de uso para mantener su vigencia. Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro (...). Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro».⁵¹



⁵⁰ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 45-IP-98 del 31 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 581 del 12 de julio de 2000.

⁵¹ Ibidem.

- 3.9. Conforme a las indicadas disposiciones, quien alegue el uso anterior del nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional «que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad (...). La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario».⁵²
- 3.10. La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. Sin embargo, entre los criterios a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial se encuentran las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros.
- 3.11. Asimismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.
- 3.12. Respecto a la prueba del uso constante del nombre comercial debemos señalar que la norma comunitaria no exige que se acredite el uso del nombre comercial cada instante desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que acrediten el uso del mismo desde esa fecha en el mercado, debiendo ser un uso real y efectivo, considerando los productos y servicios que distingue el signo.
- 3.13. Por lo antes expuesto, quien sustente una acción de nulidad en un nombre comercial, previamente deberá haber probado el uso real, efectivo y constante del mismo con relación a las actividades económicas que distingue, pues de esta forma acreditará los derechos sobre dicho signo distintivo, pudiendo ser oponible a un registro de marca que presuntamente se haya otorgado sin tener en cuenta el riesgo de confusión y/o asociación con tal nombre comercial.

4. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia

⁵²

Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 3-IP-98 del 11 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 338 de fecha 11 de mayo de 1998.



exclusiva de marca

- 4.1. En vista de que dentro del proceso se discute sobre la validez un contrato de licencia para el uso de las marcas **GASMAX** (mixtas) entre las partes intervinientes, se analizará dentro de este acápite la presente figura jurídica.
- 4.2. El Artículo 162 de la Decisión 486 enuncia que:
- «**Artículo 162.-** El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.
- Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.
- A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.
- Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia».
- 4.3. Una de las expresiones del derecho de uso exclusivo de la marca es la facultad que tiene su titular de disponer de la misma. Dicha potestad de disposición, de conformidad con el postulado de la autonomía de la voluntad privada, se puede manifestar a través de la transferencia o cesión de la marca a otra u otras personas, o mediante el otorgamiento de una licencia para la explotación de la misma⁵³.
- 4.4. Las licencias tienen una función económica muy importante en el comercio de bienes y servicios. Para ampliar el campo de acción de una marca determinada, o para la penetración de mercados determinados, el titular de dicha marca puede autorizar su uso a otra persona para que pueda explotarla⁵⁴.
- 4.5. La licencia de la marca se encuentra regulada en el Capítulo IV del Título VI de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. El instrumento en el que se plasma la licencia es el contrato de licencia, mediante el cual una persona llamada licenciante cede el derecho de uso de su marca a otra denominada licenciatario; este último se obliga al pago de una remuneración: la regalía. El licenciante conserva la titularidad sobre la marca⁵⁵.

⁵³ Ver Interpretación Prejudicial recaída dentro del Proceso 100-IP-2013 del 25 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2237 de fecha 19 de septiembre de 2013.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Ibidem.



- 4.6. El contrato de licencia deberá plasmarse por escrito y registrarse en la Oficina Nacional respectiva, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 de la Decisión 486. Si no se cumple con estos requisitos, la licencia no surtirá efectos frente a terceros.
- 4.7. Dentro del contrato de licencia intervienen tres elementos:
- a) El licenciante (titular de la marca);
 - b) El licenciatarlo (al que se le confiere el derecho al uso)
 - c) La marca licenciada que debe estar registrada o en trámite de registro.
- 4.8. La licencia implica únicamente la autorización a utilizar la marca, reteniéndose el titular de esta los restantes derechos relativos al signo en cuestión⁵⁶.
- 4.9. En la licencia, una de las notas características es que el titular no se desprende, como en la cesión, de la exclusividad absoluta del derecho, sino más bien que se limita o se restringe al licenciatarlo ciertos derechos, ejerciendo el licenciante el control de la marca y los derechos no expresamente transmitidos⁵⁷.
- 4.10. Al constar por escrito el contrato de licencia, en dicho documento se deben incorporar los derechos y obligaciones del licenciatarlo, entre los cuales podría estar la defensa de los derechos de propiedad industrial; es decir, el titular podrá facultar expresamente al licenciatarlo para ejercer a su nombre y representación las acciones necesarias en contra de terceros que usen la marca sin autorización para que este a su vez pueda actuar en un proceso, caso contrario esta facultad es exclusiva del titular de la marca.
- 4.11. Resta señalar que la calidad de licenciatarlo no implica la facultad de impedir que terceros importen un producto original, ya que el momento en que el producto salió lícitamente de la esfera de comercialización regular del titular, al ser un producto original no existe forma de que se configure una infracción de marca.

Contratos de exclusividad

- 4.12. La normativa comunitaria andina no regula el contenido del contrato de licencia y tampoco se refiere a la cláusula de exclusividad que pudiera ser pactada entre las partes de dicho contrato, por lo que al existir un tema no regulado por la norma andina, se debe aplicar lo que corresponda en la normativa nacional, en aplicación del principio del complemento indispensable siempre teniendo en cuenta la prohibición expresa de la norma comunitaria respecto de las restricciones al comercio.

⁵⁶ Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas, 'Derecho de Marcas', Editorial Heliasta S.R.L., tomo segundo pág. 302. Al licenciatarlo se le conoce también en la doctrina como "usuario autorizado".

⁵⁷ Bertone y Cabanellas ob. citada pág. 305.



4.13. En ese sentido, el artículo 163 de la Decisión 486 prohíbe la existencia de contratos de licencia restrictivos del comercio y contrarios a las normas comunitarias andinas sobre propiedad industrial, tratamiento a capitales extranjeros, licencias y regalías, y prácticas comerciales restrictivas de la competencia. Por tal razón, debe tenerse en cuenta que independientemente de la exclusividad de los contratos de licencia y de distribución, en ningún caso ello supone que este tipo de contratos puedan impedir importaciones paralelas.

5. Independencia de una acción por infracción de derechos con relación a una posterior acción de cancelación del registro marcario

5.1. Dado que en el proceso interno la sociedad GAS GOMBEL S.A. alegó en su escrito de apelación que el Juez de primera instancia no tomó en consideración como prueba (a pesar de haber sido solicitada) los expedientes de cancelación del registro de la marca GASMAX que cursan en la SIC. En atención a ello, corresponde analizar el presente tema.

5.2. La acción de cancelación de un registro marcario por falta de uso de un signo distintivo no tiene incidencia respecto de una acción por infracción de derechos (sustentada en dicho registro marcario) iniciada con anterioridad. En consecuencia, se cancele o no el registro marcario en el futuro, ello no afecta el que se hayan violado los derechos del titular sustentados en su registro marcario, en tanto la infracción haya ocurrido cuando el referido registro no había sido cancelado.

5.3. Ello es así porque si una persona desea usar una marca que, en su opinión, no está siendo usada en el mercado, primero debe solicitar la cancelación del registro marcario, a continuación, esperar la obtención de un fallo favorable, luego ejercer su derecho preferente, y recién cuando la marca ha sido registrada a su favor podrá usarla en el mercado. Por tanto, sí comete una infracción quien usa una marca que no le pertenece, incluso si esta marca no está siendo usada por el titular del registro marcario.

5.4. Lo correcto es primero lograr la cancelación por falta de uso de una marca, para utilizarla en el mercado una vez obtenido su registro. El hecho de que se inicie una acción de cancelación por falta de uso de la marca determinada en nada afecta la acción previa de infracción de derechos que hubiera iniciado el titular del registro marcario contra aquel que creyó que podía usar dicha marca simplemente porque en su opinión este signo distintivo no estaba siendo usado en el mercado.

6. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios



- 6.1. En el proceso interno que dio origen a la presente interpretación el señor GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS solicitó indemnización de daños y perjuicios; y, además, el Juzgado consultante solicitó la interpretación del Artículo 243 de la Decisión 486.
- 6.2. El mencionado Artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente probada en el curso del proceso por el actor. Este deberá aportar igualmente la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, al menos, las bases para fijarla.
- 6.3. Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho. La pérdida en referencia deberá ser estimada tomando en cuenta, en lo principal, el grado de comercialización de los productos amparados por el signo que no ha respetado la exclusividad de la marca.
- 6.4. Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, las ganancias que el actor habría obtenido mediante la comercialización normal de sus productos. En este caso, las ganancias a considerar serán las que habrían sido obtenidas en el período que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.
- 6.5. La norma autoriza, además, que se adopten otros tipos de criterios como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243), y el precio que habría tenido que pagar por la concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido (Literal c del Artículo 243). «En estos eventos, el juez consultante tendrá que tomar en cuenta el período de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas»⁵⁸.
- 6.6. En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional, podrá establecer el monto de la indemnización, sobre los parámetros que fije la ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable⁵⁹.

⁵⁸ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 116-IP-2004 del 13 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1172 de fecha 07 de marzo de 2005.

⁵⁹ De conformidad con el Principio de Complemento Indispensable, «cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los países miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del principio de complemento indispensable, les corresponde a



En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la Sala consultante al resolver el proceso interno N° 11001319900120168537305, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 22 de abril de 2021, conforme consta en el Acta 08-J-TJCA-2021.

Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO

Notifíquese a la Sala consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

PROCESO 23-IP-2020

esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.» Ver Interpretaciones Prejudiciales números 142-IP-2015 de fecha 24 de agosto del 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2614 de 23 de octubre de 2015; y, 67-IP-2013 del 8 de mayo del 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2228 de 16 de agosto de 2013.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11 001 31 99 001 2016 85373 05

1. El Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán

sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO. Por secretaría comuníquese esta providencia al correo electrónico de las partes, y una vez en firme, vuelva el proceso a Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

QUINTO. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
**d248b567efddc5d1c8ae6b6b983e81b5f2a2c623
aa4de4e78a88a02a6cc5a314***

Documento generado en 23/07/2021 01:56:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 99 **001 2021 14286 01**

Tomando en consideración primero que el auto por el cual se admitió el recurso de apelación objeto del presente litigio se notificó en estado de 28 de junio de 2021¹; segundo, que en dicho proveído se requirió a la parte demandada para que, dentro del término correspondiente, concretara su solicitud de pruebas de segunda instancia, “*so pena de tenerla por no presentada*”; tercero, que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020² establece claramente, que “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas*” y, cuarto, que la petición en comento fue radicada por fuera del dicho interregno, en la medida en que la decisión en cita quedó ejecutoriada el 1° de julio de la misma anualidad, a la vez que el escrito fue presentado hasta el día subsiguiente [2 de julio], **se niega** el ruego elevado por el extremo demandado en tal sentido, por extemporáneo.

Por las mismas razones, **se deniega** el petitorio presentado por la parte actora, en idéntico sentido, el día 19 de los mismos mes y año.

Memórese que los términos señalados en el ordenamiento procesal “*para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables*” [Art. 118 del C.G.P.] y que las “*normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” [Art. 13 *Ibidem*].

En firme el presente proveído ingresen las diligencias para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125>

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

**TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36210f0915ae3fa20a9c507714269ae8070b25a317e6e4eb1e048ffe38957b81**
Documento generado en 23/07/2021 11:11:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

110013103002201500760 01

Clase de Juicio: declarativo- ordinario

Demandante: María Teresa De Fátima Alvarado Bautista

Demandado: Evelia Bautista Romero

Apelación de Auto

joh/12-%7a229a29f7b4738d705808525943560baf620241ca10128%12796a1920-9%26%24Fid

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL****Veintidos de dos mil veintiuno (2021)****MAGISTRADO PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO****I.- OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por MARIA DEL CARMEN ROJAS ALONSO contra la providencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de esta ciudad, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1.- En el auto impugnado, el juez de primera instancia rechazó el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la señora María del Carmen Rojas Alonso, quien es heredera de EMMA ALONSO DE ROJAS, quien a su vez es heredera de la extinta EVELIA BAUTISTA ROMERO, por no haber aportado el poder para acudir a la jurisdicción.

Señaló que los trámites ante la jurisdicción deben ser adelantados a través de apoderado debidamente inscrito en el Consejo Superior de la

110013103002201500760 01

Clase de Juicio: declarativo- ordinario

Demandante: María Teresa De Fátima Alvarado Bautista

Demandado: Evelia Bautista Romero

Apelación de Auto

judicatura, conforme a lo ordenado por el artículo 73 del CGP.

2.) inconforme el apoderado del extremo pasivo recurrió en reposición el proveído y en subsidio apeló, argumentando lo siguiente: (I) que encontrándose dentro del término de la ejecutoria del auto que rechazó el incidente incoado por su parte, aportó el memorial poder conferido por su poderdante la señora María Del Carmen Rojas Alonso, el cual está correctamente diligenciado y cuenta con nota de presentación personal, el cual fue allegado a su oficina hasta data del 23 de octubre de 2019, una vez se comunicó con su cliente vía telefónica, circunstancia que llevo a presentar dicho requerimiento hasta la interposición del recurso.

Aunado a esto indicó que al presentarse el poder dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, debe tenerse en cuenta para efectos de continuar el trámite de incidente propuesto.

III.- CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será **REVOCADA** en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

a) El proveído impugnado se encuentra dentro de los asuntos apelables en el artículo 321, numeral 6 del C. GP. Por lo tanto, ha de estudiarse el mismo

b)- Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero señalar que el auto recurrido de data 23 de octubre de 2019 y mediante el

110013103002201500760 01

Clase de Juicio: declarativo- ordinario

Demandante: María Teresa De Fátima Alvarado Bautista

Demandado: Evelia Bautista Romero

Apelación de Auto

jo/12-%7a-2019-2987-4738-7-0530852643830-09-09-2019-0123-%2766-1920-9%26%24Fid
el cual el juzgador de primer grado, rechazó el incidente de Nulidad Procesal incoada por el apoderado de la incidentante, se concretó en la ausencia del memorial del poder que a su considerar es predominante para efectos de acudir a la jurisdicción.

c) Pese a la ausencia del derecho de postulación y motivo por el cual se recurre, vale la pena señalar que si bien a la fecha de presentación de la petición de Nulidad Procesal esto es de data 11 de septiembre de 2019¹, efectivamente no hay constancia de que se ha allegado dicho documento que acredite la representación de la incidentante y que a la postre el artículo 73 del C. GP. , exige tal circunstancia para acudir a un proceso, al señalar: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. No es menos cierto que dicha circunstancia fue saneada por la recurrente, al allegar con la presentación del recurso de reposición el poder solicitado² por el juzgador dentro del término y oportunidad procesal para hacerlo.

La providencia recurrida, cuenta con un término de ejecutoria de tres (3) días al proferirse por fuera de audiencia, tal y como lo consagra el artículo 302 *ibídem* *“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”* lo que deja por dicho que el apelante acató dicho termino al aportar el poder memorial antes de que el auto quedara en firme como puede

¹ 04cuadernoIncidenteNulidad.pdf fol 27

² 04cuadernoIncidenteNulidad.pdf fol 40

110013103002201500760 01

Clase de Juicio: declarativo- ordinario

Demandante: María Teresa De Fátima Alvarado Bautista

Demandado: Evelia Bautista Romero

Apelación de Auto

jo/12-%7a229a29f7b4738b7058085264035609baf62241ca10128%12766a1920-9%76%24Fid corroborarse a folio 40 del documento PDF "04IncidenteNulidad".

d)- no obstante, a pesar de haber aportado el poder con la presentación del recurso, no fue suficiente para que el a quo, revocara su decisión, toda vez que a su considerar el incidente de Nulidad Procesal no cumplió con los requisitos formales que exige el estatuto procesal, sin embargo, al hacer un escrutinio del escrito contentivo de la petición de nulidad, es menester señalar que reúne los requisitos previstos por el artículo 135 del CGP. Como lo son: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”* y cuya veracidad se manifiesta del folio 15 al folio 27 del documento pdf “04CuadernoIncidenteNulidad.pdf”. Aunado a esto, también se da cumplimiento a los presupuestos generales de los Incidentes regulado en el párrafo primero del artículo 129 *ejusdem*.

Por tal motivo se deberá dar trámite al incidente de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la incidentante, más aun si se tiene en cuenta que el artículo precitado establece como causa única para el rechazo de la solicitud de nulidad la siguiente: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. Y no la carencia de poder, más aún si hay prueba que legitima a la incidentante para promover la nulidad deprecada.

2.- Conclusión: le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será revocada, para que se imparta el análisis

110013103002201500760 01

Clase de Juicio: declarativo- ordinario

Demandante: María Teresa De Fátima Alvarado Bautista

Demandado: Evelia Bautista Romero

Apelación de Auto

en los términos antes expuestos.

IV. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

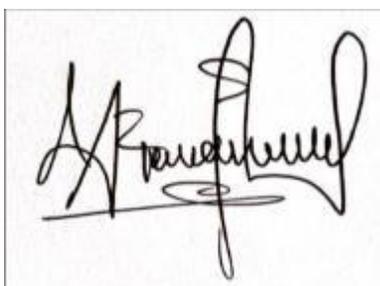
PRIMERO- REVOCAR el proveído de fecha 23 de octubre 2019, proferida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO- Como consecuencia, se ordena al Juez Segundo Civil del Circuito de la ciudad, dar trámite al incidente de nulidad invocado por la recurrente.

TERCERO- SIN CONDENA EN COSTAS ante lo considerado en la alzada

DEVUÉLVANSE las actuaciones a la Oficina Judicial remitente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



110013103002201500760 01

Clase de Juicio: declarativo- ordinario

Demandante: María Teresa De Fátima Alvarado Bautista

Demandado: Evelia Bautista Romero

Apelación de Auto

join/12:7a229a287b4738740580852643569baf620741ad4028%2766a1901-9%26%24

JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

(02 2015 00760 01)

110013103002201500760 01

Clase de Juicio: declarativo- ordinario

Demandante: María Teresa De Fátima Alvarado Bautista

Demandado: Evelia Bautista Romero

Apelación de Auto



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3199-002-2018-00457-02

Asunto. Verbal.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Zandra Isabel Gómez León y otros.
Demandado. José Sierra Beltrán y otros.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Garsa Ltda.
Demandado	Jorge Iván García Bahamón
Radicado	110013199 002 2020 00097 01
Instancia	Segunda – apelación de auto -
Asunto	Confirma auto

1. Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado la parte demandada contra el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades en audiencia llevada a cabo el pasado 26 de febrero dentro del proceso en referencia, por medio del cual denegó la prueba testimonial solicitada por la pasiva en la contestación de la demanda, al considerar que los testigos deprecados no son necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Inconforme con esa decisión, el apoderado del extremo demandado interpuso recurso de apelación. Argumentó que los testimonios tienen relación con los hechos de la contestación de la demanda, por lo que son pertinentes, conducentes y útiles como única forma para ejercer el derecho de defensa. Preciso que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han reiterado que las pruebas siempre deben practicarse en garantía del debido proceso y el derecho de defensa. Concluyó que se reúnen los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

3. La actora, a través de su apoderado, solicitó confirmar la providencia impugnada. Señaló que las pruebas decretadas garantizan una decisión de fondo y, adicionalmente, la pasiva no cumplió con la carga de la conducencia y pertinencia

en la contestación de la demanda en tanto no especificó que pretende probar con cada uno de los testimonios.

4. Con miras a resolver la alzada es preciso tomar como punto de referencia el artículo 212 del Código General del Proceso, disposición que establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de la prueba testimonial, cuya observancia, sin lugar a equívoco alguno, permite al juzgador analizar la necesidad de la prueba.

Señala la norma en cita que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, deduciéndose de lo anterior una carga argumentativa adicional que debe suplir el solicitante de la prueba testimonial para que el juez pueda, a partir lo expresado, analizar la necesidad de ese medio de convicción.

5. En el *sub examine*, se otea que la pasiva incumplió esa carga al solicitar la prueba testimonial, pues nótese que en la contestación de la demanda no precisó su objeto respecto de cada uno de los testigos, como lo exige el mencionado artículo 212 del Código General del Proceso.

Obsérvese que el apoderado se limitó a solicitar la citación de “*las siguientes personas a quienes les conta los hechos de esta contestación de la demanda*”, sin que pueda obviarse que el estatuto en mención exige que el peticionario indique el objeto de la declaración, esto es, lo que se pretende demostrar o desvirtuar con la recepción de cada testigo, pues como ya lo ha señalado esta Corporación “*es con base en esa manifestación que el juzgador, al momento de abrir a pruebas el proceso, podrá determinar la conducencia, pertinencia y utilidad del aludido medio de convicción*”¹.

6. Se concluye que al no haberse cumplido con la exigencia en mención no resulta factible analizar la necesidad de los testimonios, aspecto en que se basó la decisión fustigada, y que por lo tanto, será refrendada.

7. Finalmente, no sobra expresar que el memorial allegado por la parte

¹ Auto de 6 de febrero de 2008. Exp. 2006 00479 02. M.P. Óscar Fernando Yaya Peña.

demandada ante este Tribunal para sustentar el recurso no fue tenido en cuenta para resolver la alzada, lo anterior, en consideración a su extemporaneidad y, de otra parte, frente a la solicitud elevada por la parte actora tendiente a que se decrete la terminación del proceso por caducidad, se advierte que de conformidad con el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, siendo ese, un asunto que debe resolver el juez de primer grado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar auto proferido por la Superintendencia de Sociedades en audiencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2021, por medio del cual denegó las pruebas testimoniales solicitadas por ese extremo procesal.

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9e1cdd5566557f1380298ea53b0c1e26497f23514ee1e9e854b1f51bb82cb8

Documento generado en 23/07/2021 01:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3199-002-2020-00299-01

Asunto. Impugnación de Actas.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Shaffia Mercedes Sánchez Ali.
Demandado. Grupo de los Seis S.A.S y otros.
Reparto. 07/07/2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 25 de marzo de 2021, dictada por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria dentro del proceso declarativo de impugnación de actas impetrado por Shaffia Mercedes Sánchez Ali contra Grupo de los Seis S.A.S, Iprimes S.A.S, GX S.A.S, JCA Reps S.A.S y Escapology Incubadora de Ideas S.A.S.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 002201100330 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f807f100f9a567be61039558f058523e9af3f88adba83deec697f2bd84de965

Documento generado en 23/07/2021 10:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 002201100330 01



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3199-003-2019-01516-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Luis Alberto Araujo Castillo.
Demandado. Alianza Fiduciaria S.A.
Reparto. 03/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 28 de abril de 2021, dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales dentro del proceso declarativo impetrado por Luis Alberto Araujo Castillo contra Alianza Fiduciaria S.A.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3199-003-2019-03461-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Security Windows Ltda.
Demandado. Av. Villas Corporación de Ahorro y Vivienda.
Reparto. 20/05/2021

Decídase sobre la admisibilidad de la alzada propuesta por el extremo demandado frente a la sentencia de 28 de abril de 2021, dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, en la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El funcionario cognoscente, en el fallo atacado, tuvo por no probadas las excepciones propuestas por el demandado y lo declaró civil y contractualmente responsable de los perjuicios acaecidos a la actora, consecuentemente, lo condenó a pagarle a la demandante la suma de \$130'372.925.

2. La parte vencida en el juicio apeló pero sin formular los reparos concretos, toda vez que dentro de la misma diligencia sucintamente expresó que: *“interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho siguiendo las reglas del artículo 327 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806, expedido en junio del año 2020, manifestándole*



*igualmente que me reservaría el derecho para efecto de la sustentación del mismo dentro del interregno previsto en el artículo 14 del Decreto 820 que acabo de referir*¹. Del mismo modo, tampoco obra en el expediente prueba de que hubiere manifestado sus reproches a la decisión tomada por el *a-quo*, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

3. Posteriormente el Funcionario cognoscente mediante proveído de 12 de julio de 2021 aceptó el desistimiento al recurso de apelación, presentado por el opugnante ante esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido en materia de apelación de sentencias, el recurrente tiene la carga procesal de precisar los reparos concretos que le hace a la decisión, los cuales determinarán el marco que deberá desarrollarse en la sustentación ante la segunda instancia; éste laborío deberá ser agotado al momento de interponer el recurso en la audiencia sí la sentencia hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a la finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la vista pública (Inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.).

Para sustentar el medio de impugnación, basta con expresar de manera breve y oportuna las razones de inconformidad contra la providencia censurada, pero sí estas exigencias no se colman el juez de primera instancia tiene la obligación de declarar su deserción, ya que es sabido que, en línea de principio, la competencia del superior se restringe a pronunciarse solamente sobre lo argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

¹ Cuaderno070 – Expediente 2019-3461Fallo 28-04-2021 minuto 1:11:29.



2. Ahora bien, en el *sub judice*, el extremo pasivo, tan solo indicó que apelaba la decisión, sin que para el efecto formulara los reparos en la misma audiencia, ni con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma.

Aunado, según da cuenta la comunicación remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales la parte apelante desistió del recurso referido. Empero, téngase en cuenta que conforme al artículo 316 del Código General del Proceso esa solicitud debió elevarla ante esta sede judicial, teniendo en cuenta que el expediente ya había sido remitido a la Corporación para conocer de la alzada.

3. Así las cosas, el medio impugnatorio en estudio será inadmitido.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de fecha y origen prenotados.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3199-003-2020-02150-02

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. María Catalina Bohórquez Villegas.
Demandado. Seguros Generales Sura.
Reparto. 30/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 17 de junio de 2021, dictada por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales dentro del proceso declarativo de protección al consumidor impetrado por María Catalina Bohórquez Villegas contra Seguros Generales Sura.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103003201700327 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, y continuando con el trámite que corresponde, se señala las **10:30 A.M. del 05 de agosto de 2021**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales, pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(003-2017-00327-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal
Demandante: Molino de Oriente S.A.
Demandado: Allianz Seguros de Vida S.A.
Radicación: 110013199003201987396 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.
Asunto: Apelación sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se
RESUELVE:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2021 en el asunto de la referencia por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2911fac58c37322fdc43427e529cba6f1606ad59162558c9ccbcc54ac80aad97**

Documento generado en 23/07/2021 09:13:19 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 **003 2020 02034 01**

Demandante: DELFIN HUMBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, el día **23 de junio de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio 2021, este despacho reportó un inventario de 25 procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6ee6e1671dee5fe20165e0b619bdecff08971527ed590d6f4618060201b
Oaf

Documento generado en 23/07/2021 12:45:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-005-2019-00499-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Luis Enrique Pardo Álvarez.
Demandado. Luz Marina Pardo de Ramírez.
Reparto. 15/07/2021

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 30 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo de simulación impetrado por Luis Enrique Pardo Álvarez contra Luz Marina Pardo de Ramírez.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199005201654464 01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se corre traslado a la parte demandante del memorial presentado por el apoderado de la sociedad Cable y Telecomunicaciones de Colombia CABLETELCO S.A.S., por el término de ejecutoria.

Una vez fenecido dicho término por secretaría ingrese las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(005-2016-54464-01)

MEMORIAL PARA REGISTRAR - RV: RAD 2016-54464-01 - Insistencia recusación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/07/2021 11:07

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (265 KB)

Pruebas recusación.pdf; MEMORIAL DE INSISTENCIA EN RECUSACION PERITO PROCESO EGDA VS CABLETELCO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR -

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 21 de julio de 2021 10:55 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Andres Paez <andres.paez@cala.com.co>**Asunto:** RV: RAD 2016-54464-01 - Insistencia recusación

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa**Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá****(571) 423 33 90 Ext. 8352****Fax Ext.: 8350 – 8351****secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C****Bogotá D.C.**

De: Andres Paez <andres.paez@cala.com.co>**Enviado:** miércoles, 21 de julio de 2021 10:53 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD 2016-54464-01 - Insistencia recusación

Buenos días

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Mag. ponente: MYRIAM INES LIZARAZU BITAR

Por medio del presente correo me permito anexar memorial sobre insistencia de recusación al perito designado, presentado el pasado 29 de junio, el cual se anexa a este correo, cuyo texto es el siguiente:

1. Solicito a este Honorable despacho de forma respetuosa no se tenga en cuenta el dictamen pericial el cual se dio a conocer mediante el auto del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que el perito designado como prueba de oficio en el proceso de referencia se encuentra inmerso en causales de recusación, de conformidad a los argumentos expuestos en la recusación enviada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Solicito de forma respetuosa a este Honorable despacho, le dé trámite a la recusación presentada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se pronuncie sobre esta misma.

Con el presente memorial se anexa la recusación que se radico ante este despacho el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

--



JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA
Abogado.
Contacto: 322-200-1544
Calle 12B #8A-03 oficina 308.
Bogotá D.C.

Señor (a) Juez, para demostrar los hechos expuestos en la presente denuncia le solicito respetuosamente tener en consideración las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal de EGEDA COLOMBIA;
2. Estatutos de EGEDA COLOMBIA;
3. Certificado de existencia y representación legal de la demandada CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. - CABLETELCO S.A.S.;
4. Listado de operadores de televisión por suscripción publicado por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV en su página Web, donde consta que la sociedad CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. - CABLETELCO S.A.S. está autorizada o licenciada como prestador u operador del servicio de televisión por suscripción;
5. Listado de operadores de televisión por suscripción publicado por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV en su página Web, donde consta el número de abonados reportados por la sociedad CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. - CABLETELCO S.A.S.;
6. Repertorio de productores audiovisuales representados por EGEDA COLOMBIA, certificado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor;
7. Certificación de acuerdos de representación recíproca suscritos por EGEDA COLOMBIA, expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor;
8. Copia de la parrilla de programación que aparece anunciada por CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. - CABLETELCO S.A.S. en su página web [HTTP://CABLETELCO.COM/INDEX.PHP/SELECCION-CABLETELCO/TELEVISION-ANALOGA-CABLETELCO.HTML](http://CABLETELCO.COM/INDEX.PHP/SELECCION-CABLETELCO/TELEVISION-ANALOGA-CABLETELCO.HTML)
9. Certificación emitida por la firma de medición Business Bureau, que documenta la cantidad de obras representadas por EGEDA COLOMBIA que se transmiten dentro de la programación de canales de televisión RCN TELEVISION, CARACOL TELEVISION, CITY TV, CANAL CAPITAL, CANAL 13, TELEMUNDO, ENTRE OTROS, todos ellos disponibles en la parrilla de programación de CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. - CABLETELCO S.A.S.;
10. Certificación emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, sobre las tarifas cobradas por EGEDA COLOMBIA a los operadores de televisión, desde el año 2007 hasta la fecha;
11. Liquidación detallada de las sumas adeudadas por los demandados, acorde con las tarifas registradas por EGEDA COLOMBIA ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
12. Acta y constancia de no conciliación, emitida por el Centro de Conciliación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor con fecha 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
13. Comunicaciones remitidas por EGEDA COLOMBIA a la sociedad CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. - CABLETELCO S.A.S. requiriendo el cumplimiento de la obligación de obtener su licencia para la comunicación pública de las obras audiovisuales de su repertorio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al Señor (a) Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho, al Representante Legal de la sociedad CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA



Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
República de Colombia

Respetados señores:

Yo Horacio Gennari, mayor de edad, identificado con DNI No. 10.879.117, en mi calidad de representante legal de la compañía Business Bureau me permito certificar:

1. Que Business Bureau es una empresa líder en la Industria de Medios y Entretenimientos en Latinoamérica y el Caribe desde hace 27 años.
2. Que Business Bureau se dedica a medir cómo evolucionan los Mercados de Medios y Entretenimiento en cualquiera de sus formatos y pantallas, analizando información capturada a través de su Data Center, compuesto por 50 Teleoperadores que realizan llamados en más de 8.800 ciudades en Latinoamérica.
3. Que la base de datos de Business Bureau cubre más de 10.500 Operaciones de TV Paga en 23 países de Latinoamérica.
4. Que el Operador de Televisión Paga o Televisión por Suscripción TELMEX COLOMBIA S.A. ha retransmito durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 entre otras, las siguientes obras audiovisuales y/o cinematográficas:

Horacio Gennari

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D.

<p>Demandante: Egeda Colombia. Demandado: Cable y Telecomunicaciones de Colombia – CABLETELCO S.A.S. Radicación: 11001319900520165446401</p>

Ref.: Memorial de insistencia en la recusación presentada el del perito BUSINESS BUREAU designado como prueba de oficio en el proceso verbal de **EGEDA COLOMBIA** contra Cable y Telecomunicaciones de Colombia **CABLETELCO S.A.S**

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.661.199, quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta profesional No. 338.665 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico andres.paez@cala.com.co, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del poder conferido por la sociedad **Cable y Telecomunicaciones de Colombia – CABLETELCO S.A.S.**, legalmente constituida con el NIT 900.552.398 – 9 y representada legalmente por el señor **ALFONSO OSCAR ESPINOSA TORRES**, de igual forma mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.314.338, por medio del presente escrito me permito formular las siguientes peticiones:

1. Solicito a este Honorable despacho de forma respetuosa no se tenga en cuenta el dictamen pericial el cual se dio a conocer mediante el auto del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que el perito designado como prueba de oficio en el proceso de referencia se encuentra inmerso en causales de recusación, de conformidad a los argumentos expuestos en la recusación enviada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Solicito de forma respetuosa a este Honorable despacho, le dé tramite a la recusación presentada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se pronuncie sobre esta misma.

Con el presente memorial se anexa la recusación que se radico ante este despacho el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sin otro particular, Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA
C.C. 1.076.661.199
T. P 338.665 del C. S de la J.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E.S.D.

<p>Demandante: Egeda Colombia. Demandado: Cable y Telecomunicaciones de Colombia – CABLETELCO S.A.S. Radicación: 11001319900520165446401</p>

Ref.: Recusación del perito designado como prueba de oficio en el proceso verbal de **EGEDA COLOMBIA** contra Cable y Telecomunicaciones de Colombia **CABLETELCO S.A.S.**

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.661.199, quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta profesional No. 338.665 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico andres.paez@cala.com.co, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del poder conferido por la sociedad **Cable y Telecomunicaciones de Colombia – CABLETELCO S.A.S.**, legalmente constituida con el NIT 900.552.398 – 9 y representada legalmente por el señor **ALFONSO OSCAR ESPINOSA TORRES**, de igual forma mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.314.338, por medio del presente escrito me permito formular escrito de recusación contra el perito designado mediante auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual se fundamenta en lo siguiente:

CAUSAL Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE ESCRITO DE RECUSACION

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 235, el cual establece que el perito que participe en un proceso judicial, debe ser imparcial en el dictamen de rinda y que este no se llegue a ver inclinado o en favor de una de las partes del proceso, y más aún cuando este es designado por el Juez. Por otra parte, en este mismo artículo se establece que cuando el juez decreta de oficio el dictamen pericial, este debe corroborar si el perito designado no está inmerso en alguna de las causales de recusación, que en este caso son las mismas causales establecidas para los jueces, de conformidad con el artículo 141 de este mismo código:

“ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que

pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.”

Por lo tanto, es menester generar un estudio de lo reglado en el artículo 141 del Código General del Proceso, en el cual se evidencian tres (3) causales de recusación que recaen sobre la sociedad Business Bureau, la cual fue designado por el Honorable Magistrado de este despacho, ya que este perito fue el que aportó la parte demandante al momento de presentar la demanda en contra de mi poderdante como prueba documental, tal como se puede evidenciar en el expediente, en el apartado de pruebas documentales, numeral nueve y a su vez por la carta que otorgaron a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, donde acreditaban la experiencia que poseen, dichos documentos son aportados al momento de radicar el presente escrito. Las causales de recusación que recae sobre esta sociedad son los numerales segundo, quinto y decimo segundo del artículo en mención:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Así las cosas, la sociedad designada realizó diversas actuaciones en instancias anteriores, cuando el proceso estuvo en conocimiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, pues es quien prestó concepto, asesoría en favor de la parte actora de este proceso, tal como consta en el expediente y por las pruebas aportadas, razón por la cual no es idónea su designación, ya que se prevé que el dictamen que efectuará estaría en favor de la parte actora, perdiendo de tal forma toda aquella objetividad e

imparcialidad necesaria para que el Juez apreciara esta prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica y en pro de una justicia transparente, así mismo se es necesario que se efectúe el cambio de este perito por una sociedad de la cual no tenga conocimiento del proceso o que no haya sido parte del mismo, para así mismo se garantice los derechos fundamentales de mi representada, tales como el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la cual habla sobre este derecho y lo que este compone.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El presente recurso se fundamenta en las siguientes consideraciones:

se fundamenta en lo argumentado y esgrimido en el apartado anterior y a su vez en lo reglado en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y artículos 141 y 235 del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en mérito de lo anterior expuesto, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase usted Honorable Magistrado, decretar la suspensión del proceso mientras se decide el incidente de recusación.

SEGUNDO: Sírvase usted Honorable Magistrado designar como prueba pericial a persona jurídica diferente a la nombrada en el auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este con el fin de que se garantice una verdadera imparcialidad y objetividad necesaria para una correcta valoración de la prueba.

PRUEBAS Y ANEXOS

Sírvase Honorable Magistrado tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Carta expedida por la sociedad Business Bureau, dirigida hacia la Dirección Nacional de Derechos de Autor en primera instancia.
- Constancia de las pruebas aportadas por la parte actora, en la cual figura el concepto dado por la sociedad Business Bureau.

TRAMITE Y COMPETENCIA

Esta solicitud se llevará a cabo por el tramite que determine usted Honorable Magistrado, de igual forma, es usted competente para conocer de esta petición, por el conocimiento que tiene su despacho hacia el proceso de referencia.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, estas pueden ser remitidas a:

MI PODERDANTE: En la calle 12b #8a-03 oficina 208 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la calle 81#13-05 de la misma ciudad.

Correo electrónico: direcciongeneral@cabletelco.com

EL SUSCRITO APODERADO, En la carrera 56ABIS #76B-67 de Bogotá.

Correo electrónico: andres.paez@cala.com.co, correo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sin otro particular, Cordialmente,

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA

C.C. 1.076.661.199

T. P 338.665 del C. S de la J.

Notificación No respuesta del operador - proceso verbal de EGEDA COLOMBIA contra CABLETELCO S.A.S. - 11001319900520164464 01

Luz Castillo <lc@bb.vision>

Mié 21/07/2021 15:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Teresa Gaviria Alturo <bgaviria@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Christian Peralta <cp@bb.vision>; Isaura Leon <il@bb.vision>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL

Atn. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de EGEDA COLOMBIA contra CABLETELCO S.A.S.

Radicación: 11001319900520164464 01

Asunto: Notificación No respuesta del operador - proceso verbal de EGEDA COLOMBIA contra CABLETELCO S.A.S.

Respetados Señores Magistrados,

Me permito informarles que a la fecha hemos requerido en varias oportunidades al operador CABLETELCO los documentos para la emisión de la factura del 50% del valor del peritaje tal como ustedes lo ordenaron, y no hemos recibido respuesta alguna.

Los documentos que estamos solicitando son: Copia del Rut y Copia de la cedula del representante Legal.

El valor total a cancelar con IVA incluido es: COP \$ 11.745.003

Los datos bancarios para el pago es:

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que GLOBALNEWS GROUP COLOMBIA SAS identificado(a) con NIT 830047431, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	17477824568	2011/12/29	ACTIVA

Quedamos atentos,

Muchas gracias!



Logo **Luz Stella Castillo**

BB | Andean Region Manager

T: +57 313 353 5072

Skype: Luz.stella.castillo



De: Isaura Leon <il@bb.vision>

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 15:55

Para: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Teresa Gaviria Alturo <bgaviria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Christian Peralta <cp@bb.vision>; Luz Castillo <lc@bb.vision>

Asunto: RESULTADOS DEL PERITAJE - Proceso verbal de EGEDA COLOMBIA contra CABLETELCO S.A.S. - 11001319900520164464 01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL

Atn. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de EGEDA COLOMBIA contra CABLETELCO S.A.S.

Radicación: 11001319900520164464 01

Asunto: Resultados del peritaje solicitado por el Tribunal Superior correspondiente al proceso verbal de EGEDA COLOMBIA contra CABLETELCO S.A.S.

Respetados Señores Magistrados,

Adjunto les compartimos el resultado del peritaje efectuado dentro del referido proceso, anexando todos los documentos que usamos como soporte.

Quedamos atentos a cualquier duda o comentario.

Recibimos notificaciones en la siguiente dirección: Calle 61 No. 13 – 23 Edificio Banco de Colombia Piso 6 Bogotá, Colombia Teléfono: 3125907661 correo electrónico il@bb.vision.

Cordialmente,



Isaura León L.

BB | Country Manager

T: +57 312 590 7661



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO Y OTROS** contra **MANUEL ROMERO ARÉVALO RIAÑO Y OTROS**.

Radicación n.º **11001310300620170044301**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el auto proferido el 2 de julio de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, se admitió el medio de impugnación vertical contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, presentados por ambos extremos del litigio.

2. Inconforme con esta determinación, la demandada **LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL** incoó el recurso de reposición, con

fundamento en que no se mencionó nada sobre la apelación formulada contra el auto del 10 de marzo de 2021 emitido por el *a quo*, por el que se negó la nulidad propuesta por esa parte, la cual debía ser dirimida previamente.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. En el presente caso, se advierte, de entrada, que carece de fundamento la inconformidad planteada por la demandada LUZ HELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL, debido a que mediante auto del 28 de junio de 2021 se resolvió el recurso de apelación formulado por esa parte contra el auto dictado el 10 de marzo de 2021 por el juzgador de primer grado, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad formulada por ese extremo del litigio. Dicha providencia fue notificada en el estado electrónico del pasado 29 de junio, al tenor de los artículos 295 del Código General del Proceso y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Por consiguiente, es ostensible que era procedente estudiar la admisibilidad de los recursos de apelación incoados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, dado que ya se había proferido la decisión que resolvió la alzada contra el proveído emitido el 10 de marzo de 2021 por el *a quo*, como efectivamente aconteció.

4. En consecuencia, no se repondrá la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

MANTENER incólume el auto proferido el 2 de julio de 2021, por el cual se admitió el recurso de apelación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b846c8fbfa81049c262af05a79c8b94b8f21586c912f27e6d11abd76a3a549**

Documento generado en 23/07/2021 02:52:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 03 006 2018 00004 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d463b8fa014921d164385c1b6ffedcc6b5dfafae17c65da596f68f924fd054**

Documento generado en 23/07/2021 11:02:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Para consultar el expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des17ctsbtacendoj_ramajudicial_gov_co/EtkvJEVEWKNLgnOQd2iaDmoBbR3bfkR0g49bvgM5vHLo5g?e=Lmdm39

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Referencia: 1100131030082016 00775 01. Ordinario, Diego Fernando Suárez Alonso y Otros vs. Liberty Seguros S.A. y Otros.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030082016 00775 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cc978cd1a991fe81a6de3c9ea439575e86e105625fbd493d023ef02d261b59**
Documento generado en 23/07/2021 04:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Proceso: Ordinario
Demandante: Meals de Colombia.y otro
Demandado: Héctor Arnulfo Moreno Hernández y otros
Radicación: 110013103010199501012 03
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4046-2019 del 30 de septiembre de 2019.

Ejecutoriado el presente proveído retorne el expediente al Juzgado de primera instancia.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa671c4bd38a8fbd3fc271b04af9f964c0cf80e75eddab427d74479f01b43e52**

Documento generado en 23/07/2021 09:32:43 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	:	LUCILA ROMERO FERNANDEZ
RADICACIÓN	:	1100131 03 010 2006 00554 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
APROBADO EN SALA	:	22 de Julio de 2021
FECHA:		Veintitrés (23) de Julio de 2021

I. ASUNTO

Conforme lo prevé el artículo 35 del C.G. del P., decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por el opositor David Camacho Sánchez, contra el auto que el 26 de febrero de 2020 profirió el Juez Décimo (10) Civil del Circuito de esta urbe, mediante el cual se negó la oposición formulada.

II. ANTECEDENTES

La entidad Bancaria Red Multibanca Colpatria S.A. promovió proceso ejecutivo hipotecario contra la señora Lucila Romero Fernández, siendo librada la orden de apremio mediante auto del 11 de mayo de 2007, en el cual, además se dispuso el embargo del inmueble identificado con M.I. N° 50S-40149121 (fl. 131 C.1), el que fue secuestrado en diligencia

efectuado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Descongestión el 04 de diciembre de 2008 (fl.264).

En el respectivo trámite se adelantó diligencia de remate del bien, por parte de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá, en fecha 14 de abril de 2011. (fls 317 a 318 C.2), en la cual, le fue adjudicado el inmueble ubicado en la carrera 73 N° 39-64 sur interior 23 apto 245 de la ciudad de Bogotá, a la señora Blanca Cecilia Alfonso Cotrino, la que fue aprobada el 26 de mayo siguiente.

Mediante auto del 14 de febrero de 2019, se comisionó a la alcaldía local de Kennedy para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble previamente anotado a la rematante Cecilia Alfonso Cotrino, sin embargo, mediante escrito del 8 de mayo de 2019, el señor David Camacho Sánchez se opuso a la misma en calidad de tercero opositor, por lo que, adelantada la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P¹, el juez de conocimiento en auto del 26 de febrero de 2020 negó la oposición formulada.

Para decidir como lo hizo, refirió “la entrega del bien es en virtud de remate por lo que atendiendo la disposición del artículo 456 ibidem que a la letra reza “[...] Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes [...]”, dicho lo anterior sería improcedente la oposición”

Inconforme con tal determinación, el opositor solicitó la concesión del recurso de alzada, para obtener la revocatoria del auto objeto de censura, bajo el argumento de que el artículo 456 del C.G.P. norma en que fundamentó la decisión el a quo, tiene como destinación la protección

¹ Audiencia del 22 de enero de 2020.

del rematante frente al secuestre o su representante, no frente al poseedor de buena fe, para el cual se debe valorar bajo los criterios fijados por el artículo 309 *Ibidem*.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Conviene recordar, una vez más, que según el artículo 456 del Código General del Proceso, si el secuestre no cumple la orden de entregar el inmueble, el rematante o adjudicatario puede solicitar su entrega forzosa, evento en el que **“no se admitirán... oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención...”** (se resalta).

La razón de esta veda radica en que, si el bien fue previamente secuestrado, la oposición debió ser planteada en esa diligencia, como lo autoriza el artículo 596 del CGP. Más aún, el tercero interesado bien pudo promover el incidente al que se refiere el numeral 8º del artículo 597. Luego, no puede el señor Camacho Sánchez revivir oportunidades precluidas, para tratar de hacer valer un supuesto derecho que, se insiste, no enarboló para impedir la cautela, sin que a las diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados les sea aplicable el régimen de oposiciones previsto en el artículo 309 del CGP, porque el legislador, expresamente, en una norma posterior (art. 456), prohibió ese tipo de actuación de terceros.

En un caso de contornos similares, la Corte Suprema de Justicia decantó:

“En efecto, esta Sala en reciente pronunciamiento al estudiar la procedencia de oposición en la diligencia de entrega de un bien rematado, de cara al artículo 456 del Código General del Proceso, expuso:

...[e]n punto al rechazo de la “oposición” planteada en el acto de “entrega”, el ruego fracasa por cuanto ninguna irregularidad se desprende de aquel proveído, pues en contradicción a lo aseverado por el quejoso, la determinación confutada se ajusta a los postulados normativos del Código General del Proceso.

En efecto, si bien la disposición 309 de ese cuerpo normativo regula las “oposiciones en la entrega de bienes”, existe norma especial contenida en el artículo 456 ídem¹, la cual disciplina “la entrega del bien rematado”, como acontece en el asunto auscultado, estipulando allí: “no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones”.

Bajo tales lineamientos, emerge diamantino la imposibilidad de viabilizar la afrenta al desalojo, como lo anhela el aquí accionante por mandato expreso del legislador.

Tales premisas se muestran acorde con lo decidido por la falladora al desdeñar la “oposición” clamada por el hoy gestor.

Fulgura entonces la razonabilidad de las determinaciones cuestionadas, tornando impositiva la injerencia de esta excepcional jurisdicción” (CSJ, STC3336-2019, 18 mar., rad. 2019-00212-01)

Colofón de lo anterior y con el cariz descrito, el auto atacado se mantendrá incólume.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil, **RESUELVE**

Primero. Confirmar el auto materia de apelación, de fecha y origen preanotados.

Segundo. Oportunamente vuelvan las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fea0fc21601a65409d59fe545ddb2376996ade64c9efbd0b64f930aca708
4d4f**

Documento generado en 23/07/2021 04:10:06 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA S.A.
Demandado	Luis Alberto Balbuena
Radicado	110013103 011 2019 00014 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto calendarado 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de febrero de 2019, el *a quo* libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia¹ y, posteriormente, en proveído del 21 de noviembre, notificado por estado del 25 de noviembre siguiente², requirió a la parte actora para que en el término de 30 días adelantara las gestiones tendientes a notificar en debida forma al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. En auto del 11 de febrero de 2020, fue impuesta dicha sanción procesal³. Al efecto, el juzgado argumentó que venció el término concedido sin que se hubiere cumplido la carga impuesta.

¹ Fl. 92, c.1.

² Fl. 93, c.1.

³ Fl. 95, c.1.

3. Contra esa decisión, la entidad demandante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Argumentó que, de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P., tiene el término de un año para notificar a la pasiva, sin que en ese lapso sea posible efectuar el requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P. o terminar el proceso.

Agregó que se encuentra pendiente que EPS Coomeva S.A. allegue respuesta al oficio por el cual se solicitó información sobre las direcciones registradas en las bases de datos de esa entidad respecto del aquí demandado, para efectos de intentar la notificación personal.

Finalmente, expuso que desde el 13 de septiembre de 2019, el término del artículo 317 *ejusdem* se encontraba interrumpido conforme al literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., ya que en esa fecha se informó al Despacho sobre la radicación del oficio de embargo y el 4 de octubre siguiente, se agregó la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos en la que consta que no fue registrada la medida.

4. Resuelto el recurso horizontal de forma desfavorable, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. En esta providencia se analizará si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio de la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y, en tal orden, se estudiarán argumentos expuestos por la entidad demandante enfilados a que se revoque esa determinación, misma que, desde ahora se advierte, será refrendada.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral primero de esa norma, establece: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o*

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”. Y, a renglón seguido, señala: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: “[c]omo en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”⁴.

3. En el *sub examine*, no ofrece discusión que mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que en el plazo legal de 30 días realizara las gestiones tendientes a notificar al demandado en debida forma, supuesto que claramente encaja en el numeral 1° del artículo citado.

Ahora bien, revisado el expediente, se otea que dentro de ese lapso no fue desplegada ninguna actuación a fin cumplir con la carga que fue impuesta y, en tal virtud, le asistió la razón al juzgador de primera instancia al disponer la terminación del proceso en la modalidad de desistimiento tácito contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Resulta desafortunado el argumento del recurso, basado en que resulta inviable dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. mientras no venza el término de un año previsto en el inciso primero del artículo 94 *ejusdem*, pues, como claramente lo expuso el *A quo*, no existe proscripción alguna en tal sentido.

Por lo demás, la disposición en la que se funda tal inconformidad, tiene efectos para la interrupción de la prescripción, asunto que difiere del tema que aquí es objeto de decisión.

⁴ STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

5. En cuanto a la interrupción del proceso dada la presunta presentación de un memorial el 13 de septiembre de 2019, por el cual la recurrente adujo informar al despacho sobre la radicación de una medida cautelar y la respuesta a la misma, de fecha 4 de octubre siguiente, basta manifestar que en el expediente no obran esos escritos y, ni siquiera, se otea que hubiera sido solicitada y/o decretado medida cautelar alguna.

Con todo, de aceptarse tal argumento, no tendría repercusión alguna frente a la decisión fustigada, pues téngase en cuenta que el auto por el cual se requirió a la demandante para que practicara, en debida forma, la notificación a la pasiva, para cuyo efecto se concedió el término de 30 días con tal finalidad, data de una fecha posterior, por lo que en esas circunstancias no puede hablarse de interrupción de término alguno.

6. Finalmente, aunque mediante auto del 26 de junio de 2019 se ordenó oficiar a Coomeva EPS S.A. para que informara las direcciones registradas en las bases de datos de esa entidad respecto de Luis Alberto Balbuena *“a efectos de intentar la notificación del precitado demandado”*, cuya respuesta, vale la pena resaltar, no ha sido allegada, lo cierto es que en esa misma providencia se requirió a dicho extremo procesal para que, con la misma finalidad, aportara la matrícula mercantil del demandado, la cual fue efectivamente allegada a la actuación y dio lugar a que fuera remitido un aviso a una dirección de correo electrónico.

Ahora bien, en auto del 21 de noviembre de 2019, se dispuso no tener en cuenta el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por las razones allí especificadas, por lo que era totalmente válido que se requiriera a la entidad demandante para que procediera a notificar a la pasiva, en debida forma, se itera, dados los argumentos que quedaron plasmados en dicha providencia.

7. En las descritas circunstancias, el auto censurado será confirmado, sin condena en costas, por cuanto no aparece comprobada su causación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto objeto de recurso de apelación.

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821786c51d0313f28285283e3ceeffd432c0dad2a04c6b91deec529dd7ad91f7

Documento generado en 23/07/2021 01:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 11001310011-2011-00354-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	ANGELA LEONOR GAMBOA DE HERNANDEZ
DEMANDADO	:	SANDRA LILIANA HERNANDEZ GAMBOA
RADICACIÓN	:	110013103 012 2019 00029 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la demandada contra el auto que el 25 de enero de 2021 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

Angela Leonor Gamboa de Hernández promovió juicio Divisorio en contra de Sandra Liliana Hernández sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula N° 50S-282519, demanda que fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2019¹; notificada en debida forma la pasiva, contestó oponiéndose al avalúo presentado y solicitando el reconocimiento de mejoras.²

¹ Folio 78. 01.Cuadernoprincipal.pdf.

² Folio 153. 01.Cuadernoprincipal.pdf

Decretadas las pruebas, el 13 de diciembre de 2019 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P, diligencia en la que se resolvió entre otros: **i) Decretar la división por venta en pública subasta del bien en común objeto del litigio, teniendo como avalúo del mismo, el dictamen pericial aportado por la demandante, correspondiente a la suma de \$418.776.758,00.; ii) Reconocer las mejoras reclamadas por la demandada en la suma de \$40.000.000,00 y iii) Condenar a la demandada a pagar a la demandante el 80% de las costas procesales, señalándose como agencias en derecho la suma de \$13.000.000,00.**

Efectuada la liquidación de costas por la Secretaría del despacho³, la cual arrojó un total de \$13.000.000,00, valor que aplicado el 80% según el auto de decreto de venta, terminó en la suma de \$10.400.000,00; mediante proveído del 25 de enero de la presente calenda se impartió su aprobación, al encontrarse ajustada a derecho.

Inconforme con tal determinación, la demandada formuló recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, basando su discrepancia, en que la condena en costas impuesta por la suma de \$10.400.000 es exagerada y desproporcionada, al tratarse de un proceso dentro del cual no existió oposición, pues el litigio se centró única y exclusivamente en la diferencia de los avalúos.

El *a quo* en auto del 31 de mayo de 2021 mantuvo incólume el proveído objeto de censura y concedió la alzada para que fuera resuelta por esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

³ Folio 166. 01.Cuadernoprincipal.pdf

1. En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que, aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto (art. 366 C. G. P.).

2. Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia y que así mismo tienen un papel protagónico en la fijación que haya de hacerse. Así, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse por el juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto “*agencias en derecho*” que se debe a la parte que salió victoriosa en la contienda.

3. El numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso faculta a la parte procesal para controvertir el auto que aprueba la liquidación de costas en lo concerniente al monto de las agencias en derecho.

4. Ahora bien, conforme al numeral 4°, del artículo 366 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que “*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

5. En virtud de la norma en cita, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, y en su art. 5° No. 2.3 indica “*Las tarifas de agencias en derecho son: (...) 2.3. PROCESOS*

DIVISORIOS. (...) En primera instancia. (...) b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme (...) (Subrayado fuera de texto)

6. En efecto, observa el despacho que los reparos formulados por el objetante carecen de asidero fáctico y jurídico, pues como se observa, el *a quo* procedió de conformidad con lo reglamentado tanto en la ley procesal civil, como en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación y tasación del monto que por concepto de agencias en derecho se deben asignar en procesos como el presente.

7. Nótese como, el mentado acuerdo refiere que para este tipo de juicios el monto se fija entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme, para el caso sub judice, el valor de avalúo fijado en el auto que decretó la venta fue la suma **\$418.776.758,00** y el porcentaje aplicado por el juez cognoscente fue del 3.1% aproximadamente, lo cual arribó a la suma de \$13.000.000,00 como agencias en derecho, lo que de suyo permite concluir que se aplicó el porcentaje mínimo contemplado.

8. Además, debe tenerse en cuenta que el numeral 5, del art. 365 del Código General del Proceso, señala, en suma, que en caso de prosperar parcialmente las pretensiones, el juez podrá condenar parcialmente en costas, situación que aconteció, como quiera que la parte pasiva fue condenada al pago de las costas en un 80% (**10.400.000,00**), en atención a que le fue reconocido el pago de las mejoras reclamadas, sin que se advierta por parte del despacho que la suma impuesta por concepto de costas resulte desmedida o desproporcionada.

9. Así las cosas, se mantendrá la decisión tomada en el auto de fecha 25 de enero de 2021.

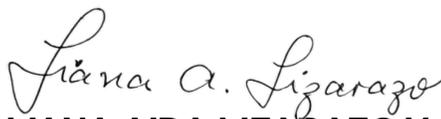
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **c550c48c6309935a8b3247611f2cc5268376db9d114d2c13c13af9c016f5ba4e**

Documento generado en 23/07/2021 12:15:43 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-014-2011-00536-02

Asunto. Ejecutivo.
Recurso. Apelación sentencia.
Demandante. José Miguel Otálora y otros.
Demandado. Camilo Pedraza Vengoechea y otra.

Como quiera, que en principio la alzada fue repartida como apelación de auto y no de sentencia, como en realidad correspondía, entrando de forma correcta al Despacho hasta el 12 de mayo de 2021, data desde la que se le dio el trámite pertinente; no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado
(Auto II)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-014-2011-00536-02

Asunto. Ejecutivo.
Recurso. Reposición Auto ordena sustentar.
Demandante. José Miguel Otálora y otros.
Demandado. Camilo Pedraza Vengoechea y otra.

Decídese la reposición interpuesta por la demandada Margarita Ochoa Ramírez contra el auto proferido el 3 de junio de 2021, mediante el cual se le corrió traslado al apelante para que sustentara la alzada contra la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. En firme el auto que admitió la apelación, interpuesta contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hubieran solicitado la práctica de pruebas, el Despacho con sustento en lo dispuesto el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a través del auto fechado 12 de junio de 2020, dispuso correr traslado al recurrente para sustentar el aludido recurso, por el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el mismo, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P.; así mismo, le previno al impugnante que la sustentación debía contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado, amén que indicó el correo electrónico institucional al cual debían



las partes remitir los respectivos memoriales. Ese proveído fue notificado por estado electrónico E-26 del día 16 de junio de 2020.

Contra la anterior decisión la codemandada presentó recurso de reposición, fundamentado en que la providencia que dirimió de fondo la controversia fue apelada el 6 de diciembre de 2019, cuando todavía estaba en vigencia el Código General del Proceso, por lo que debía imprimírsele el trámite del artículo 327 ídem, es decir, que una vez admitida la alzada se debió convocar a audiencia de sustentación y fallo.

Surtido el traslado de rigor, procede resolver la impugnación en cuestión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación, instituido con el propósito de que el mismo juzgador que emitió la providencia, objeto de inconformidad del recurrente, vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere la determinación allí adoptada, en forma total o parcial. En otras palabras, para que aquél revise nuevamente lo decidido y, de ser el caso, mantenga su proveído lo revoque o lo reforme (Artículo 318 del C.G.P.).

2. La reposición objeto de estudio está fundada, en lo medular, en que el trámite de la apelación propuesta frente al fallo que dirimió la primera instancia en este asunto está regido por el Código General del Proceso, norma vigente para la época de su iniciación; de suerte, pues, que debió fijarse fecha y hora para realizarse la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 ibídem, más no surtirse el traslado previsto en el Decreto 806 de 2020, ya que éste entró en vigencia después de haberse interpuesto el susodicho medio de impugnación.



En ese sentido, la regulación del trámite de la apelación estatuido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicado a este asunto, conserva idéntica estructura con la codificación procesal, pero remediando las dificultades de adelantar una audiencia presencial y, especialmente, con miras a proteger la vida y la salud de los actores de la administración de justicia ante el riesgo de contaminación del virus, como también precaviendo las dificultades logísticas y tecnológicas de su realización en forma virtual (procurando salvaguardar su derecho de impugnación), autorizó realizar la sustentación del susodicho recurso en forma escrita y dentro de un término razonable (5 días), como solución a nivel judicial de la problemática surgida por la emergencia sanitaria afrontada por nuestro país, a raíz de la pandemia generada a nivel mundial.

Nótese, entonces, que la única modificación introducida por esa normatividad a la tramitación de la alzada en segunda instancia consistió en la forma de explicitar esa sustentación, ya no es oral sino escrita, conservando su identidad, esto es, insístase, una figura jurídica distinta a los reparos que se exige formular al momento de interposición de la impugnación ante el juez cognoscente del litigio.

Por supuesto, esa variación en la forma de presentar la sustentación de la alzada, en modo alguno, cercena al recurrente el derecho de impugnación, en tanto cuenta con un término prudencial para elaborar la fundamentación de su recurso, la que, muy seguramente, puede analizar el juzgador, inclusive, con mayor detenimiento que en una audiencia.

Por lo demás, la motivación del precitado decreto refiere claramente que las medidas allí establecidas “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (...) en sana lógica, procurando agilizar “el trámite de los*



procesos judiciales y (...) la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura”, sumado a que en su artículo 16 prescribió: “Vigencia y derogatoria” El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición. Por tanto, es evidente que las disposiciones allí contenidas se expidieron para conjurar y superar las dificultades acaecidas, a raíz de las circunstancias sanitarias actuales.

3. Siendo ello así, la providencia recurrida se mantendrá incólume, por las razones esgrimidas en este pronunciamiento

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- MANTENER la decisión adoptada en el auto proferido el 3 de junio de 2021, por los argumentos explicitados en esta providencia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **ingrese** el expediente al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

(Auto I)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-014-2018-00188-01

Asunto. Ejecutivo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Carlos Alberto García Duarte.
Demandado. José Manuel Amaya Ardila.
Reparto. 07/07/2021

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 24 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo impetrado por Carlos Alberto García Duarte contra José Manuel Amaya Ardila.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa
Demandado	María Victoria Espinosa Jaimes
Radicado	110013103 018 2011 00300 03
Instancia	Segunda
Asunto	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formado por la apoderada de Ana María de la Cruz Ruiz Espinosa contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual denegó dar trámite a una demanda declarativa.

ANTECEDENTES.

1. El 16 de octubre de 2018, el *A quo* profirió sentencia por la cual declaró probada la excepción de mérito denominada “*inexigibilidad de la obligación por existir una condición*” y, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda y decretó la terminación del proceso. Esa decisión fue confirmada en sede de apelación, según sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019.

2. Proferido el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior¹, a través de correo electrónico del 10 de junio de 2020, la parte actora formuló demanda declarativa, para que a través del proceso verbal se declarara que “*falló la condición, por lo tanto, desaparece o se extingue, por lo tanto, se debe restituir las*

¹ 5 de noviembre de 2019.

prestaciones recibidas por cuanto dicho contrato no alcanzó a ser ejecutado”, “la obligación de la condición se extingue y el deudor queda libre” y que “la señora MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIME, le debe pagar a mi poderdante ANA MARIA RUIZ ESPINOSA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE., junto con los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera desde el 24 de abril de 2009” y, como consecuencia de lo anterior “se ordene que la suma de dinero declarada se pague indexada, desde el 24 de abril de 2009”.

3. En providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, el juzgado de primera instancia decidió: *“Nada se resolverá frente a la petición del artículo 430 del Código General del Proceso que antecede y comoquiera que, según lo actuado al interior del presente juicio, se negaron las pretensiones de la demanda en razón a lo esbozado en las sentencias de primera y segunda instancia, sin embargo, no se revocó el mandamiento de pago como insinúa la apoderada de la parte ejecutante. En consecuencia, no se dan los supuestos fácticos de la norma en comento y por lo que, de requerir que por cuenta de la jurisdicción se proceda como pretende, deberá iniciar una nueva acción declarativa con un nuevo reparto”.*

4. Inconforme la demandante, formuló recurso de reposición y apelación en subsidio. Expresó que las pretensiones de la demanda fueron denegadas por cuanto el título aportado carecía de exigibilidad *“o lo que es lo mismo, si se hubiere presentado recurso de reposición y se hubiere revocado el mandamiento de pago, conforme al Art. 430 del C.G. del P.”.*

Luego de transcribir el artículo 430 del C.G.P. precisó que *“dicha norma contempla que la demanda podrá formularse en proceso separado y esa orden no es imperativa u obligatoria que se someta a un nuevo reparto, máxime que las pruebas de la demanda se encuentran en este proceso, por lo tanto, si procede que usted la conozca, ya que el verbo podrá es optativo. Ahora en lo que nos ocupa, el único beneficio que se pierde es que la demanda no se va a notificar por estado”.*

Finalmente, expresó que la sentencia proferida en el proceso no hizo tránsito a cosa juzgada.

5. Dentro del término de traslado, la contraparte solicitó mantener el auto recurrido argumentando que la demanda declarativa va contra el orden público y el interés social.

6. Resuelto el recurso horizontal, corresponde a esta Corporación resolver la alzada.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se centra en estudiar si, acorde con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., resulta viable adelantar proceso declarativo a continuación de proceso ejecutivo, cuando en éste se profirió sentencia que declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, específicamente, la denominada *“inexigibilidad de la obligación por existir una condición”*.

Desde ahora se advierte que el auto fustigado será refrendado por las razones que se pasan a explicar.

2. Cuestión de primer orden es recordar que a raíz de lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Teniendo en cuenta, entonces, que los dictados de las normas procesales son ajenos al querer de los particulares y los funcionarios llamados a aplicarlas, es claro que el inciso 3º del artículo 430 del C.G.P., dispone: *“[c]uando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo”*.

Habida cuenta de lo dicho, emerge diáfano que esa norma no resulta aplicable al *sub examine*, pues, como claramente lo expuso el *A quo*, el supuesto de hecho que establece no tiene lugar en este asunto, en razón a que la presente ejecución finalizó mediante sentencia de primer grado, confirmada en sede de apelación, mas no en virtud de la revocatoria del mandamiento ejecutivo fruto del recurso de reposición previsto en dicha disposición.

3. Adicionalmente, sin perjuicio de lo expuesto, brilla la extemporaneidad de la demanda verbal. En efecto, obsérvese que no fue presentada dentro de los 5 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, razón adicional, sino mucho después.

4. Las anteriores son razones suficientes para refrendar el auto recurrido, sin que sobre aclarar que esta decisión no impide que la parte demandante acuda a la jurisdicción ordinaria, para que a través del proceso verbal, formule las pretensiones declarativas aquí presentadas, empero, en proceso aparte al presente.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a1d8479cb6ac2524eb44ad3debb11870e1c10210d323b6f94ede7dd6cca4e4

Documento generado en 23/07/2021 01:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-019-2019-00065-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Ricardo Zarate y otro.
Demandado. Codensa S.A ESP.
Reparto. 29/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 9 de octubre de 2020, dictada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual impetrado por Diana Marcela Zarate Díaz y Ricardo Zarate contra Codensa S.A ESP.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-022-2009-00515-02

Asunto. Verbal.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Patrimonio Autónomo Par Inurbe en
Liquidación y otros.
Demandado. Manuel Alfonso Vargas Peñaloza y otros.
Recurso. Apelación Sentencia

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

(...)”

Pues bien, en el presente asunto el 28 de junio de 2021, fue proferido el auto a través del cual se otorgaba la oportunidad al extremo apelante para que sustentara su recurso de apelación ante esta instancia y, a su vez, para que en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva.

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020.



No obstante, según el informe secretarial que antecede el opugnante guardó silencio, por lo que ha de declararse desierta la alzada.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en primera instancia.

Segundo.- En firme este pronunciamiento, **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DE ORLADO AREVALO FANDIÑO CONTRA FABIO EDUARDO
AREVALO FANDIÑO.**

RAD. 110013103023202000056 01

Magistrado sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia

II.- ANTECEDENTES

1.- El señor Orlando Arévalo Fandiño mediante apoderado judicial, impetró demanda de rendición provocada de cuentas contra el señor Fabio Eduardo Arévalo Fandiño, conforme lo impera el artículo 379 del Estatuto Procedimental Civil, respecto de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-1441396; 050-1441397; 50C-1441398; 170-5938; 170-7354; 170-6905; 170-12594.

2.- La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado antes indicado quien en auto del 7 de febrero de 2020 inadmitió la demanda, para que la parte demandante dentro del término consagrado en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso acreditara *“(...) en legal forma el acto jurídico por medio del cual se declaró la existencia de la sociedad de hecho que según se alude en los hechos de la demanda habilita al actor a pedir esta rendición provocada de*

cuentas de parte de quien se debió también, declarar administrador de los bienes (núm. 3 art. 84 y núm. 1, inc 3º, art. 90 CGP) (...)”.

3.- Dentro del término legal, el extremo actor allegó escrito de subsanación de demanda en el que mencionó *“(...) El Código de Comercio, en su artículo 498, establece que la Sociedad de Hecho se forma o configura, precisamente cuando NO se ha constituido mediante escritura pública (tampoco documento privado), es decir, que carece de un acto jurídico formal, y que, es producto de un acuerdo de voluntades y el aporte de industria y bienes, en procure de la obtención de beneficios de sus presuntos asociados, y, que su existencia, se podrá probar por cualquiera de los medios probatorios reconocidos por la ley. (...)”*.

Finalmente mencionó *“(...) EL demandado, FABIO EDUARDO AREVALO FANDINO, esta obligado a RENDIR CUENTAS a ORLANDO AREVALO FANDINO, mi poderdante, su hermano y socio dentro de la Sociedad de Hecho, conformada por los hermanos AREVALO FANDINO, debido a que viene fungiendo desde hace mas de diecisiete (17) años, como administrador de los bienes proindiviso que conforman la Sociedad de Hecho, la calidad de administrador de la sociedad se establece, mediante MANDATO que le otorgara su señora madre, MARIA INES FANDIÑO DE AREVALO, con PODER GENERAL, que consta en la escritura pública No. 067 de enero 21 de 2.003, de la Notaría Quince (15) del Circulo de Bogota., quien a su vez, recibio MANDATO mediante Poder General, consignado en escritura pública No. 037 de enero 14 de 1.998, de la notaria Quince (15) del Circuito de Bogota., por parte de sus hijos los hermanos ORLANDO, NELLY PIEDAD, FABIO EDUARDO, OSCAR ARTURO Y FERNANDO AREVALO FANDIÑO, copropietarios de los bienes proindiviso que conforman la Sociedad de Hecho. (...)”*.

4.- Posteriormente en auto del 24 de febrero de 2020 el *aquo* rechazó la demanda, al considerar que no se allegó la documental solicitada, que le acreditaba la posibilidad de impetrar la presente demanda.

5.- Inconforme con la decisión adoptada interpuso reposición y el subsidiario de apelación, el que fue resuelto en proveído del 23 de julio de 2020, adverso a las pretensiones del actor y, se concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, por mandato del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibile la demanda, además de otras causales, en el evento que ésta no reúna los requisitos formales; en tales casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- En materia de inadmisión de la demanda, el legislador acogió un criterio taxativo al proceder sólo por los presupuestos contemplados en el artículo 90 del Estatuto de los Ritos Civiles que, de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

3.- El artículo 83 de esa obra establece como requisito adicional de admisión, el que, en las demandas interpuestas sobre bienes inmuebles, éstos deban ser especificados al determinar su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, sin embargo establece que no se exigirá transcripción de los linderos cuando éstos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

4.- Así mismo el artículo 379 del Código General del Proceso en su numeral 1º establece: *“(..). El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. (...)”*.

Por tanto, al realizar un estudio minucioso de la presente actuación, resulta claro que lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, no está contemplado como requisito formal del libelo, además al analizar con detenimiento los certificados de tradición aportados se evidencia que tanto el demandante y demandado son condueños de los bienes de los que reclama el actor se le rindan cuentas¹.

Por tanto, considera esta Corporación que el requerimiento ordenado por el señor Juez de primera instancia va más allá de lo dispuesto por el legislador como requisito o requisitos formales de la

¹ Páginas 1 al 19 del archivo denominad “02.CertficadoTradicion” ubicado en la carpeta denominada “01. Expediente” del proceso digital.

demanda, por lo que se revocará el auto objeto de alzada, por medio del cual se rechazó la demanda y se dispondrá a remitir el expediente al juzgador de origen para que, de no encontrar falencia alguna disponga la admisión de la misma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

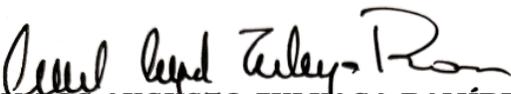
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de febrero del 2020, proferido por el juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al *a quo* para que proceda a pronunciarse conforme a lo descrito en la parte motiva y disponga lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	SERVIHOTELES S.A.
DEMANDADO	:	ISAGEN S.A. E.S.P., y GRUPO ICT II S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	DECLARATIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia que el 29 de julio de 2020 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, atendiendo el sentido del fallo que se anunció en la audiencia del 13 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 23 de mayo de 2014, SERVIHOTELES S.A., formuló pretensiones que se sintetizan de la siguiente manera: declarar que **(i)** entre esa sociedad, en calidad de contratista y GRUPO ICT II S.A.S. -en adelante ICT-, como contratante, se celebraron los contratos accesorios ICT II -0266-10 de suministro de alimentación e ICT II -0266-1-10 de servicio integral de aseo, cuya prestación debía hacerse en las instalaciones del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso; **(ii)** cada negocio tuvo un valor anual de \$8.113.642.411 y \$2.221.992.000, respectivamente, que se pagaría en instalamentos mensuales; **(iii)** el demandado hizo la licitación por un término de cuarenta y dos meses, pero no atendió las condiciones ofrecidas al celebrar los contratos solo por un año, a partir del 11 de



octubre de 2010; **(iv)** puntualmente, respecto del contrato de suministro de alimentos, "no dio cumplimiento a la cláusula tercera... al no reembolsarle... la inversión realizada en equipos, maquinarias, dotación y menaje", así como "el valor de los equipos que... le obligaron a adquirir del antiguo proveedor", y por "autorizar al nuevo contratista... la utilización de los... que se encontraban en las instalaciones del Proyecto".

En consecuencia, condenar, respecto del contrato ICT II - 0266-10 de suministro de alimentación, **(i)** "a reconocer y pagar... la inversión realizada en equipos, maquinaria, dotación y menaje, así como el valor de adquisición de los equipos del antiguo proveedor del contratante... en cumplimiento de la cláusula tercera", lo que ascendió a \$1.384.093.075; **(ii)** \$30.000.000 mensuales "por la utilización que hizo el nuevo contratista" de sus equipos o "la que se determine pericialmente", pero estimada en \$80.000.000; **(iii)** por lucro cesante, el equivalente al interés de mora liquidado sobre \$1.384.093.075, "desde el momento en que se dio por terminado anticipadamente el contrato hasta la fecha en la que se pague el valor de los equipos"; respecto de ambos contratos **(iv)** \$3.042.615.904 y \$833.000.247 por "utilidades dejadas de percibir por los 30 meses restantes de vigencia de la oferta", que no fueron ejecutados, en un "porcentaje del 15% sobre los ingresos mensuales"; **(v)** todas las anteriores sumas "debidamente corregidos y actualizados" hasta la fecha en que se haga efectivo el pago; y **(vi)** la cláusula penal de los contratos que asciende al 10% de su valor¹. Finalmente, declarar que ISAGEN S.A. E.S.P. es solidariamente responsable de todas las obligaciones y perjuicios derivados de esos contratos, "por ser la propietaria y beneficiaria de la obra denominada Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso", en virtud del contrato 46/3644.

¹ Págs. 259 al 271, archivo Pdf 01Cuaderno1Digital. Carpeta 01CuadernoPrincipal



2. Como fundamentos fácticos señaló que:

ICT invitó a varias compañías, entre ellas a la demandante, para que, por medio de un proceso de licitación privada, presentaran sus propuestas a fin de celebrar contratos de suministro de alimentación y de servicio integral de aseo por el término de cuarenta y dos meses; durante ese lapso, según las proyecciones de la demandante, recuperaría la inversión realizada para el cumplimiento de las prestaciones a las que se obligaría.

Pese a que la licitación le fue adjudicada, al momento de celebrar los respectivos contratos ICT cambió unilateralmente las condiciones, suscribiéndolos por un período de un año.

Para la ejecución del contrato de suministro de alimentos invirtió la suma de \$1.600.000.000, discriminada así: \$1.200.000.000 destinados a la adquisición de equipos, dotación y menaje; y \$400.000.000, representados en equipos del antiguo proveedor que el contratante anticipó como pago del contrato, valor que “se cruzaría” durante los cuarenta y dos meses siguientes; sin embargo, el Grupo convocado “descontó de la parte no amortizada de la obligación contraída por Servihoteles S.A,... la adquisición de los equipos del antiguo proveedor”, por lo que la deuda se extinguió.

En la cláusula tercera de esa convención se estipuló que, si el negocio se terminaba antes de los cuarenta y dos meses, debía existir un resarcimiento de las inversiones realizadas por el contratista, en tanto no habían sido amortizadas; también se pactó que se realizaría una evaluación económica de aquellas con el objeto de estimar los



valores correspondientes al monto total, en orden a indemnizarla o restituirla.

ICT convocó a Bienco S.A. para que realizara el avalúo de los equipos y maquinaria correspondiente, pero fue incompleto; además, de manera arbitraria permitió que el nuevo proveedor los utilizara desde el 11 de octubre al 31 de diciembre de 2011, pero después, mediante comunicación del 19 de abril de 2012, le solicitó retirarlos.

Por último, afirmó que ISAGEN S.A. E.S.P. es la propietaria, beneficiaria de la obra denominada Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso y Grupo ICT II S.A.S. y quien ejecuta su construcción, en virtud del contrato No 46/3644².

3. ICT se notificó el día 8 de septiembre de 2014³ y se opuso a las pretensiones de la demanda con las excepciones de cobro de lo no debido; falta de legitimación en la causa por pasiva; cumplimiento por parte de ICT; “grave incumplimiento de los contratos por parte de SERVIHOTELES”; ausencia de responsabilidad, en tanto no hubo incumplimiento, daño y por ende, tampoco nexo causal; culpa exclusiva del demandante; violación de la buena fe contractual y desconocimiento de los actos propios por parte del accionante; contrato no cumplido; mala fe y abuso del derecho a litigar; compensación; caducidad y prescripción; nulidad relativa⁴.

Igualmente presentó demanda de reconvención para que se declare, entre otros múltiples pedimentos, que **i)** celebró los mencionados contratos de suministro de alimentación y aseo con

² Págs. 265 al 269 y 271 al 273 ib.

³ Pág. 295 ib.

⁴ Págs. 156 al 170 02Cuaderno1Tomo1Digitalizado. Carpeta 01CuadernoPrincipal



Servihoteles, por un año contado desde el 11 de octubre de 2010; **ii)** la demandada los incumplió en tanto no realizó “una inversión aproximada de \$1.200.000.000”, tampoco mantuvo variedad de los alimentos, las instalaciones aseadas y pulcras, ni designó nutricionista, o inspector de seguridad industrial y salud ocupacional; **iii)** finalizaron por vencimiento del término, al manifestar oportunamente su decisión de no prorrogarlas, aunque “tuvo el derecho a terminarl[os]... en virtud... de [alguna de las causales de] la cláusula vigésima”; **iv)** la reconvenida “no sufrió perjuicio alguno en razón de... no prorrogar el término inicial”, porque ICT lo “hubiera terminado” con base en esa disposición. En consecuencia, pidió que se condene a esa sociedad a **(v)** “la indemnización plena de los perjuicios que le hubiere ocasionado por el incumplimiento” de los contratos, por el transporte y almacenamiento de los equipos y maquinaria; y **vi)** subsidiariamente, al pago de las cláusulas penales pactadas⁵.

ISAGEN S.A. E.S.P. se notificó por conducta concluyente el 27 de abril de 2015 y excepcionó: falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de solidaridad; ausencia de responsabilidad de los demandados; inexistencia de perjuicio y tasación excesiva; a su vez, llamó en garantía a ICT, pero el 28 de septiembre de 2015 se rechazó tal petición⁶.

4. La demanda en reconvenición fue admitida el 27 de abril de 2015; SERVIHOTELES S.A., el 2 de junio de 2015, se opuso y formuló excepciones de mérito de “incumplimiento del contrato accesorio de suministro de alimentación y de servicio integral de aseo por GRUPO ICT II S.A.S.”; ausencia de causa; y mala fe por parte del demandante en reconvenición en la ejecución de dichos contratos”⁷.

⁵ Págs. 212 al 261, archivo 01CuadernoDigitalizado, Carpeta 02CuadernoReconvenicion.

⁶ Cuaderno 04 LlamamientoGarantía.

⁷ Ibid. fs. 302 al 306.



LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declaró probada la excepción de “ausencia de incumplimiento, de culpa, de daño y de nexo causal” presentada por los demandados en la demanda inicial. También despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda en reconvención.

Para el *a quo* no se presentó el incumplimiento alegado por la actora, toda vez que en los contratos celebrados se indicó claramente la duración de la relación negocial y, “aunque... sostenga que la oferta presentada estaba dada para cuarenta y dos (42) meses..., no se puede desconocer que los intervinientes de los contratos celebrados son plenamente capaces y que de consuno, por escrito, convinieron la voluntad que quedó plasmada en los negocios acreditados, acordando que el plazo de duración sería de un año”. Afirmó que, “si bien existe documento en el que se efectúa una aceptación de la propuesta comercial... por Servihoteles, lo cierto es que la misma, al plasmarse en un contrato fue modificada de común acuerdo por las partes”.

Coligió que “el saldo pendiente del anticipo... se pagaría, en primera medida, con el valor de la reventa de los elementos adquiridos por Servihoteles y, de quedar un saldo luego de ese ejercicio lo debería pagar esa empresa” y que la cláusula tercera del contrato de suministro de alimentos estableció “el deber del contratista de hacer una inversión de \$1.200.000.000 para ejecutar los contratos celebrados, sin embargo, la valoración pactada en la parte final no incluye el total de esa inversión..., sino que atañe únicamente a los ítems adquiridos mediante el anticipo”.



Por último, afirmó que “entre la demandada ISAGEN S.A. E.S.P. y SERVIHOTELES S.A. no hubo vinculo contractual que haga acudir a la sociedad a responder por las pretensiones perseguidas”.

Respecto de la demanda de reconvención, concluyó que la actora, desde un inicio, “fundó su derecho de contradicción en... que los contratos celebrados terminaron en razón a la expiración del plazo pactado, por ende, no es de recibo que ahora pretenda argumentar la existencia de un incumplimiento contractual haciendo descansar sus pretensiones en hechos abiertamente diferentes a los enunciados en la contestación” de la acción principal⁸.

LOS FUNDAMENTOS DE CADA UNA DE LAS APELACIONES

SERVIHOTELES S.A. sustentó su recurso el 9 de marzo del año en curso y alegó que **(i)** cumplió los contratos celebrados con ICT, prueba de ello es que no se le impuso una multa, no se le hizo efectiva alguna garantía, ni se los terminaron anticipadamente **(ii)** en cambio, ICT los incumplió, no “porque... hubieran finalizado al primer año, como se argumenta en la sentencia”, sino porque “no habiéndose prorrogado... se desconoció... la cláusula tercera”; **(iii)** de la lectura de esta disposición, se advierte que entre las partes “había un acuerdo tácito de que el contrato se extendía al menos por 42 meses y por esa razón la amortización del anticipo” se haría durante el mismo período. Además, “pactaba las consecuencias que se derivarían de no prorrogarse el contrato”, teniendo en cuenta la una inversión inicial “cuya amortización se calculó” y la cual no estaba “restringida a los equipos adquiridos con el anticipo” únicamente; y **(iv)** se omitió que ISAGEN S.A. –E.S.P. reconoció ser propietaria y beneficiaria de la obra denominada Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso cuya construcción es

⁸ 01CuadernoPincipal, 25Sentencia20200729.



ejecutada por GRUPO ICT II S.A.S., en virtud del contrato N° 46/3644, y que tuvo injerencia en verificar el cumplimiento de los negocios cuestionados⁹.

Los reparos de ICT fueron los siguientes **(i)** no consintió “la forma en la que se ejecutaron los contratos”, por el contrario, durante su desarrollo fueron múltiples las comunicaciones que envió manifestando el incumplimiento de SERVIHOTELES S.A.; **(ii)** “a pesar de que la causa invocada para darlos por terminados... fue el vencimiento del término”, la desatención de la contratista motivó que los negocios no fueran prorrogados; **(iii)** “la sentencia impugnada se contradice en punto de los incumplimientos contractuales de su contraparte”; **(iv)** además, “desconoció lo pactado en los contratos en los que se refiere a las respectivas cláusulas penales”; y “los efectos procesales derivados del hecho de que no [se] haya contestado la demanda de reconvención”¹⁰.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. En primer lugar, se abordarán los reparos formulados por SERVIHOTELES S.A., no sin antes precisar que todos ellos disputan lo resuelto respecto del contrato ICT II -0266-10 de suministro de alimentación y el supuesto desconocimiento de la cláusula tercera por su contraparte; en ese entendido, el estudio de la Sala no incluirá el debate propuesto en la demanda sobre del negocio ICT II – 0266-1-10 de servicio integral de aseo, pues el censor no discutió lo resuelto frente a ese otro negocio, ni lo atinente al incumplimiento contractual alegado

⁹ Cuaderno de segunda instancia, 12. Sustentación apelación.

¹⁰ *Ibid*, 10. Sustentación del recurso de Apelación.



en razón al término ofertado en la licitación y por el cual, finalmente, se celebró cada uno; es más, el apelante al sustentar su recurso afirmó que reclamó el desconocimiento e incumplimiento de la cláusula tercera del contrato de suministro de alimentos (f. 4, archivo 12. Sustentación apelación) y enfatizó: “[c]orresponde a una falacia que la inconformidad del demandante se fundamenta en el hecho de que el contratante dio por terminado el contrato de manera unilateral antes del plazo pactado,(...) esa situación no constituye un incumplimiento... el incumplimiento que alega SERVIHOTELES S.A. no es ese... la actuación dolosa y negligente del contratante que invoca... es no habersele dado aplicación a la cláusula tercera del contrato de alimentación una vez el contratante decidió dar por terminado el contrato”.

3. Precisado lo anterior, como el debate del actor se centró, no en el hecho de la terminación, sino en la desatención de la cláusula tercera, para verificar si ICT incurrió en el incumplimiento en mención la Sala procede al siguiente análisis:

3.1. La disposición invocada por la demandante, en la parte que interesa a este litigio, previó:

"INVERSIÓN: EL CONTRATISTA se obliga a realizar una inversión por un valor aproximado de UN MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) que incluye todo lo relacionado con la adquisición de equipos, dotación y menaje para la ejecución de los servicios.

Por su parte, EL CONTRATISTA acepta recibir los equipos del antiguo proveedor del CONTRATANTE, PREVIO PERITAJE, por un valor aproximado de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) como anticipo al valor del contrato y cruzarlo mes a mes durante el término de duración del mismo incluidas sus prorrogas, en 42 cuotas mensuales. Sin embargo, de darse la terminación anticipada por las causales consagradas en este contrato o en caso de que las partes decidieran no prorrogar el contrato al vencimiento del término inicialmente pactado, el saldo por amortizar de los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) será asumido por el CONTRATANTE solo por el valor de la reventa, quedando las diferencias entre el saldo por amortizar y el valor de la reventa a cargo del CONTRATISTA.



En el evento de dar por terminado el contrato antes de la fecha estimada o de no prorrogarse, las partes acuerdan que realizarán una evaluación económica de la inversión con el objeto de estimar los valores correspondientes al monto total de la suma consagrada en esta cláusula”.

La estipulación tiene dos componentes: el primero, la inversión por \$1.200.000.000, a la que se obligó el contratista para la ejecución del contrato; el segundo, un anticipo por \$400.000.000 para la adquisición de equipos, dotación y menaje del proveedor anterior, suma a cruzar en cuotas mensualmente durante 42 meses. Enseguida trae dos aspectos a considerar: de un lado, el tratamiento del anticipo al ocurrir la terminación prematura del negocio o no prorrogarse; y de otro, la evaluación económica de la inversión, también, por cualquiera de estas dos circunstancias.

En resumen, se trata de un acuerdo destinado a tener efectos posteriores a la terminación del contrato que no concierne con su objeto ni está vinculado a la ejecución de los servicios prestados; tan solo es un mecanismo para enajenar los activos que quedarán después de la operación. Por tanto, la controversia sobre su entendimiento y aplicación no puede tildarse de incumplimiento del ya finalizado convenio de suministro que, como la parte actora aceptó, lo fue por una causal prevista que no es materia de litigio. Por supuesto que no cumplir el pacto de lo que debía hacerse después de terminado el contrato tiene sus propias consecuencias y son las reclamadas en la pretensión quinta de la demanda.

3.2. Establecido el alcance de la cláusula en discusión, que es post contractual, se tiene que las cosas sucedieron así:

a. Las partes celebraron los contratos accesorios ICT II - 0266-10 de suministro de alimentación e ICT II - 0266-1-10 de servicio



integral de aseo por el término de un año, contado a partir del día 11 de octubre de 2010, que podía prorrogarse por períodos iguales al pactado, "sin exceder el tiempo de duración del proyecto"¹¹.

b. El 6 de septiembre de 2011, ICT informó a SERVIHOTELES S.A. su "decisión de no prorrogar[los]...y que... tendrán como fecha de terminación el día 10 de octubre de 2011"¹².

c. El 23 de septiembre SERVIHOTELES S.A. remitió por correo electrónico "valoración de la inversión realizada en ICT Hidrosogamoso", con efectos también de "oferta comercial", que tuvo el siguiente resultado: "valor de la inversión \$1.384.093.075; depreciación acumulada \$316.364.131,43; saldo inversión \$1.067.728.943,57; saldo descuentos ICT \$314.285.719,00; valor a reintegrar \$753.443.224,572"¹³.

d. El 21 de octubre de 2011 Consorcio Servicios Quimbo presentó a ICT una "oferta económica para adquirir los equipos relacionados en el avalúo realizado por ICT de propiedad de SERVIHOTELES", por un total de \$400.691.161¹⁴.

e. El 18 de noviembre de 2011, Bienco S.A. presentó un "informe técnico de la valoración de activos fijos de propiedad de GRUPO ICT", obteniendo como resultado, por valor de reposición¹⁵ \$758.525.095 y valor comercial¹⁶ \$440.391.162¹⁷.

¹¹ Contratos ICT II -0266-10 de suministro de alimentación e ICT II - 0266-1-10 de servicio integral de aseo, cláusula 6ª y 5ª, respectivamente. Págs. 103 al 130, Archivo 01Cuaderno1Digitalizado en la Carpeta 01CuadernoPrincipal.

¹² Págs. 130 y 131 ib.

¹³ Págs. 506 a 520 ib.

¹⁴ Págs. 4 y 5, archivo 02Cuaderno1Tomo1Digitalizado

¹⁵ Valor de reposición a nuevo del activo en pesos colombianos.

¹⁶ Valor de mercado del activo.

¹⁷ Págs. 525 al 552 01Cuaderno1Digitalizado.



f. El 24 de noviembre de 2011 ICT comunicó que procedería a “descontar de las facturas No. 2995, 3000 y 3031... la suma de... \$285.714.292... por concepto de anticipo no amortizado...” y que han “abonado... \$750.000.000” a las mismas facturas “quedando un saldo que será... cancelado en el momento en que se obtenga el respectivo Paz y Salvo de obligaciones laborales”. A su vez, que “el... 30 de noviembre, realizar[ía] entrega formal y material de los equipos de su propiedad”, pero que “ante las implicaciones que conllevaron el cambio de proveedor y dada la imperiosa necesidad de utilización de sus equipos... dejamos a su consideración la valoración y fijación de un precio justo y razonable por el uso dado... durante el proceso de empalme, instalación y acomodación del nuevo proveedor”¹⁸.

g. El 17 de enero de 2012, ICT ratificó que el descuento en las facturas “corresponde al cobro del valor del anticipo no amortizado”; puso en conocimiento el avalúo de los equipos hecho por Bienco S.A. y pidió retirar los bienes “de las instalaciones del Campamento EL CEDRAL”¹⁹.

h. El 14 de febrero SERVIHOTELES S.A. protestó porque “...hasta este momento... nos informan lo referente a la contratación de una empresa para efectuar la valoración de los equipos... después de... cuatro meses de la terminación de nuestro contrato y... de que el nuevo contratista [los] ha utilizado...”. También disputó el informe de Bienco²⁰.

3.3. En ese estado de cosas, es claro que ICT no honró su compromiso post contractual con Servihoteles, en lo relacionado con el manejo del anticipo porque, este debía saldarse con una reventa de los equipos y que no puedo hacer porque cuando se terminó el contrato no

¹⁸ Págs. 137 t 138, 144 a 145, archivo 01Cuaderno1Digitalizado

¹⁹ Págs. 10 al 19, 02Cuaderno1Tomo1Digitalizado.

²⁰ Págs. 154 al 156, 01Cuaderno1Digitalizado.



disponía de ellos, en tanto ICT no le permitió retirarlos. Esto lo afirmó la testigo Adriana Lucia Mendoza Tarazona, representante legal de la demandante para la fecha de terminación del contrato, en los siguientes términos: *"ICT procedió a sellar con cinta amarilla todos los equipos y no me dejaron entrar a retirarlos... pregunté si ellos los querían comprar... no me dieron respuesta, el otro operador empezó a prestar el servicio al día siguiente con nuestros equipos y yo me tuve que ir"*²¹.

Con posterioridad, ese Grupo tampoco facilitó la negociación, pues si bien el 21 de octubre de 2011 el Consorcio Servicios Quimbo le presentó una oferta económica para adquirirlos, nunca la puso en consideración de SERVIHOTELES S.A. Así lo afirmó el representante actual de esta sociedad cuando su contraparte lo interrogó al respecto: *"No es cierto, nunca tuve contacto con ninguna persona y no sé si de otra forma hicieron la oferta, pero a mí personalmente, como representante legal de la organización, nunca tuve ninguna propuesta, ni contacto con ellos"* ²²; esta manifestación no fue controvertida.

Entonces, la maquinaria adquirida inicialmente por la demandante, en cumplimiento de una obligación impuesta por ICT, no se pudo revender cuando terminó el contrato, ni después de cuatro meses cuando exigió su retiro, aunque había sido utilizada por el nuevo contratista, con aquiescencia de la convocada.

Esto último lo acreditan el acta de entrega suscrita el 10 de octubre de 2011 por el Consorcio Servicios Quimbo y SERVIHOTELES S.A.²³, la comunicación enviada por ICT del 19 de abril de 2012 en la que dijo: *"con el objetivo resolver el asunto pendiente, el GRUPO ICT*

²¹ Min.1.31.17 al 1:31:26, audiencia del art. 373 del C.G.P., 8 de julio de 2020 3 PARTE.

²² Min 00:15:00 al 00:15:32 ib., 1 PARTE.

²³ Págs. 161 y 162, 01CuadernoDigitalizado



11 S.A.S. ha dejado a su consideración la valoración y fijación de un precio justo y razonable por el uso dado a sus equipos durante el periodo comprendido entre el 11 de octubre y el 31 de diciembre de 2011, lapso en que se desarrolló el proceso de empalme, instalación y acomodación del nuevo proveedor²⁴.

También, los testigos Adriana Lucia Mendoza Tarazona quien acotó: *"ICT no nos dejaba desconectar nuestros equipos porque el otro proveedor no tenía para prestarles el servicio, dejamos con llave algunas cosas, otras tenían cinta de seguridad... cuando regresamos habían roto los candados, las cintas, se habían apoderado de todo"*²⁵, y Florentino Cuesta, empleado de CIT, afirmó *"los bienes fueron utilizados por un periodo de un mes largo, después fueron organizados y guardados en una bodega"*²⁶.

Aunado a lo anterior, tampoco accedió al reconocimiento de algún valor por el uso de los equipos, como lo confirmó Mendoza Tarazona²⁷ cuando el *a quo* le preguntó si recibió algún canon de arrendamiento, a pesar que el 4 de octubre de 2011 dicho Consorcio había presentado una propuesta para pagar "arrendamiento mensual del 2,5%, de acuerdo al resultado del avalúo realizado por el grupo ICT, por un máximo de tres meses"²⁸ y lo reiteró la demandada, en la del 21 siguiente, sobre el "valor total de nuestra oferta económica"²⁹, lapso al que limitó el actor su reclamación en la demanda.

En conclusión, al terminar el contrato ICT no permitió el retiro de los equipos y maquinarias, ni facilitó su reventa al nuevo

²⁴ Págs. 134 y 135, 01CuadernoDigitalizado

²⁵ Min. 2:28:26 audiencia del art. 373 del C.G.P., 8 de julio de 2020 PARTE 3.

²⁶ Min. 37:35 y 49:32, continuación audiencia del art. 373 del C.G.P., 16 de julio de 2020.

²⁷ min. 1:36:22 ib.

²⁸ Pág. 572, 01CuadernoDigitalizado.

²⁹ Pág. 4 y 5, 02Cuaderno1tomo1Digitalizado.



proveedor que había ofertado por ellos, sabiendo que con su producto SERVIHOTELES S.A. le aseguraba la devolución del anticipo insoluto; no obstante, se lo cobró descontando el valor de \$285.714.292 de las facturas que le adeudaba, cerrando cualquier escenario de negociación, develando su desatención de la estipulación en comento. Además, tampoco transmitió la propuesta de pagar renta hecha por Quimbo, desconociendo su obligación posterior a la ejecución del contrato.

3.4. Ahora, respecto al otro aparte de la cláusula, es cierto, como lo afirmó la apelante, que no era solo ICT la llamada a realizar la evaluación económica de su inversión, haciendo prevalecer la que realizó Bienco S.A., pero no lo es menos que SERVIHOTELES LTDA. tampoco podía buscar lo mismo con la valoración realizada por la contadora Constanza Roldán García. Véase que, conforme fue la voluntad de las partes, las dos estaban compelidas a hacerlo de forma conjunta y evidentemente ninguna acató su acuerdo.

Con todo, para probar y controvertir el valor de la inversión, sobre la cual reclama perjuicios la actora, obran los siguientes peritajes:

a. "informe de agosto de 2013 sobre la constitución de la inversión soportada y documentada para la prestación de servicios al contratante ICT II SAS", realizado por Constanza Roldán García, citada como testigo técnico, basado "en la contabilidad de Servihoteles" y certificaciones de expertos en montaje y logística de centros de operación para la prestación de los servicios contratados", precisando que la valoración "no se limita a la mera cuantificación de equipos, [sino también] a los elementos cualitativos determinados en la experiencia y



conocimiento de negocio particular...". El documento trae un listado de equipos por un valor total de \$1.384.093.075³⁰.

La metodología del cálculo muestra que tomó el inventario de bienes, estimó su precio y luego el costo de ponerlo en funcionamiento, que al sumarlos daba el valor de la inversión para cada una de las áreas de operación de la oferta de Servihoteles. Así lo explicó en su versión en la audiencia que se surtió ante el Tribunal.

b. El "informe" de Juan Carlos Arango Nieto, del 11 de febrero de 2015, presentado por ICT, con sus "apreciaciones sobre la razonabilidad de las pretensiones pecuniarias que contiene la demanda", en el que se precisó que el trabajo de "auditoria no involucró cifra alguna de los estados financieros de SERVIHOTELES...", sino una "interpretación integral desde el punto de vista financiero y de negocios a los documentos que le fueron puestos a consideración"³¹. Allí concluyó que la inversión alegada "no se encuentra comprobada"³².

c. Peritaje ordenado de oficio y realizado por Javier Felipe Correa Parra, contador público, de julio de 2019, como auditoria "con el fin de determinar el valor total de los costos y gastos incurridos en la ejecución de los contratos y el monto de los perjuicios materiales [causados] con el incumplimiento de las condiciones establecidas en la oferta...", que se afianzó en el peritaje anterior, realizado por Constanza Roldan García, las copias de las facturas de venta emitidas por la ejecución de los contratos, durante el periodo comprendido entre octubre 11 de 2010 y octubre de 10 de 2011 y estado de resultados (de pérdidas y ganancias) de SERVIHOTELES S.A., de las operaciones de ingresos costos y gastos en el desarrollo de esos negocios.

³⁰ Fs. 59 al 69, 01Cuaderno1Digitalizado.

³¹ Fs. 39 al 80, 02Cuaderno1Tomo1Digitalizado

³² F. 64 ib.



A partir de los documentos, concluyó que la suma percibida por los dos contratos fue de \$10.210.855.939, que arrojó una utilidad e \$1.014.075.020 y que la inversión realizada por la demandante fue de \$1.384.093.075, de acuerdo con el informe aportado con la demanda. Esta última cifra también se utilizó para calcular el canon de arrendamiento de los equipos, desde 11 de octubre a 31 de diciembre de 2011, “tomando... la inversión por valor de \$1.384.093.075 por 1% dividido en 30... por 80 días, igual a... (\$36.909.149)”³³.

d. El dictamen del perito Rafael Antonio Campos Guevara, del 1 de octubre de 2019, donde se aportó certificación del revisor fiscal, indicando que la contabilidad de la empresa está conforme a la ley; (ii) relación de facturas emitidas a ICT, en ejecución del contrato; (iii) comprobantes de egreso de la contabilidad a favor de Consorcio Andino S.A., Conansa, por un valor total de \$343.530.000; (iv) factura de venta No. 129 sobre esa venta; (v) cuadros con pagos salariales (fs. 549 y 550, 03Cuaderno1Tomo2 y Fs. 555 al 614).

De esa documentación, suministrada por Servihoteles, concluyó que “solo realizó inversión en equipos y elementos necesarios para la prestación de los servicios contratados por \$347.000.000” y no por \$1.200.000.000³⁴.

En ese orden de ideas, para la Sala es diáfana la ausencia de prueba suficiente y contundente que acredite la inversión que alega haber realizado SERVIHOTELES S.A., pues en ese sentido solo se aportó el informe elaborado por Constanza Roldán García, que adolece de cualquier soporte adicional, pese a que en la audiencia de pruebas

³³ Pág. 20 y 29, 04Cuaderno1Tomo3Digitalizado.

³⁴ Págs. 89 y 113 04Cuaderno1Tomo3Digitalizado.



adelantada en este tribunal manifestó que si los entregó a la demandante y desconoce por qué no obran en el expediente; del mismo defecto adolece la experticia de Javier Felipe Correa Parra, quien además se desempeñó como revisor fiscal de la accionante³⁵; amen que esta sociedad no facilitó documentación al perito Rafael Antonio Campos, pese a que este la solicitó en reiteradas ocasiones, razones por las cuales esos dictámenes tampoco son lo suficientemente convincentes a efectos de probar su inversión, acreditando únicamente que hizo la compra de equipos al anterior proveedor de ICT.

En conclusión, como no se probó lo atinente a la inversión exigida a Servihoteles, no puede decirse que ICT desconoció su deber de evaluarla una vez terminado el contrato, luego allí no hubo incumplimiento; empero, no sucedió lo mismo con el manejo del anticipo, porque en ese aspecto la demanda sí desconoció su compromiso, como se explicó, luego la excepción denominada "ausencia de responsabilidad", no puede prosperar o por lo menos no totalmente.

4. Consecuencia de lo anterior, se realizará un análisis de las demás excepciones de mérito propuestas por ICT.

4.1. La de falta de legitimación en la causa se denegará, pues es incuestionable que ICT, como contratante, es el sujeto procesal llamado a enfrentar la reclamación por el incumplimiento contractual, referido a la cláusula tercera como se ha explicado.

4.2. Por tener el mismo sustento, se resuelven las de cobro de lo no debido, cumplimiento y ausencia de responsabilidad de ICT, mala fe en las pretensiones y abuso del derecho a litigar. Se

³⁵ Min. 2:42:32 audiencia del art. 373 del C.G.P., 8 de julio de 2020 PARTE 1



declararán no probadas en tanto, con las consideraciones anteriores, se determinó cuál fue el incumplimiento de la obligación que tenía esa demandada y, por lo mismo, que el reclamo que hizo Servihoteles sí está justificado en parte.

4.3. Las de grave incumplimiento por parte de Servihoteles, contrato no cumplido, violación de la buena fe contractual en tanto se sustentaron en las “quejas relacionadas con la inaceptable calidad del servicio prestado por Servihoteles”, que “pusieron en riesgo el contrato principal y [le] causaron perjuicios”, situación que evidencia que “la demanda... es temeraria y abusiva”, no saldrán avantes, en tanto la razón por la cual se terminaron los contratos, bajo el propio argumento de ICT, fue la expiración del plazo; luego, no puede ahora invocar el incumplimiento contractual de su contraparte, para refutar sus pretensiones.

Este tema se analizará con mayor profundidad al resolver lo pertinente respecto de la demanda de reconvención.

4.4. La nominada “desconocimiento de los actos propios por parte del accionante”, fundada en que aprobó el plazo de duración de los contratos, abandonó los bienes de su propiedad, no aceptó las propuestas de compra, entorpeció el proceso de valoración de los bienes y su reventa, no quedó probada porque, de acuerdo con el análisis realizado en precedencia, la actora no abandonó sus bienes; fue ICT la que no los dejó retirar, tampoco transmitió las propuestas de compra, por ende, es la responsable de la imposibilidad de la reventa, como ya se dijo.

4.5 Las de Compensación y compensación de culpas también se declararán no probadas, porque si ya se dijo que no hay



incumplimiento atribuible a la demandante, no hay lugar a evaluar una posible compensación.

4.6. Caducidad y prescripción tampoco prosperan. La primera, porque la acción impetrada no está sometida a ella ni tiene un término para tal efecto; la segunda, porque la demandada se limitó a enunciarla sin precisar cuál término prescriptivo quiso hacer valer, lo que impide cualquier declaración de oficio sobre tal figura, en tanto debe ser alegada y sustentada por quien pretenda aprovecharla.

4.7. Y la alegada nulidad relativa, toda vez que ICT alegó que “suscribió los contratos con la consciencia de que su término inicial sería de un año y, cualquier[a]... diferente, se habría derivado de un error”, no tiene prosperidad en cuanto desde el inicio de la providencia, se dijo que el plazo de los negocios no está en discusión.

5. Frente a la demanda de reconvención y los reparos del recurso de ICT se mantendrá lo resuelto en primera instancia, porque si bien es cierto que al plenario se aportaron los documentos que revelaban las inconformidades de la demandante con su contratista, y que decidió no acudir a las medidas otorgadas en el contrato -multas, efectividad de las garantías- para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales con las que estaba insatisfecha, o sancionar su desatención por la vía judicial, no fue ese el motivo para terminar el contrato. Con otras palabras, la demandante en reconvención no hizo valer el incumplimiento de su contraparte; por el contrario, sólo utilizó como causa para ponerle fin la expiración del plazo, así se lo hizo saber a SERVIHOTELES S.A. y fue, precisamente, lo que alegó como fundamento de su defensa frente a la demanda principal.



Recuérdese que los negocios jurídicos son temporales y terminan por las causas legales o contractuales, siendo el cumplimiento oportuno, por excelencia, el modo extintivo deseable, pero en caso contrario, todas las controversias, a propósito de la satisfacción de las estipulaciones contractuales, legitiman a las partes para acudir a los jueces competentes; sin embargo, aquí ICT permitió que se extinguieran las convenciones por el fenecimiento del plazo, circunstancia que es incompatible con el incumplimiento contractual que le atribuye ahora a su contraparte y que por lo mismo no se entrará a evaluar.

Es que, al haber invocado el vencimiento del término pactado, no puede acudir a las demás estipulaciones del contrato para alegar que hubo otra razón de mayor trascendencia que la indicada en la carta del 6 de septiembre de 2011, pues no pasó de ser una reserva mental propia, o motivo no expresado, que no sirve para fundar ahora el resarcimiento que busca en la reconvención.

En ese orden de ideas, no prosperan los reparos de ICT relacionados con el incumplimiento contractual de SERVIHOTELES LTDA., ni lo atinente a la cláusula penal que debía hacerse efectiva como consecuencia del mismo.

5.1. En punto a que en primera instancia no se tuvieron en cuenta “los efectos procesales derivados del hecho de que SERVIHOTELES no haya contestado la demanda de reconvención”, deberá decirse que es evidente que no existió tal omisión, solo que al formular su defensa se refirió a los hechos de la demanda, no uno por uno, sino agrupados por temas, conforme el mismo ICT los presentó; por ende, no se puede considerar la presunción contenida en el artículo 95 del C.P.C. vigente en ese momento.



En resumen, no prospera la apelación de ICT.

6. La condena a favor de Servihoteles S.A.

La demandante pretendió (a) el pago de "la inversión realizada en equipos maquinaria, dotación y menaje, así como el valor de adquisición de los equipos del antiguo proveedor del contratante, en cumplimiento de la cláusula tercera, lo que ascendió a \$1.384.093.075", (b) por "lucro cesante", los réditos dejados de percibir por esta suma, (c) la utilidades de 30 meses, más (d) los cánones de arrendamiento de esos bienes que utilizó el Consorcio Servicios Quimbo, por valor de \$80.000.000, y (e) la pena, que también le permitía reclamar, además del 10% del precio total del contrato, "la reparación integral del perjuicio causado en lo que exceda" su valor.

6.1. El incumplimiento de la oferta y del contrato.

Ya se anticipó que SERVIHOTELES LTDA. accedió a firmar el contrato por el término de un año con la expectativa de prorrogarlo hasta alcanzar los cuarenta y dos meses de ejecución y en su momento no lo protestó como incumplimiento de la oferta, ni a la finalización del plazo inicial, por lo que hay lugar a considerar que hubo una aceptación condicional de su parte como una nueva propuesta (art. 855 C. de Co.). Y también se dijo que la cláusula tercera no estaba destinada a producir efectos durante la vigencia del contrato, sino después como una forma de permitir al contratista vender los bienes adquiridos a su predecesor al que le seguiría en la prestación del servicio; luego, ninguna de estas circunstancias constituye incumplimiento del contrato que habilite el pago de la inversión a modo de reintegro, ni da lugar a la reparación de perjuicios por intereses de mora o utilidades dejadas de percibir.



6.2. Aplicación de la cláusula 3° frente al anticipo.

ICT truncó la oferta de \$400.691.162 hecha por el nuevo proveedor del servicio para recomprar los bienes que tenía Servihoteles en el proyecto -valor con el que se hubiera pagado su saldo insoluto del anticipo y el excedente se le entregaría la demandante- y, además, procedió a descontar de las facturas 2995, 3000 y 3031 pendientes de pago, la suma de \$285.714.292, que correspondía a la parte no amortizada -lo que a su vez quiere decir que durante los 12 meses de ejecución del contrato Servihoteles había pagado \$114.285.870 de los \$400.000.000 anticipados-, por lo que le corresponde asumir la resta entre estos dos primeros valores mencionados. Es decir, lo acordado era que la diferencia entre el saldo por amortizar y el valor de la reventa sería asumido por el contratista, pero de haberse realizado por lo que ofreció el consorcio Quimbo no la habría; en cambio, si el contratante asumiría el saldo por amortizar solo por el valor de la reventa, en él recae la diferencia que resulta de la suma en que hubiera comprado el consorcio y lo que descontó de las tres facturas mencionadas, esto es, \$114.976.870, pues corresponde al valor ya pagado del anticipo durante los 12 meses de ejecución del contrato más \$691.162, adicional ofrecido por Quimbo sobre la compra inicial que hizo la actora al consorcio Andino S.A., y así se dispondrá.

6.3. El pago por el uso de los bienes del contratista.

Se accederá al pago del concepto de uso, o cánones de arrendamiento, de sus equipos por autorización de ICT por parte del nuevo contratista "Consortio Servicios Quimbo", pues tiene una fuente diferente a un reconocimiento de perjuicios, y su causa tampoco deriva del cumplimiento o no del contrato. Está ligada a una circunstancia particular que se dio con posterioridad a su finalización, pero que no



fue ajena al demandado en la medida en que autorizó, o por lo menos toleró, dicho uso mientras se debatía el tema del 'empalme' con Quimbo y la reventa a ese nuevo prestador, quien incluso, conociendo la situación, ofreció pagar renta, propuesta que no transmitió ICT y con ello impidió que se concretaría el pago.

Pero no será en la suma pedida de "\$80.000.000", que no se encuentra probada, sino aquella ofrecida por el usuario de los equipos en comunicación del 4 de octubre de 2011; es decir, "arrendamiento mensual del 2,5%, de acuerdo al resultado del avalúo realizado por el grupo ICT, por un máximo de tres meses". Ese valor lo calculó Bienco S.A. por \$440.391.162, luego el total por cánones de arrendamiento será de \$33.029.337.

6.4. Cláusula penal e indemnización de perjuicios.

Recuérdese que la cláusula penal regulada en el artículo 867 del C. de Co. y el artículo 1594 del C.C. puede tener dos acepciones: una de carácter indemnizatorio o compensatorio, y otro moratorio; pero, de acuerdo con la segunda norma, solo la última modalidad da derecho al acreedor a reclamar paralelamente la obligación principal y el monto por retardo, puesto que, en la primera, una cosa excluye la otra.

En ese sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: «(...) las "cláusulas penales" que contempla la Codificación Civil son de dos layas distintas: una, puramente compensatoria, según la cual al acreedor le compete, verificado el "incumplimiento" de la otra parte, optar entre la consumación del "convenio" en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación que anticipadamente se hizo de los perjuicio por dicha inobservancia; huelga decir, basta seleccionar



una de ellas para, colateralmente, desechar la otra. En cambio, no ocurre lo mismo cuando la "cláusula penal" es de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber "contractual". En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que, si lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el "cumplimiento de la obligación" y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados; de lo contrario, se presume la enestas vista»³⁶.

La estipulación punitiva del contrato dice lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato y sin que sea necesario requerimiento alguno, la parte incumplida pagará a la otra a título de cláusula penal una suma equivalente al 10% del valor total del (los) contrato(s), como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que le cause. Lo anterior sin perjuicio de la legitimación para reclamar la reparación integral del perjuicio causado en lo que exceda del valor de la cláusula penal. Las partes podrán deducir el valor de la cláusula penal de cualquier suma que se adeuden o exigirla al garante. Igualmente podrá cobrarse por la vía ejecutiva, con base en el presente contrato y la declaración de la parte cumplida sobre el incumplimiento".

La voluntad de las partes, claramente fue pactar una cláusula de naturaleza compensatoria, estimando anticipadamente los perjuicios a causa del incumplimiento por un valor de \$811.364.241, correspondiente al 10% del precio del contrato de suministro de alimentos que fue la suma de \$8.113.642.411.

Y, según el artículo 1600 del C.C., "no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del

³⁶ STC6654 del 23 de mayo de 2018.



acreedor pedir la indemnización o la pena”. Al respecto señaló la Corte: “...el acreedor puede optar por lo que mejor le convenga: si menos indemnización pero liberado de la carga de demostrar perjuicios y su monto, o más indemnización, con prescindencia de la cláusula penal que contempla una menor, pero asumiendo esa carga probatoria; opción que concretada en la demanda respectiva no puede ser variada a instancia del deudor invocándola en su favor, ni por el juez porque no solo debe cumplir con tal precepto que consagra esa opción, sino porque para proferir su fallo debe ceñirse a los hechos y pretensiones de la demanda, so pena de caer en incongruencia”³⁷.

La demandante pidió la declaración del incumplimiento de la oferta y de la cláusula tercera del contrato de suministro de alimentación, pero en el proceso no quedó acreditado ninguno respecto de las prestaciones propias del contrato, ni por parte de ICT ni de SERVIHOTELES como reconvenida; por tanto, la cláusula penal no tiene cabida, en tanto agotó su efecto cuando terminó el convenio. Con otras palabras, si la terminación fue legítima y no se debatió en el proceso, no tiene lugar imponer pena alguna por situaciones posteriores, como aquellas incluidas en la disposición disputada por el contratista, que tiene vigencia ulterior a la finalización de los negocios y no estaba vinculada a la prestación del servicio que era su objeto.

7. Con relación a la solidaridad de la demandada ISAGEN S.A. E.S.P, se acogerá el criterio del juez de primera instancia porque no se probó que esta sociedad tuviera algún vínculo con los contratos discutidos, con la etapa previa a su celebración, ni con su ejecución; tampoco se acreditó que hubiera ejercido algún tipo de interventoría o injerencia sobre esos negocios; es más, en sus declaraciones, los

³⁷ Sentencia del 23 de junio de 2020; Expediente No. C-4823; M.P. José Fernando Ramírez Gómez



representantes legales de las dos demandadas fueron enfáticos en que esa sociedad no controlaba, ni vigilaba la ejecución de esos contratos y que, en caso de existir alguna comunicación enviada que tuviera relación, correspondían a una remisión de quejas o reclamos que se les presentaban directamente, pero que remitían a ICT, precisamente, por ser ella la responsable de los negocios³⁸. Además, porque el hecho de ser ISAGEN la dueña del proyecto hidroeléctrico Sogamoso, donde se ejecutaron los contratos, no le hace partícipe de las obligaciones adquiridas por el ejecutor de las obras con otros contratistas.

Por lo dicho, este reparo no prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones del GRUPO ICT II S.A.S., en tanto esta demandada incumplió parcialmente la cláusula tercera del contrato de suministro de alimentos No. ICT II-0266-10.

³⁸ En ese sentido la declaración de María Nelly Reyes Quintero (min. 32:00-1:21:56) Ignacio Uribe Ruiz (min. 28:37, audiencia del artículo 373 del C.G.P., 8 de julio de 2020, Representantes Legales de ICT e Isagen, respectivamente.



En consecuencia, CONDENAR a GRUPO ICT II S.A.S. a pagar a SERVIHOTELES S.A., dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las sumas de \$114.976.870, como valor que pudo haber recibido por la recompra de los equipos, según la oferta que hizo el Consorcio Servicios Quimbo, y \$33.029.337 que habría pagado el mismo consorcio por el uso de estos bienes. En caso de no hacerlo, en lo sucesivo reconocerá intereses comerciales de mora.

TERCERO: Confirmar los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia.

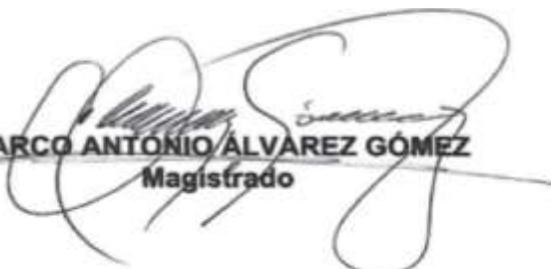
CUARTO: Modificar el numeral 5º para condenar en un 30% en costas de primera instancia al Grupo ICT II S.A.S., por la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda. Las agencias en derecho serán fijadas por el juez.

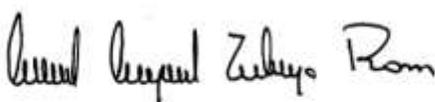
QUINTO: Condenar en costas en un 30% por la segunda instancia al GRUPO ICT II S.A.S., en favor de la demandante.

Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 03 024 2018 00089 01

Vista la documental que antecede, **se requiere** al extremo demandado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído y so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su actuar omisivo le acarree, acredite el pago efectivo de los gastos ordenados en audiencia del 29 de junio de 2021, en favor de la auxiliar de la justicia posesionada en el interior de dicha vista pública.

Dentro del mismo interregno, la mencionada colaboradora deberá informar el estado actual de su trabajo; en caso de tenerlo listo, deberá presentarlo, de lo contrario, procederá a informar la razón o razones por las cuáles, no ha procedido a ello a pesar de haber fenecido el término concedido.

En firme ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c070bb01af1b2e8ba74e5f204d364150c4a54739d3f23d2ae99fa1696af799**
Documento generado en 23/07/2021 11:16:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des17ctsbtacendoj_ramajudicial_gov_co/EtkvJEVEWKNLgnOQd2iaDmoBbR3bfkR0g49bvgM5vHLo5g?e=Lmdm39



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.,
TRIBUTAR AUDITORES S.A., TRIBUTAR
CONSULTORES S.A., TRIBUTAR PRECIOS DE
TRANSFERENCIA S.A.S. y CARLOS ANDRÉS
LIZCANO RODRÍGUEZ.
RECUPERACIONES JUDICIALES S.A.S. cesionario y
litisconsorte.

DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A., GRUPO ENOBRA S.A.S. y
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO VÍA 7.

PROCESO: VERBAL

ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandantes iniciales y la cesionaria de sus derechos litigiosos contra la sentencia que el 2 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2017 el juzgado recibió la demanda que formularon las sociedades mencionadas en el acápite y, en nombre propio, su representante legal, Carlos Andrés Lizcano Rodríguez contra BANCOLOMBIA S.A., que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, Grupo Enobra Arquitectos e Ingenieros y Área 51 Proyectos Especiales S.A.S., o “GRUPO ENOBRA S.A.S.” y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su propio nombre y como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO VÍA 7. Sin



embargo, el día 10 de septiembre de 2018, RECUPERACIONES JUDICIALES S.A.S., reconocida como cesionaria y a la vez litisconsorte de los demandantes iniciales, presentó reforma¹ en la que se fijaron las pretensiones, así:

Principales: Declarar **1)** terminado el contrato de leasing financiero No. 160238, por “incumplimiento de Bancolombia S.A. en la entrega uso y goce de los bienes” con matrículas 50C-568794, 50C-701722, 50C-1138701, y “sobre planos” los de folios 50C-67854, 50C-324274, que “de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal se identifican con la matrícula inmobiliaria número 50C-1987767”; **2)** En virtud de lo anterior, “dejar sin valor y efecto el pagaré No. 160238 en blanco con carta de instrucciones”, suscrito por Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. y como avalistas los otros demandantes; **3)** El incumplimiento de los demandados del negocio “de Vinculación como beneficiaria de área en el Fideicomiso Vía 7 No. 10043102919-7” y, en consecuencia, ordenar su “resolución”; **4)** que ambos contratos se “encuentran coligados”; **5)** que los dos anteriores y el de “Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria con el cual se constituyó el FIDEICOMISO VIA 7” son “de adhesión”. Que en los contratos “son abusivas... en los términos del estatuto del consumidor ley 1328 de 2009... ley 1480 de 2011 y en consecuencia se tengan por no escritas” las siguientes cláusulas: **6)** en el de Arrendamiento Financiero o Leasing, las cláusulas “5. Denominada Anticipos, en el párrafo primero y segundo... 8. Denominada Cesión y Garantías y el Párrafo segundo [y] 20. Literal a.”; **7)** en el de Fiducia Mercantil, la “décima, párrafo responsabilidad de Alianza”; **8)** en el de Vinculación las cláusulas Primera “Párrafo Primero y segundo... Segunda. Declaraciones del Beneficiario de Área... Tercera. Otorgamiento de la Escritura Pública, al igual que su párrafo primero, octavo... Octava. inciso segundo (Defensa Judicial) ... Décima Cuarta (Declaración del Beneficiario de área y Locatario)... Décima Séptima (Penal pecuniaria)... Décima Octava (Manifestación del Locatario)”. Además, que abusaron de su posición dominante: **9)** BANCOLOMBIA S.A. en el Contrato de arrendamiento

¹ Carpeta “01Cuaderno Principal1”, pdf. “11C1Folios636a789”. Págs. 217 y ss.



financiero leasing; **10)** ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y "GRUPO ENOBRA S.A.S. en la Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria, y; **11)** ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su propio nombre y como Vocera del FIDEICOMISO VIA 7, BANCOLOMBIA S.A. y GRUPO ENOBRA S.A.S. en el de vinculación.

Primeras Subsidiarias de la 5ª, 6ª y 7ª principales, que “son abusivas... y se declaren ineficaces” las mismas cláusulas contractuales enunciadas para los tres contratos de que tratan las pretensiones iniciales. Y como Segundas Subsidiarias a las tres anteriores, que ““son abusivas... y se declaren nulas de pleno derecho” las precitadas cláusulas.

En las pretensiones de condena solicitó: **1)** que se “ordene solidariamente” a las demandadas “devolver” \$960.635.213 “por concepto de los dineros girados... en virtud del contrato de Leasing Financiero número 160238 y el de fecha 10 de diciembre de 2013, vinculación... como beneficiario de área en el FIDEICOMISO VIA 7 No. 10043102919-7”; **2)** “indexar más el interés legal del seis por ciento (6% EA), las sumas de dinero antes descritas desde el día de cada giro hasta la fecha en que se realice el pago”. Sobre estos valores y conceptos hizo juramento estimatorio.

2. En tres grupos presentó los fundamentos fácticos de su causa como sigue:

Los del contrato de leasing financiero diciendo que se celebró el 16 de diciembre de 2013, entre Leasing Bancolombia (absorbida por Bancolombia S.A.), arrendadora, y Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S., como locataria, para la entrega y goce de bienes inmuebles, con un valor de \$4.161.500.000 (terreno \$582.610.000 y construcción \$3.578.890.000) y canon inicial de \$1.338.500.000. Para su firma le exigieron la suscripción del pagaré No. 160238 “en blanco con carta de instrucciones”, pero “dado que no se realizó ninguna operación... debe devolverse, anularse y en todo caso impedirse su cobro”, y de “un memorando de entendimiento No. 160238... con



la solicitud de algunos documentos y compromisos” a su cargo. Es un contrato de “ADHESIÓN y contiene CLÁUSULAS ABUSIVAS” que lo “desnaturalizan”,

Después firmaron Otrosí No. 1, del 10 de abril de 2014, “en el cual se estableció la forma de pago”, pero es “abstracta, oscura y de imposible interpretación”. Además, no ha recibido los bienes como locatario, aunque “por instrucción de Bancolombia” ha entregado \$976.542.913, de los cuales \$276.000.383 lo fueron “acorde con... el Otrosí”, y \$700.542.530 “según solicitudes de la Compañía... que se evidencian en el Anexo liquidación de Anticipo de fecha 31 de marzo de 2017 emitido por dicha entidad”, por lo que el contrato “se encuentra absolutamente incumplido”, sin que haya “reintegrado, con la indexación correspondiente, los recursos” y sus cláusulas “denotan un flagrante abuso de posición dominante, en la medida que se desnaturalizan el objeto contratado e imponen situaciones de privilegio a la compañía de leasing”.

Frente al contrato de vinculación expuso que primero se firmó el de “fiducia mercantil de Administración Inmobiliaria con el cual se constituyó el FIDEICOMISO VIA 7”, el día 14 de octubre de 2011, entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Fiduciaria, y "GRUPO ENOBRA S.A.S.", en calidad de Fideicomitente – Gerente, en el que se prevé “la adhesión de terceros denominados beneficiarios de área o fideicomitentes B”. Su objeto consistía en que el constituyente gerente desarrollaría y construiría un proyecto sobre los inmuebles propiedad del fideicomiso, y finalizadas las obras transferiría a los beneficiarios de área, a título de beneficio fiduciario, las unidades inmobiliarias, siempre que se encontraran a paz y salvo por todo concepto. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2013, se suscribió el de vinculación como beneficiario de área en el fideicomiso Vía 7 No. 10043102919-7, que es de “adhesión” y contiene “múltiples cláusulas abusivas”, entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como Fiduciaria, GRUPO ENOBRA S.A.S. en calidad de Fideicomitente -Gerente, LEASING BANCOLOMBIA S.A., beneficiario de área o fideicomitente B, y SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.,



locatario, pero que “cumple con todos los elementos esenciales del contrato de promesa de compraventa” que “debe ser tratado bajo el rigor de aquellos y no del de una figura atípica amañada, riesgosa y abusiva”, porque “hace evidente la necesidad de las entidades financieras, de disfrazar la figura de una promesa de compraventa”. En sus estipulaciones trae “procedimientos automáticos y abusivos” en contra de la compañía demandante, entre ellas la cesión del contrato, “como si en el ámbito jurídico pudieran operar temas instantáneos o automáticos porque una parte que abusa de su posición dominante así lo determina”.

La firma de la escritura y la entrega de los inmuebles debía realizarse en el mes de febrero de 2015, fecha para la cual el proyecto estaría concluido, lo cual no sucedió. Ni Alianza Fiduciaria ni Leasing Bancolombia comparecieron “a la firma de la escritura pública” y a la fecha Soluciones Inmobiliarias Futura S.A. “no ostenta el uso y goce de los bienes en calidad de locatario, lo que evidencia el incumplimiento”; tampoco Bancolombia ha “realizado las actuaciones tendientes a recibir la transferencia de dominio de los inmuebles materia de los sofisticados contratos”.

Finalizó con el coligamiento contractual explicando que el de vinculación y el de leasing financiero “compartían el mismo fin, pues de la completa y oportuna ejecución de cada uno... y de todos en conjunto se conseguirá el propósito perseguido que sería la adquisición del inmueble”. Que en el segundo la “entidad bancaria no tenía obligación distinta del pago de los aportes, así como también la debida gestión para la adquisición de la propiedad del inmueble”, en los términos del parágrafo 1° de la cláusula 1ª del contrato de vinculación. Y Alianza Fiduciaria “no realizó la entrega en el término que se había comprometido”, febrero de 2015, ni “la obra en los tiempos y términos estipulados”. Luego, “la existencia de uno solo de los contratos no hubiere podido ocurrir sin el otro”, pero Leasing Bancolombia, para el “día 18 julio de 2017..., se encontraba en mora en el pago de los aportes, esto es, no se habían cumplido las condiciones de giro”. En la



escritura de transferencia de los inmuebles que se le hizo el 26 de septiembre de 2017, se dijo que la entrega se haría el 6 de octubre de 2017, “fecha en la cual ya se había comunicado la terminación unilateral del contrato por parte de Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S., al no “haber cumplido con las obligaciones que le asistían dentro del contrato de fiducia”, pues la escritura se otorgó “pasados más de 2 años a la fecha pactada contractualmente”, pero “nunca se entregó la tenencia a título de locatario” a la demandante, “incumpliendo los objetos contractuales en común”.

3. Luego de subir al Tribunal por rechazo a la demanda inicial², fue admitida por auto el 23 de noviembre de 2017³, corregido el 15 de enero de 2018⁴; la reforma se aceptó el 12 de septiembre de 2019⁵.

Todas las demandadas se notificaron por aviso el 15 de febrero de 2018⁶ contestando con excepciones y objetando el juramento estimatorio, todo lo que replicaron al responder a la reforma de la demanda.

a) Bancolombia S.A. se ratificó en las excepciones propuestas al contestar la demanda inicial: improcedencia “de la acción” y “de las restituciones mutuas solicitadas -validez de la terminación unilateral”, y negó la existencia de negocios coligados entre el leasing y la fiducia⁷.

b) Grupo Enobra S.A.S. y el Fideicomiso Via 7, en lo esencial, presentaron las mismas excepciones iniciales: “El contrato constitutivo del fideicomiso y el de vinculación “no son... de adhesión”; no contienen cláusulas abusivas, ineficaces o nulas, “por lo que no existe razón alguna para que no se tengan por escritas”; dichos negocios son “ley para las

² Carpeta “04CuadernoTribunalApelacionAuto”, pdf. “01C4Folios1a7”, págs. 5-9.

³ Carpeta “01Cuaderno Principal1”, pdf. “08C1Folios168a143”. Págs. 78-79.

⁴ Ibid, pdf. “08C1Folios168a143”. Pág. 90.

⁵ Ibid. Pdf. “17C1Folios766a782Proceso201700577”. Pág. 33

⁶ Ibid, pdf. “08C1Folios168a143”. Págs. 167-200 .

⁷ Carpeta “01Cuaderno Principal1”, pdfs. “08C1Folios168a143”. Págs. 254-264 y “12C1Folios790a938”. Págs. 67-75.



partes”; “el... de vinculación no es una promesa de compraventa y por ende no puede ser tenida como tal”; el Fideicomiso Vía 7 transfirió los bienes, acatando “los acuerdos realizados por las partes”; “el incumplimiento presentado” fue de “Soluciones Inmobiliarias Futura”; “nadie puede alegar su propia culpa para que se le reconozca el daño que el mismo se ocasionó”; “el llamado a responder por las condenas en caso de existir... es directamente el Fideicomiso Vía 7”; y “Carlos Andrés Lizcano Rodríguez, Tributar Auditor S.A., Tributar Consultores S.A., y Tributar Precios de Transferencia S.A.S., no hicieron parte de ningún acuerdo celebrado entre las partes, por lo que carecen de legitimación en la causa por activa”⁸.

c) Alianza Fiduciaria S.A. se limitó a reiterar las excepciones antes formuladas: “falta de legitimación en la causa [por pasiva] como sociedad propiamente dicha”; “el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria no es de adhesión” ni es “atípico, está plenamente regulado” y “el de vinculación no es de adhesión” ni “una promesa de compraventa”; no está coligado con el contrato de leasing; “Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. no es parte del contrato de Fiducia”; “los aportes realizados por el beneficiario de área no son para patrimonio de Alianza Fiduciaria S.A. sino para la construcción del proyecto inmobiliario desarrollado a través del Fideicomiso Vía 7”; “las sociedades Tributar auditores SA., Tributar consultores S.A. Tributar Precios de Transferencias S.A.S. carecen de legitimación en la causa por activa”; “no existe solidaridad entre las actuaciones efectuadas” por Alianza Fiduciaria S.A. y el “Fideicomitente Gerente y Leasing Bancolombia”⁹.

Llamó en garantía a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** con fundamento en la póliza de infidelidad y riesgos financieros No. 1001052, en la que asumió el compromiso de indemnizar el amparo denominado

⁸ Carpeta “01Cuaderno Principal”, pdf. 09C1Folios414a611”. Págs. 172-241 y pdf. “12C1Folios790a938”. Págs. 117-206

⁹Ibid, págs. 408-451 y pdf. “12C1Folios790a938”. Págs. 80-186.



“extensión de abuso de confianza, incumplimiento del deber fiduciario, violación del deber profesional y falsedad”¹⁰.

Admitido por auto del 15 de mayo de 2018¹¹, la aseguradora presentó excepciones similares a las anteriores demandadas, así como la de “improcedencia de establecer responsabilidad civil frente a Alianza Fiduciaria S.A. por abuso de la posición dominante y por cláusulas abusivas”. Propuso, frente al llamamiento en garantía, las de “el anexo de ‘indemnización profesional’ contemplado en la póliza 1001052 se encuentra limitado a lo estrictamente convenido en su clausulado y condiciones aplicables”; que “opera bajo la modalidad reclamación o *claims made*”; “debe respetarse la cláusula ‘fecha retroactiva y limitación de descubrimiento’”; “ausencia de cobertura desde el punto de vista temporal”; “no se configuró responsabilidad profesional, razón por la cual, no puede afectarse” la póliza; “valor asegurado, ‘límite por evento’ y deducible”; no cubre “cualquier responsabilidad originada por dolo o fraude del asegurado”; y “prescripción extintiva de las acciones y derechos”. También objetó el juramento estimatorio¹².

Todos los demandantes cedieron “a título de venta” el 100% de los “derechos litigiosos” a Recuperaciones Judiciales S.A.S., mediante contrato de fecha 21 de febrero de 2018¹³, la cual fue aceptada el 15 de mayo de 2018¹⁴. Pero por providencia dictada en audiencia del 4 de septiembre de 2019, precisó que, “teniendo en cuenta que ese acto “no contó con la aprobación de los demandados, se tiene a los cedentes y a la cesionaria como litisconsortes de la parte actora...”¹⁵. Las objeciones al juramento estimatorio recibieron su trámite por auto del 30 de octubre de 2018¹⁶.

¹⁰ Carpeta “03CuadernoLlamamientoGarantiaPrevisora”, pdf. 01C3Folios1a151. Págs. 44-46 y Carpeta “03CuadernoLlamamientoGarantiaPrevisora”, pdf. 01C3Folios1a151. Págs. 184-186.

¹¹ Ibid, pdf. 01C3Folios1a151. Pág. 48.

¹² Carpeta “01Cuaderno Principal1”, pdf. “12C1Folios790a938”. Págs. 1-66 y Carpeta “03CuadernoLlamamientoGarantiaPrevisora”, pdf. 01C3Folios1a151. Págs. 136-170.

¹³ Carpeta “01Cuaderno Principal1”, pdf. 09C1Folios414a611”. Págs. 262-266.

¹⁴ Ibid, pdf. 10C1Folios612a635. Págs. 41-43.

¹⁵ Ibid, pdf. “13C1Folios939a1113”. Págs. 256-257.

¹⁶ Carpeta “01Cuaderno Principal1”, pdf. “13C1Folios939a1113”. Pág. 1.



LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declaró probadas algunas excepciones y, en consecuencia, negó las pretensiones¹⁷. Resaltó la improcedencia de la resolución del negocio de leasing, en tanto que Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. le “achaca” a “Leasing Bancolombia” que “no le permitió el uso y el goce de los bienes; más, para estudiar este cargo el locatario ha debido demostrar que a la fecha de la interposición de la demanda se encontraba al día en sus obligaciones de naturaleza contractual”, pero ello “no lo acreditó, pues ni siquiera demostró el pago de los cánones que se obligó satisfacer en los términos del susodicho contrato”, por lo que “carece de la necesaria legitimación en la causa”.

En lo que respecta al pagaré, dijo que “si de lo que se trata es de impedir el cobro... este no es el escenario para ello pues si ese instrumento cambiario se otorgó en respaldo de las obligaciones nacidas de tal contrato de leasing no ha sido demeritado en sus efectos”; tampoco “se tiene noticia del por qué pide anulación de la promesa cambiaria en documentos que en nada sugieren que se consume hecho alguno que lleve a tal decisión”. No procede la resolución del contrato de vinculación por el incumplimiento de Alianza Fiduciaria de entregar los inmuebles “para el mes de febrero de 2015”, pues “es palmario que esa obligación no era del resorte de la Fiduciaria... [sino] del fideicomitente gerente, Grupo Enobra”, Además, la situación en el contrato de vinculación “es la misma... a propósito de la legitimación para perseguir la aniquilación del contrato de leasing financiero... porque no acreditó estar al día en sus obligaciones contractuales, por lo que se reitera su ausencia de legitimación para pretender la resolución”, y por esa razón, frente a la pretensión de coligación negocial “es baladí propiciar declaración semejante”.

Sobre las pretensiones para declarar que esos contratos son de adhesión y contienen cláusulas abusivas, en tanto “se encuentra probado... que en [su]... desarrollo... hizo presencia el denominado poder de

¹⁷ Carpeta 01CuadernoPrincipal1, pdf 16C1Folios1368a1543. Pág. 182-183.



negociación, sin que se haya roto el equilibrio económico... en perjuicio, específicamente, de Soluciones Inmobiliarias Futura, y ello se deduce por la actitud contumaz” de Carlos Andrés Lizcano que no solo actuó en su nombre sino como representante legal de las demandantes y cesionaria “que se consumó por no haber comparecido... a rendir interrogatorio de parte... sin justificación, que generó la decisión contenida en auto del 14 de noviembre de 2019 de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundaron las contestaciones de la demanda, en cuyo texto se advirtió que el clausulado de los contratos fue revisado por los que en ellos intervinieron, presunción tal que, de todas maneras, no aparece infirmada”.

Negó la tacha de falsedad propuesta por la demandante sobre la certificación de fecha 18 de octubre de 2019 expedida por Alianza Fiduciaria, en aplicación del artículo 269 del C.G.P., porque “ciertamente el documento... carece de influencia en la decisión... pues ninguna condena se impondrá... que hubiera podido ser interferida por lo allí contenido”.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

A través del mismo apoderado, las demandantes y cesionaria sustentaron su recurso, en un solo escrito, manifestando que: 1. Se debió “reconocer y declarar la existencia de la coligación negocial entre el contrato de vinculación al fideicomiso y el arrendamiento financiero”, por cuanto “un contrato dependía del otro para su cumplimiento y ambos tuvieron el mismo fin: entregar el inmueble al locatario”; 2. Incurrió en error el “juez al declarar que la demandante carecía de legitimación en la causa por activa”, dado que “el problema planteado por el juzgador, alusivo a si procede o no la resolución del contrato”, atañe “al reconocimiento del derecho material que se debate”; 3. Se tenía que “declarar la resolución del contrato por incumplimiento de las demandadas”, pues el *a quo* no valoró las pruebas, dado que se limitó a decir que la accionante no se hallaba al día en el pago de sus obligaciones, pero “no precisó en qué consistió tal incumplimiento”, (i) desconoció el dictamen



que probó que el locatario canceló las cuotas estipuladas conforme al “otrosí No. 1 del 10 de abril de 2014... inclusive, por casi dos años más (13 de junio de 2017), para un total de \$980.414.657, por cánones adelantados de un arriendo que jamás disfrutó”, (ii) el contrato de fiducia “que fijó la fecha en la que ambas partes debían cumplir las prestaciones a su cargo”, tomando en cuenta el momento de inicio del arrendamiento 18 de septiembre de 2015, sin que fuera “admisible” exigirle “que continuara pagando cánones de arriendo” hasta la presentación de la demanda, y (iii) no apreció “el parágrafo segundo de la cláusula primera del contrato de vinculación al fideicomiso”, ni “la cláusula 21” del contrato de leasing, incurriendo “en error de derecho”, pues por su naturaleza no opera la excepción de contrato no cumplido, lo que “impide que el arrendatario incurra en mora en el pago de... cánones si no ha recibido el bien objeto del arrendamiento”; 4. La decisión fue incongruente, por cuanto “debió declarar de oficio el mutuo disenso tácito” una vez “tuvo por probado el incumplimiento” de ambas partes, con el que manifestaron “clara, expresa e inequívocamente su voluntad de no continuar con [su] ejecución”, o la “inexistencia o nulidad absoluta de [la] promesa implícita en el negocio de vinculación al fideicomiso”, dado que, según el juez, en ese acuerdo no se estipuló fecha “para la entrega del inmueble al arrendatario”; 5. Se debió dejar sin valor ni efecto el pagaré que garantizaba el cumplimiento de los cánones de arrendamiento, pues el leasing jamás se ejecutó, porque “el inmueble” no “se entregó al arrendatario”, y “ninguna deuda llegó a contraer en virtud del aludido convenio”, y; 6. En cualquiera de las hipótesis que se acoja se ordenará la restitución de las sumas de dinero que la arrendataria adelantó a Leasing Bancolombia, es decir, la suma de \$976.542.913, “sus frutos civiles y su respectiva indexación”.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.



2. El primer aspecto del debate planteado por las recurrentes concierne con los “contratos conexos o coligados”, en los que “habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión”¹⁸. Para su apreciación “Es necesario observar que el coligamento funcional comporta la unidad del interés globalmente perseguido, lo cual no excluye que tal interés sea realizado a través de contratos diversos, que se caracterizan por un interés inmediato, autónomamente identificable, que es instrumental o parcial respecto al interés unitario perseguido mediante el conjunto de contratos. En los contratos coligados debe por tanto identificarse la causa parcial de cada uno de los contratos y la comprensiva de la operación”¹⁹

En los esquemas fiduciarios es frecuente la participación de varios sujetos con intereses diversos pero convergentes, algunas veces, como los promotores, constructores, desarrolladores, los terceros interesados en adquirir los inmuebles resultantes de la edificación y los establecimientos bancarios financiadores, entre otros, todos articulados por las sociedades fiduciarias autorizadas para celebrar estos negocios, con el fin de lograr que cada uno de los sujetos que intervienen alcancen su objetivo, lo que exige “la celebración de otros contratos como, por ejemplo, reserva de inmueble, promesa de compraventa, pacto de opción, o contrato de vinculación”, presupuestos necesarios y “determinantes de la consecución de los fines

¹⁸ CSJ, SC 068 del 6 de octubre de 1999, Rad. No. 5224, citada en la sentencia SC18476 del 15 de noviembre de 2017, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁹ C. Massimo Bianca. “Diritto civile”. T. III, Il contratto. Milano, Giuffrè Editore, 1987, pág. 457. Citado en la sentencia SC18476.



individuales de cada contrato”, siendo “bastante probable que la falta de alguno de ellos, como sus vicisitudes, repercuten en los demás”²⁰.

Por lo tanto, le asistió razón a la parte demandante cuando afirmó que entre el contrato de leasing y el de vinculación existe conexidad, pues Leasing Bancolombia no hubiera celebrado ese negocio sin la suscripción de otro que le permitiera acceder al proyecto donde se construiría el inmueble que estaba financiando, que es el que necesitaba su cliente Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. Ello se ve reflejado en el contrato de vinculación en varias de sus estipulaciones y, en particular, en el parágrafo 2° de la cláusula 3ª, sobre el otorgamiento de la escritura, que dice: “EL BENEFICIARIO DE ÁREA tendrá la calidad de contratante, en virtud del contrato de leasing celebrado con EL LOCATARIO, por cuanto será EL BENEFICIARIO DE ÁREA quien realizará el pago del valor de los aportes pactado... y será el propietario del bien Inmueble objeto del presente contrato”.

De manera que se declarará que esos contratos son coligados, accediendo así a la pretensión cuarta principal, negando las excepciones que al respecto presentaron las demandadas, sin que esto acarree la prosperidad de las restantes, como pasa a verse.

3. Dos aspectos más de la apelación fueron el de la legitimación de los demandantes para accionar y la negativa de la pretensión de terminación del contrato de leasing y la resolución del de vinculación al fideicomiso Vía 7.

Al respecto hay que decir que para la viabilidad de la acción resolutoria frente a los negocios jurídicos que reclamó el recurrente es indispensable acudir a lo dispuesto por los artículos 870 del C. de Co. y 1546 del C. C., de los que la jurisprudencia ha extractado los siguientes requisitos:

²⁰ BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. Fiducia inmobiliaria. Tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pág. 59.



“a) invocación de un contrato bilateral legalmente celebrado, como fuente de obligaciones; b) cumplimiento de las obligaciones, o allanamiento a cumplirlas, por parte del demandante; y c) incumplimiento total o parcial de las obligaciones por el demandado. Y, en punto del segundo requisito, que hace con esta especie de litis, se ha sostenido tradicionalmente que, en línea de principio, sólo está legitimado para demandar la resolución o el cumplimiento del contrato, quien a su vez cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del tiempo y modo acordados (entre otras, cas. civ. de 17 de mayo de 1995, G.J. CCXXXIV, 2473, pág. 688, y de 11 de marzo de 2004, exp. 7582)”²¹. Por eso la legitimación que no advirtió el juez debe entenderse en el sentido indicado por la Corte, pues si Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. no había cumplido sus compromisos contractuales, no podía acudir legítimamente a la acción buscando la aniquilación del vínculo con Bancolombia y Alianza Fiduciaria. Pero, aun así, se debe dejar clara la falta de legitimación de las otras sociedades demandantes, y del mismo señor Lizcano, deriva de no ser parte en los contratos, sin que su interés para reclamar se pueda extraer de la condición de avalistas del pagaré que firmaron con ocasión del leasing.

En el litigio quedó demostrado que en el interregno de la presentación de la demanda, admisión y posterior notificación a los demandados, mediante carta del 27 de septiembre de 2017, Carlos Andrés Lizcano, en nombre de todos los demandantes, le manifestó a Bancolombia: “doy por terminado el contrato de leasing financiero número 160238, por incumplimiento de Bancolombia S.A. en la entrega del uso y goce de los bienes”²², tema que fue controvertido porque el Banco, con misiva dirigida a Soluciones Inmobiliarias Futuras S.A.S. del 11 de diciembre siguiente, invocó la “terminación unilateral por justa causa”, diciéndole que “existe un incumplimiento en las obligaciones de pago del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 160238” que “hacen referencia a: intereses de mora,

²¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 24 de octubre de 2006. Exp. No. 15238-3103-002-1998-00139-01. MP. Edgardo Villamil Portilla.

²² Carpeta 01CuadernoPrincipal1, pdf. 10C1Folios612a635. Págs. 397-404 y pdf 10C1Folios612a635. Págs. 1-3.



intereses de anticipos, anticipos, cuentas por cobrar... derivadas del contrato siendo así la deuda total a la fecha de... (\$179.772.662,00)²³.

De modo que, si las dos partes adujeron el incumplimiento de su contradictor, no se puede afirmar que el contrato se resolvió por voluntad de ellas, o que por ese solo hecho debe entenderse terminado. Sea que se trate de resolución o de terminación por incumplimiento, la regla general es la necesidad de acudir al juez para que la decrete. Y en cuanto toca con contratos de tracto sucesivo o de duración prologada, la resolución toma la forma de terminación, pues sus efectos solamente se producen hacia el futuro.

En el recurso se cuestionó la determinación de negar la terminación diciendo que esa causal de incumplimiento del actor no se dio porque, según la cláusula 21 del contrato, el pago de los “cánones estaba condicionado a la previa entrega del inmueble arrendado”, y se desconoció el dictamen que prueba que el locatario los hizo conforme al Otrosí.

Para tal efecto, se advierte que el contrato de leasing firmado el 16 de diciembre de 2013, en la cláusula en mención, relativa a las “causales de terminación unilateral por justa causa por parte de Leasing Bancolombia”, dice que en tal evento “podrá... exigir la devolución de el(los) bien(es) así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, incluyendo y sin limitarse a las sumas establecidas en el numeral 26, en cualquiera de las siguientes situaciones: a) El no pago oportuno del canon, por un periodo o más”²⁴, que fue la que invocó Bancolombia, por intereses de anticipos, anticipos y otras cuentas. Esta mención a la entrega o devolución de los inmuebles en el caso de terminación no puede verse ajena al contexto de la negociación que involucra, como ya se dijo, el contrato de vinculación que la entonces Leasing Bancolombia había firmado días antes -el 10 de diciembre-, resultando de los dos que para el momento de la celebración del leasing no podía realizarse la

²³ Ibid, pdf. 08C1Folios168a413. Págs. 248-252

²⁴ Ibid, pdf. 07C1EscrioDemandaFolios1a167. Pág. 104.



entrega porque los inmuebles hacían parte de un proyecto inmobiliario que estaba en desarrollo. Por eso los pagos que haría Bancolombia al Fideicomiso eran “aportes”, y los de Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S al banco “anticipos” del canon inicial.

Así había quedado plasmado en el contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Vía 7 No. 10043102919-7, para el inmueble²⁵ -piso 4 oficinas- con un valor total de \$4.161.489.000, donde el “plan de entrega de los aportes en efectivo” fue el siguiente²⁶:

VALOR Y FORMA DE ENTREGA DE LOS APORTES					
Valor total de la vinculación:			\$ 4.161.489.000 Millones de Pesos.		
Valor de la unidad (es) a las cuales se vincula:			\$ 4.161.489.000 Millones de Pesos.		
Aportes en efectivo (2)			\$ 2.252.092.683 Millones de Pesos.		
Total de la Financiación:			\$ 1.909.396.317 Millones de Pesos.		
Plan de entrega de los aportes en efectivo (2)					
Cuota	Valor	Fecha (dd/mm/aa)		Valor	Fecha (dd/mm/aa)
			10	\$ 73'000.000	23 - jul - 14
1	\$ 260'092.683 ✓	23 - oct - 13	11	\$ 73'000.000	23 - ago - 14
2	\$ 1.335.000.000 ✓	20 - dic - 13	12	\$ 1.909.396.317	Fecha de Escrituración
3	\$ 73'000.000 ✓	23 - dic - 13	13	N/A.	N/A.
4	\$ 73'000.000 ✓	23 - ene - 14	14	N/A.	N/A.
5	\$ 73'000.000 ✓	23 - feb - 14	15	N/A.	N/A.
6	\$ 73'000.000 ✓	23 - mar - 14	16	N/A.	N/A.
7	\$ 73'000.000 ✓	23 - abr - 14	17	N/A.	N/A.
8	\$ 73'000.000 ✓	23 - may - 14	18	N/A.	N/A.
9	\$ 73'000.000 ✓	23 - jun - 14		N/A.	N/A.

En los “Datos Generales” -condiciones financieras- del contrato de leasing quedó pactado un “canon inicial” de \$1.338.500.000, que “debe ser cancelado por El LOCATARIO como requisito previo para iniciar el

²⁵ El inmueble según certificación del Grupo Enobra S.A.S. del 19 de noviembre de 2013 lo componen las oficinas del 4° piso y 12 parqueaderos (pdf. 07C1EscritoDemandaFolios1a167. Pág.196).

²⁶ Ibid, pdf. 07C1EscritoDemandaFolios1a167. Págs. 121-122.



proceso de compra, importación o construcción o legalización de la propiedad de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, y puede variar, de acuerdo con lo indicado en las condiciones de aprobación de la operación, en caso de cambios en el valor... el saldo restante deberá ser cancelado por EL LOCATARIO en la fecha de iniciación del plazo”²⁷.

Después, en el Otrosí No. 1 al contrato de leasing, del 10 de abril de 2014, se reiteró la obligación de pago, incluso la de fechas pretéritas, de la siguiente forma²⁸:

No.	FECHA	DISTRIBUCIÓN DEL PAGO		TOTAL ALIANZA
		LEASING	FUTURA	
1	23/10/2013	-	260.092.683	260.092.683
2	20/12/2013	1.335.000.000	-	1.335.000.000
3	23/12/2013	73.000.000	-	73.000.000
4	23/01/2014	73.000.000	-	73.000.000
5	23/02/2014	73.000.000	-	73.000.000
6	23/03/2014	73.000.000	-	73.000.000
7	23/04/2014	73.000.000	-	73.000.000
8	23/05/2014	73.000.000	-	73.000.000
9	23/06/2014	73.000.000	-	73.000.000
10	23/07/2014	73.000.000	-	73.000.000
11	23/08/2014	57.092.300	15.907.700	73.000.000
12	ESCRITURACIÓN	1.062.499.617	846.896.700	1.909.396.317
TOTAL		3.038.591.917	1.122.897.083	4.161.489.000

De la prueba se colige que Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. estaba obligada a pagar, para el 20 de diciembre de 2013, la suma de \$1.335.000.000 a la compañía de leasing, condición necesaria para que ésta adquiriera los bienes en el citado fideicomiso y entregarlos después, o en el mismo momento, al locatario. Pero, desde la demanda, la parte ha reconocido que entregó una suma inferior, sin que la prueba pericial desdiga la mora en que incurrió. La demandante no solo debía pagar la suma indicada el 20 de diciembre, sino también \$73.000.000 mensuales desde el 23 de diciembre de 2013 hasta julio de 2014. El experto informó la fecha y valor de los pagos realizados a Bancolombia, pero en ese lapso no se muestren las cantidades a las que se había obligado, aunque con posterioridad aparecen otras que, en

²⁷ Carpeta 01CuadernoPrincipal1, pdf. 07C1EscritoDemandaFolios1a167. Pág. 107.

²⁸ Ibid, pdf. 07C1EscritoDemandaFolios1a167. Pág. 117-119.



todo caso, no alcanzan a superar la debida. Así, en la relación que acompañó a su experticia, para el periodo mencionado se aprecian 13 desembolsos por valor de \$351.974.463 ²⁹:

23/10/2013	\$ 260.092.683	20/06/2014	\$ 8.202.510
24/01/2014	\$ 389.524	20/06/2014	\$ 3.887.490
6/03/2014	\$ 6.497.554	25/07/2014	\$ 2.393.089
20/03/2014	\$ 5.788.513	25/07/2014	\$ 2.106.911
20/03/2014	\$ 11.591.050	31/07/2014	\$ 12.458.821
30/04/2014	\$ 13.559.490	31/07/2014	\$ 11.606.374
30/04/2014	\$ 13.400.454	Total	\$ 351.974.463

También quedó evidenciando su propio incumplimiento porque la entrega había sido prevista para una fecha posterior, como se deduce del contrato de vinculación que dice: “El proyecto se desarrollará en los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que se logró las condiciones de Giro (lo cual sucedió en el mes de septiembre de 2013), prorrogables por seis (6) meses más”. Luego, el pago no estaba condicionado a la entrega previa del inmueble al locatario, como se adujo al recurrir, pues sería “abonado a capital al momento de la iniciación del plazo” del contrato de Leasing. Aún más, los otros pagos previstos en el Otrosí al contrato de leasing, anteriores a la escrituración, no fueron catalogados como cánones de arrendamiento, sino como anticipos.

Luego, su propia conducta lo inhabilita para reclamar la terminación del contrato que venía incumpliendo.

Pero, así como Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. quiso terminar el leasing por no recibir los inmuebles, Bancolombia también lo manifestó en la carta del 11 de diciembre de 2017 por la falta de pago de los anticipos que se imputarían al canon inicial cuando iniciara el plazo del contrato; no obstante, decidió continuar con el contrato de vinculación, a pesar de la mora en la entrega de los bienes por el constructor, al punto que había

²⁹ Pdf. 15C1Folios1134a1366. Pág. 291



obtenido, el 26 de septiembre anterior, la transferencia de la propiedad mediante escritura pública del Fideicomiso Via 7, a través de su vocera Alianza Fiduciaria, y del fideicomitente-gerente, Grupo Enobra. La conducta de Bancolombia fue adquirir los inmuebles para cumplir el objeto del contrato de vinculación, terminar el de leasing y esperar a obtener la entrega material para sí, lo que finalmente ocurrió “el día 10 de enero de 2018,” como informó la Fiduciaria al juzgado en respuesta a un requerimiento el 22 de octubre de 2018, en tanto que el proyecto concluyó “el 30 de noviembre de 2018 de acuerdo con el informe remitido por el interventor”³⁰.

Aunque el incumplimiento del contrato por parte de uno de los extremos que lo integran no conduce, por sí solo, a su extinción, la determinación de Bancolombia de perseverar en el contrato de vinculación sí lo fulminó, pues la opción que le daba este negocio jurídico de adquirir la propiedad -al margen del leasing- necesariamente provocaba, sí o sí, la terminación del contrato posterior de arrendamiento financiero, aún a pesar del incumplimiento del Soluciones Inmobiliarias Futuras S.A.S.

Este estado de cosas da lugar a que la Sala acceda a la terminación del contrato de leasing, porque el contrato coligado a él, de vinculación, permitió que el Banco se quedara con los bienes sin tener que entregarlos al locatario, con lo cual no llegó a ejecutarse, o a iniciar el plazo de los 120 meses de duración. Esta decisión comporta que el contrato “pierde... su fuerza para el futuro, mas quedan en pie los efectos hasta entonces surtidos. Existió desde que fue concertado hasta que tuvo fin, y mientras existió nacieron de él obligaciones y derechos que se respetan. He aquí el sentido de la terminación, aplicable de preferencia a los contratos llamados de tracto sucesivo, ejecutorios, por oposición a ejecutados, cuyo cumplimiento se hace en prestaciones periódicas o paulatina” (Cas. Civ., sentencias del 26 de noviembre de 1935, G.J., T. XLIII, pág. 391 y del 26 de abril de 1955, G.J., T.

³⁰ Pdf. 15C1Folios1134a1366. Pág. 248.



LXXX, pág. 55)³¹. Y aquí no se puede dudar que el contrato de leasing es uno de ejecución sucesiva y larga duración.

4. Pero la resolución del contrato de vinculación no sale avante puesto que se fundamentó en que Bancolombia no “ha cumplido ni realizado las actuaciones tendientes a recibir la transferencia del dominio de los inmuebles materia de los sofisticados contratos elaborados por las entidades financieras”, para posteriormente entregárselos a la locataria y que no entregó los aportes al fideicomiso como estaba pactado.

El contrato fue celebrado el 10 de diciembre de 2013 por Alianza como fiduciaria, representando al patrimonio autónomo Fideicomiso Via 7, el Grupo Enobra como fideicomitente- gerente, Leasing Bancolombia como beneficiario de área o fideicomitente tipo B, y Soluciones Inmobiliarias en condición de locatario. Allí, además de indicar que el proyecto se desarrollaría en un plazo de 18 meses prorrogables en 6 más, lo que daría lugar a que se terminara en el mes de septiembre de 2015, se pactó que “La fecha de firma de escritura y la fecha de entrega del inmueble serán notificadas por EL FIDEICOMITENTE - GERENTE a EL BENEFICIARIO DE AREA y a EL LOCATARIO, mediante comunicación escrita, una vez se cumplan las condiciones establecidas en el contrato de FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del FIDEICOMISO VIA 7”, por lo que no es correcto asimilar la época de terminación del proyecto con la fecha de entrega de la oficina y los garajes, para deducir un incumplimiento por la no escrituración y goce del inmueble por el locatario en febrero o en marzo de 2015, como se alegó por los demandantes, ni aún al concluir los 24 meses estimados para la construcción de los edificios. Además, porque en interrogatorio el representante del Grupo Enobra, a la pregunta de si el proyecto había finalizado para el mes de septiembre de 2015, afirmó: “con relación a las oficinas sí... a los apartamentos no. Hay que aclarar que son dos edificios independientes” (min. 3:17:55). Y la fiduciaria, en la comunicación ya referida, informó que “La fecha

³¹ CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n.º 2002-00007-01



exacta de la terminación de la obra fue el día 30 de noviembre de 2018, de acuerdo con el informe rendido por el interventor”, pero la entrega de la oficina al beneficiario de área desde “el día 10 de enero de 2018”³².

También se estipuló, en el párrafo primero de la cláusula primera, que el beneficiario de área “no tendrá obligaciones distintas al pago de los aportes” y, en el segundo, que “está condicionada a que EL LOCATARIO se encuentre cumpliendo la totalidad de las obligaciones que adquirió frente a LEASING BANCOLOMBIA y en general que se encuentre vigente y no se haya finalizado, terminado o resuelto por ninguna razón el contrato de leasing anteriormente mencionado...”³³. Es decir, Bancolombia S.A., como beneficiaria de área, debía entregar a título de aporte \$4.161.489.000, y a cambio la fiduciaria le transferiría -en su oportunidad- el dominio y la posesión de un 4° piso de oficinas y 12 garajes (10 con servidumbre y 2 sin ella)³⁴, ubicados en el Conjunto Mixto “Edificio Vía7” P.H., de la carrera 7ª No. 66-15 de Bogotá, pertenecientes al patrimonio autónomo Fideicomiso Vía 7, pero hacerlo dependía, a su vez, de que Soluciones Inmobiliarias Futura, designada como locatario, estuviere cumpliendo los pagos anticipados, que completarían el canon inicial en el leasing. Y aunque no lo hizo, tal como quedó dicho, el banco prefirió continuar con el proceso de adquisición.

En los antecedentes del contrato de vinculación mencionaron que el Locatario -Soluciones inmobiliarias Futura S.A.S.- había celebrado el contrato de leasing y que “cede irrevocablemente a título gratuito a EL BENEFICIARIO DE AREA, la totalidad del derecho a adquirir la propiedad sobre el (los) inmueble(s) descrito(s), quedando, por tanto, en cabeza de EL LOCATARIO las demás obligaciones y derechos que le corresponden en virtud del presente contrato” (num. 1.2). Después se acordó que:

³² Pdf. 15C1Folios1134a1366. Pág. 248.

³³ Ibid, pdf. 07C1EscritoDemandaFolios1a167. Pág. 128

³⁴ Carpeta 01CuadernoPrincipal1. Pdf. 07C1EscritoDemandaFolios1a167. Págs. 120 y 127



“EL BENEFICIARIO DE ÁREA notificará a LA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO el incumplimiento, terminación o resolución del mencionado contrato de Leasing, mediante comunicación escrita, en la cual informará si se cede automáticamente y de pleno derecho la posición contractual dentro de éste contrato a favor de EL LOCATARIO, la cual tendrá efectos desde el recibo de la mencionada comunicación por parte de la FIDUCIARIA, quien con la firma del presente documento declara conocer y aceptar la mencionada cesión, o si por el contrario desea continuar al frente de la obligación de pago del precio con el fin de adquirir la propiedad, continuando el presente contrato. Mientras LEASING BANCOLOMBIA no informe de las anteriores situaciones, o informando que continuará, es responsable de realizar la entrega de los aportes en la cuantía y tiempos por este medio acordados...” (se subraya. Cláusula primera, párrafo 2).

En el expediente reconocieron los demandantes que Bancolombia informó el incumplimiento del leasing por el locatario a Alianza Fiduciaria, pero que en ejercicio de la facultad prevista en el contrato de vinculación, optaba por continuar con la obligación de pago de los aportes al fideicomiso, que serían abonados al precio de los bienes allí descritos, lo que, a la postre, significó que se encaminó a adquirir su propiedad, no con el fin de entregar la tenencia al locatario del leasing financiero, como ya se analizó, sino para quedarse con ellos movido por un interés propio y no por el de su cliente. Pero, como la adquisición para sí mismo de los bienes comprometidos en el contrato de vinculación como beneficiario de área, fue una situación acordada, el proceder del banco en este aspecto no es reprochable. Por supuesto que la decisión implicó que, en lugar de ejecutar el leasing, perseverara en el de vinculación, que finalmente cumplió su propósito.

Cabe mencionar que los pagos de los aportes que continuó haciendo el banco no se ajustaron al plan de pagos. Esto lo evidencia el interrogatorio al representante legal del Grupo Enobra, quien precisó: “La sociedad empezó a incumplir en el tema de sus pagos... siempre estuvo en mora... Bancolombia como beneficiario... después nos vinimos a enterar por la demanda, que la sociedad Soluciones Inmobiliarias Futura siempre estuvieron en mora” (*sic*), y agregó: “cuando nos enteramos... nos sentamos con el señor Carlos Lizcano... y le pedimos que se pusiera al día” (min: 2:34:05), pero que al final el banco con una comunicación le dijo “vamos a



quedarnos con la oficina... pagaron para hacer la escritura, la mora que estaba pendiente... esa mora siempre existió y quedó saneada... un mes antes de firmar la escritura” (min 2:41:20). La Fiduciaria, por su parte, afirmó que “el valor total Bancolombia lo pagó, no obstante, no fue en las fechas exactas que se estableció en el plan, pero si al final se hizo el pago total” (min. 1:47:14)³⁵. Significa que la razón de aquel incumplimiento estaba atado a la conducta de la demandante, al no pagarle primero a Bancolombia el anticipo al que se obligó en virtud del contrato de leasing. Pero, lo trascendente para el caso es que, pese a la mora en la entrega y al desfase de las fechas de pago de los aportes, se acreditó que mediante la escritura pública 1744 del 26 de septiembre de 2017, de la Notaría 41 de esta ciudad, Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de vocera del Fideicomiso Vía 7, y Grupo Enobra S.A.S., fideicomitente gerente, le transfirieron a Bancolombia S.A., “a título de beneficio, el derecho de dominio y la posesión material que actualmente tienen y ejercen” sobre la oficina y los parqueaderos, y, en el párrafo primero de su cláusula cuarta, renunciaron “al ejercicio de toda acción resolutoria que pueda derivarse del presente contrato, por lo cual este instrumento se otorga en forma firme e irresoluble”³⁶.

Por tanto, si las obligaciones pactadas en el negocio de vinculación, en especial la de traspasar esos bienes inmuebles (cláusula primera)³⁷ a quien por contrato correspondía, se cumplió, aunque tarde porque “pagaron al final”, ya no procede su resolución, pues sus estipulaciones fueron satisfechas, sin que en ello pueda tener injerencia, ahora, Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S., porque el banco estaba habilitado para hacerlo así según las cláusulas comentadas, lo que no significa desconocer el interés que podría tener cuando el Banco y la Fiduciaria celebraron ese contrato.

5. El siguiente tema corresponde a la alegada incongruencia de la sentencia derivada de no declarar de oficio el mutuo disenso, puesto que

³⁵ Idem.

³⁶ Ibid. Pdf. 09C1Folios414a611. Págs. 102-149.

³⁷ Carpeta 01CuadernoPrincipal1. Pdf. “08C1Folios168a413”. Pág. 309.



estaba probado que “ambas partes expresaron clara, expresa e inequívocamente su voluntad de no continuar con la ejecución del contrato”, para lo cual acudió al entrecruzamiento de cartas de fecha 27 de septiembre de 2017 por Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. y 11 de diciembre siguiente, de parte de Bancolombia, aunado a que, entre tanto, el 6 de octubre el banco comunicó a Alianza Fiduciaria la terminación del contrato, pero le manifestó su deseo de continuar en el negocio de adquisición de la propiedad.

No obstante, para su reconocimiento se requiere no solo “el abandono recíproco de las prestaciones que se derivan del respectivo convenio y, por consiguiente, que la actitud de los contratantes exteriorice que su firme propósito es que lo pactado no perviva o lo que es igual, que ellos anhelan su desvinculación de las obligaciones surgidas con ocasión del negocio jurídico, el cual, por ende, debe aniquilarse”³⁸, sino también pretensión expresa de la parte accionante, dado que “el incumplimiento de las obligaciones de ambos extremos contractuales... no le imponía [al juez] aplicar automáticamente la figura del mutuo disenso tácito, cual lo pregona la reiterada doctrina de la Corte”³⁹. Por lo tanto, aunque el mutuo disenso sea tácito, necesita reclamación expresa⁴⁰. En realidad, lo que aconteció fue que el contrato de leasing no se ejecutó pues, aunque el actor dijo haber pagado los anticipos del canon inicial, se acreditó que lo hizo en forma incompleta y tardía y Bancolombia compró para sí los inmuebles, posibilitado como estaba por el contrato de vinculación. Lo que también evidencia que no fue mutuo disenso.

Tampoco surge la inconsistencia del fallo al no declarar de oficio la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de vinculación al fideicomiso bajo el entendido de no contener una fecha para la entrega de los

³⁸ CSJ. SC. Sentencia de casación del 28 de febrero de 2012. Exp. N° 05282-3103-001-2007-00131-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

³⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 14 de noviembre de 2014. SC15762-2014. Radicación n° 0800131030032007-00215-01. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Agraria. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia de casación del 7 de marzo de 2000. Referencia: Expediente No. 5319.



inmuebles a la locataria, pues no se trata de una promesa de venta implícita. Estos dos negocios no se relacionan, por cuanto el primero “en su ejecución conjuga prestaciones de diferentes contratos: cesión de derechos personales o créditos a título de compraventa, en lo tocante a la enajenación de los derechos derivados del contrato de fiducia mercantil, merced al cual el o los fideicomitentes - constructores tienen la calidad de beneficiarios en relación con las unidades inmuebles resultantes de la construcción, y estipulación por otro, para lo relacionado con la posición de ‘beneficiario’ que en el contrato de fiducia mercantil pasan a ocupar los terceros interesados en adquirir las unidades inmuebles resultantes del proyecto de construcción”⁴¹.

El “interés de los beneficiarios de área, que emerge de los contratos de vinculación, tiene por objeto una cosa futura cuyo derecho de dominio no puede transferir la sociedad fiduciaria precisamente hasta que la cosa futura adquiera realidad”, por lo que “la entrega no se lleva a cabo hasta tanto el proyecto de construcción esté terminado o concluido”; sólo en ese momento “podrá transferirse... la propiedad de los inmuebles construidos a los beneficiarios de área”⁴², lo que en nada contradice al artículo 1869 del C.C. que autoriza este tipo de venta “bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte”.

De esta manera, los negocios asociados al de vinculación son el de cesión de derechos y estipulación para otro, pero no el de promesa de compraventa. Adicionalmente, la norma que lo reglamenta no establece como requisitos la fijación de un plazo de entrega del inmueble, puesto que solo se debe incluir, por lo menos, el “tipo de vinculación, obligaciones o facultades para con los terceros, y la incidencia de los recursos aportados por éstos en la ejecución y desarrollo del negocio fiduciario” (literal f) del numeral 6.1.4, Título Quinto de la Circular Básica Jurídica C.E. 007-96, vigente para la época de

⁴¹ BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Fiducia inmobiliaria. Tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo*. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pág. 210.

⁴² *Ibid.* Pág. 213.



celebración de los negocios aquí debatidos). Además, hay diferencias en los intervinientes: el de vinculación requiere de tres partes: fiduciaria, fideicomitente y beneficiario de área, es decir, se puede catalogar como plurilateral⁴³, mientras en el otro promitente vendedor y comprador (bilateral); éste es principal porque nace por sí solo; mientras aquel accesorio, por necesitar para su existencia del de fiducia mercantil.

6. En lo atinente a dejar sin efectos el pagaré que “garantizaba el cumplimiento de los cánones de arrendamiento”, pues al no haber gozado del inmueble “es lógico que se reconozca que ninguna deuda llegó a contraer en virtud del aludido convenio”, se advierte que el texto del contrato de leasing no señaló el propósito de ese título; tan solo dijo, en su cláusula doce: “EL LOCATARIO suscribirá como otorgante y a la orden de LEASING BANCOLOMBIA un pagaré, conjuntamente con el(los) avalista(s) en caso de ser aplicable”. Pero asumiendo que tendría esa finalidad, se sabe que los cánones no se causaron porque no hubo entrega. Ni el plazo del contrato inició. Y si se dijera que también servía para amparar los gastos “que ocasione la iniciación, desarrollo y terminación anticipada del contrato, la restitución de(los) bien(es) ... o el ejercicio de la opción de compra”, porque “correrán a cargo del locatario” (cláusula 19 del contrato de leasing), tampoco Bancolombia reclamó alguno de estos rubros ni probó siquiera que se hayan causado. Véase que en la base de datos que la entidad financiera suministró al perito para verificar los dineros que Soluciones Inmobiliarias le entregó como parte del anticipo, nada indicó por el concepto de gastos a amparar con el pagaré. Pero, en todo caso, si en algún gasto de estos incurrió, no puede perderse de vista que estarían encaminados a la adquisición de los bienes y como lo fue a su nombre y para quedarse con ellos, no tiene sentido que se los pretenda reclamar al locatario que nunca lo fue. Por tanto, para la Sala goza de mérito la pretensión de quitarle eficacia al instrumento negociable, que se le exigió otorgar concomitantemente a la suscripción del contrato de

⁴³ STIGLITZ, Rubén S. contratos civiles y comerciales. Parte general. Tomo I. 2ª edición. Buenos Aires. La Ley. 2010. Pág. 92.



leasing. Prosperará por tanto la pretensión segunda principal y así se declarará.

7. Frente al tema de “la devolución del capital aportado, de los frutos civiles (intereses) y el reconocimiento de la indexación de la cantidad entregada por el demandante”, es claro que la decisión consecencial a la resolución, terminación o anulación de un contrato es la de disponer “las restituciones recíprocas ordenadas por la ley sustancial, sus frutos e indexación”. Pero, como se advirtió, el incumplimiento del reclamante restringe la devolución de las sumas a su valor actualizado, sin lugar a los perjuicios que daría lugar la mora, según el artículo 1609.

Y no solo la terminación del contrato que provocó la entrega de esas sumas es causa para su reintegro, sino también el hecho de que indudablemente fueron sumas que se abonaron al precio de los bienes con los que se quedó Bancolombia, así sea que una parte lo fueron al patrimonio autónomo Fideicomiso Vía 7, como aportes en virtud del contrato de vinculación, y otra al mismo banco para el canon inicial o anticipos del contrato de leasing financiero, aspecto que cobra relevancia en el presente caso porque el demandante no llegó a recibir la tenencia de los bienes que adquirió la entidad, ni lo entregado podía ser aplicado a cánones de arriendo financiero, sino que, finalmente, se destinó a pagar el precio de los inmuebles. Esto se aprecia en el cuadro de “distribución del pago” que acompaña el Otrosi al contrato de Leasing No. 160238 y en las certificaciones emitidas por Alianza Fiduciaria sobre el estado de cuanta de Leasing Bancolombia S.A. en el proyecto Vía 7, una con fecha 18 de julio de 2017⁴⁴ y otra, que se muestra en la siguiente imagen, del 17 de octubre de 2019, es decir, después de la compraventa al favor de Banco, más detallada porque incluye un pago el 26 de octubre de 2017, identificado como “concepto cuota” descrito con el nombre “contra escritura”⁴⁵:

⁴⁴ Carpeta 01CuadernoPrincipal1, pdf 07C1EscritoDemandaFolios1a167, pág. 82.

⁴⁵ Ibid. Pdf. 15C1Folios1134a1366. Pág. 11.



ESTADO INDIVIDUAL DE CARTERA			
Adquiriente	890903936	Bancolombia S.A	
Proyecto	1510	VIA 7	
Encargo	10043102918	Leasing Bancolombia S.A	
Fecha Corte	17-10-2019	Tasa Mora	25.65%
		Vinculación	178555
			Página 1 de 2
UNIDADES			
Unidad	ET-1 OF 401 PBO 4 CU 156, 158, 159, 171, 182, 183, 184, 189, 190, 191, 204, 205		W Unidades
204996			4,161,489,609.00
TOTAL PLAN DE PAGOS			
Cuota Número	Fecha Cuota	Valor Cuota	Concepto Cuota
1	23-10-2013	260,000,683.00	Cuota Inicial
2	26-12-2013	1,335,000,000.00	Cuota Inicial
3	25-12-2013	73,000,000.00	Cuota Inicial
4	23-01-2014	73,000,000.00	Cuota Inicial
5	23-02-2014	73,000,000.00	Cuota Inicial
6	23-03-2014	73,000,000.00	Cuota Inicial
7	23-04-2014	73,000,000.00	Cuota Inicial
8	23-05-2014	73,000,000.00	Cuota Inicial
9	23-06-2014	73,000,000.00	Cuota Inicial
10	23-07-2014	73,000,000.00	Cuota Inicial
11	23-08-2014	89,346,385.00	Cuota Inicial
12	23-09-2014	1,809,396,317.00	Credito Inmobiliario
13	26-10-2017	3,653,615.00	Centro Escritura
		Total	4,161,489,609.00

Aunque este documento fue tachado de falso, la Sala hace notar que la diferencia que presenta la tabla anterior con lo indicado en otra certificación anteriormente expedida por Alianza Fiduciaria, en la que dijo que Bancolombia se encuentra vinculada al Fideicomiso Vía 7 y que al 17 de octubre de ese año “efectuó aportes” por \$4.165’142.615, de los cuales \$3,653,631 “corresponden a intereses de mora”⁴⁶, no tiene trascendencia en la decisión en la medida en que los rubros corresponden al valor de los bienes previsto en el contrato de vinculación como beneficiario de área y carece de importancia para lo que en adelante se resolverá; por lo tanto, lo dispuesto en el fallo en torno a la tacha se confirmará.

Ahora bien, el peritaje del profesional en finanzas y relaciones internacionales Jorge Arango Velásquez, presentado por la parte actora, cuya valoración exhaustiva pidió en su apelación, fue realizado a partir de dos “fuentes de información primaria”. Una, la base de datos suministrada por Bancolombia -"PAGOS APLICADOS A LAS OPERACIONES SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA SAS"-, que muestra “las fechas y los montos de los pagos realizados” por esta sociedad, a la cual “se le añade el registro del pago inicial por valor de COP 276.000.383 de fecha 23 de octubre de 2013, para así

⁴⁶ Ibid. Pdf. 07C1EscritoDemandaFolios1a167, pág. 80.



analizar la totalidad de los pagos realizados”. La otra, los “datos generales del Otrosi” al contrato de leasing que aparece en el expediente, en el que está “tanto el pago de la cuota inicial por valor de COP 260.092 683 de fecha 23 de octubre de 2013 y un pago intermedio de COP 15.907.700 del 23 de agosto de 2014 para un total de COP 276.000.383”. A partir de estos documentos concluyó que, en el periodo del 23 de octubre de 2013 al 13 de junio de 2017, el valor entregado fue de \$980.414.657⁴⁷. Luego, del total, Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. le dio al fideicomiso \$276.000.383 y a Bancolombia \$704.414.274, suma que, según su base de datos, imputó durante el periodo indicado a “interés”, solo que allí no mencionó de cuál capital porque aparece siempre en “0” y sin registrar ningún cargo a “mora”, “seguros” o “gastos”⁴⁸.

El banco, en respuesta del 20 de noviembre de 2019, a requerimiento probatorio del juzgado, aceptó que esas sumas le fueron entregadas para el contrato de leasing por la sociedad actora, pero justificó su contabilización “como canon o intereses de anticipo”⁴⁹, sin más explicaciones. Lo mismo dijo el representante legal en interrogatorio: “pagos que se realizaron como intereses al anticipo realizado por el banco” (min. 40:25), pero no justificó en modo alguno su dicho.

Surge claro, entonces, que si las sumas entregadas por la sociedad demandante no retribuían el rendimiento financiero de algún capital facilitado por el banco en la operación de leasing, o por lo menos no acreditado; que si, además, decidió pagar los aportes al fideicomiso en virtud del contrato de vinculación, a pesar de que la sociedad que sería la futura locataria no le cumplió con las condiciones del contrato de leasing, para hacerse a la propiedad de los bienes del proyecto Vía 7, como quedó en la escritura pública 1744 del 26 de septiembre de 2017; y si lo que recibió se imputó al precio de los inmuebles, debe concluirse que al terminar el contrato y quedarse con la oficina y parqueaderos que eran su objeto, surge para él la

⁴⁷ Ibid, Pdf. 15C1Folios1134a1366. Págs. 289-301.

⁴⁸ Ibid, Pdf. 15C1Folios1134a1366. Págs. 311-319.

⁴⁹ Ibid. Pdf 16C1Folios1368a1543. Pág. 333.



obligación de reintegrarlo, pues no resulta justificado el interés que dijo cobrar por canon o anticipo, si se tiene en cuenta que no se concedió uso o goce de los bienes comprometidos a la sociedad con la que se contrató el leasing, aunque sí dispuso del dinero para atender parte del precio de lo que compró.

Llega el momento de decir que la estimación pericial, \$980.414.657, resultó mayor a la suma que en la demanda se pidió “devolver” por los dos contratos, que fue de \$960.635.213 y que en el hecho 16 de la reforma elevó a \$976.542.913, pero acceder al reintegro de la suma hallada por el experto, con base en la documentación proveniente del mismo banco, es aceptable y no constituye una decisión extrapetita sino justa porque esa diferencia devino de la objeción que recibió su juramento por este concepto, por lo que la pericia se encaminó a probar lo que el demandante dijo haber entregado. Por eso, con independencia de la forma en que se decretó, la pregunta que contestó el experto fue: “Indique las fechas y los valores pagados por Soluciones inmobiliarias futuras SAS a BANCOLOMBIA en desarrollo del contrato de leasing financiero”, lo que le arrojó 74 pagos por el valor indicado. Y a ello se aúna la circunstancia de que ninguna de las partes disputó las sumas expuestas en su trabajo, sino que, en la contradicción de la prueba, se limitaron a pedir explicaciones de quién había entregado esos valores y a cuál de las demandadas, o cuál fue la justificación para realizar el cálculo de indexación o intereses como aparece expuesto en la pericia. Luego, la Sala puede concluir que, en este caso, interpretando la demanda y apreciando el dictamen, la devolución procede en la forma fijada pericialmente.

Esta suma corresponderá a Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. pero, en virtud de la cesión reconocida en el juicio a su litisconsorte, se pagará a favor de Recuperaciones judiciales S.A.S., exclusivamente, pues ya se explicó que es la única legitimada para esa reclamación, y estará a cargo de Bancolombia S.A, aunque una parte fue entregada a la Fiduciaria como aporte al fideicomiso Vía 7, destinada a pagar el precio de los bienes que adquirió para sí el banco, por lo que no hay razón para ordenar su devolución



por parte del patrimonio autónomo, como tampoco la suma total, en forma solidaria, según pretendió la parte actora, por la Fiduciaria Alianza S.A., porque no está llamada a responder directamente en virtud de la separación de patrimonios que existe entre la persona jurídica y los patrimonios autónomos que surgen de los contratos de fiducia mercantil que celebra (artículo 1233 del C. de Co.). Ni le corresponde al Grupo Enobra S.A.S. pagar suma alguna, porque si el Banco adquirió el inmueble y lo hizo -en parte- con dineros que habían sido entregados por Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S., es claro que es él quien tiene la obligación de restituir, no el patrimonio autónomo ni la constructora, quienes en este específico punto de la transferencia cumplieron con el contrato de vinculación.

Además, la actora pidió que esa devolución comprendiera la indexación del valor y el interés del 6% anual. El perito calculó esa indexación al 31 de octubre (o 15 de noviembre de 2019, en eso es confuso el dictamen), con la fórmula financiera $VF = VP * [(1+Ti)^{(n/365)}]$ ⁵⁰, obteniendo un monto de \$1.279'120.330, pero advirtió que en caso de dictar sentencia que “ordene el pago en fecha posterior, se podrá utilizar la misma metodología descrita en el presente dictamen para actualizar la cifra a la fecha correspondiente”. Luego, la Sala acogerá el dictamen pericial y ordenará el reintegro por el valor de \$980.414.657, actualizados a la fecha de la sentencia utilizando la misma ecuación indicada por el experto, que a la fecha de la sentencia arroja la suma de \$1.414.683.700. Los cálculos se muestran en la tabla anexa.

Finalmente, se anota que en su contestación el banco se limitó a decir que “hizo el desembolso considerado en el otro sí, y de los intereses causados sobre los anticipos acordados”, pero ante el incumplimiento “se dio por terminado el contrato” (respuesta al hecho 5 de la demanda). Después, al hecho 16 de la reforma, donde se le acusa de retener injustificadamente las sumas entregadas, dijo: “No es cierto que se hubiese hecho una retención injustificada”. Y en la excepción de improcedencia de las restituciones mutuas

⁵⁰ Ibid, Pdf. 15C1Folios1134a1366. Pág. 295.



se dedicó a alegar que el contrato ya estaba terminado por lo cual no procedía la resolución, sin razonar de manera alguna por qué podía quedarse con los dineros entregados por Soluciones Inmobiliarias Futura. Así las cosas, tal defensa no puede atenderse favorablemente.

8. Recapitulando, se declarará terminado el contrato de leasing y sin valor ni efecto el pagaré No. 160238, se reconocerá la coligación contractual implorada entre los contratos de leasing financiero y vinculación como beneficiario de área, pero se mantendrá la negación de las restantes pretensiones declarativas, ante la prosperidad de algunas de las excepciones propuestas por los demandados de falta de legitimación de Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S., así como la carencia de interés para demandar estos contratos por parte de las otras sociedades y la persona natural que no participaron en su celebración, pero se accederá a la pretensión de devolución de las sumas entregadas por la primera sociedad en virtud de los precitados negocios, a cargo de Bancolombia S.A, en la forma que se dejó expuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia que, el 2 de octubre de 2020, profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, para **negar** de las excepciones de “improcedencia de la acción” elevada por Bancolombia S.A y la de “el contrato de leasing y el contrato de vinculación no están coligados”, propuesta tanto por el Banco como por Alianza Fiduciaria S.A.



Adicionarlo para declarar probadas las excepciones de: “el contrato de vinculación no es una promesa de compraventa y por ende no puede ser tenida como tal” y “Carlos Andrés Lizcano Rodríguez, Tributar Auditor S.A., Tributar Consultores S.A., y Tributar Precios de Transferencia S.A.S., no hicieron parte de ningún acuerdo celebrado entre las partes, por lo que carecen de legitimación en la causa por activa” propuesta por Grupo Enobra S.A.S. y el Fideicomiso Via 7 y Fiduciaria Alianza S.A. Las de “falta de legitimación en la causa [por pasiva] como sociedad propiamente dicha”, “Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. no es parte del contrato de Fiducia” y “no existe solidaridad entre las actuaciones efectuadas” por Alianza Fiduciaria S.A y el “Fideicomitente Gerente y Leasing Bancolombia”, propuestas por la fiduciaria.

SEGUNDO: Declarar que el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 160238 del 16 de diciembre de 2013 se encuentra coligado con el de vinculación como beneficiario de área del Fideicomiso Vía 7 No. 10043102919-7, de fecha 10 de diciembre de 2013.

TERCERO: Revocar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia y, en su lugar, tener por no probadas las excepciones elevadas por Bancolombia.

CUARTO: Declarar terminado el contrato de leasing No. 160238 suscrito entre Leasing Bancolombia S.A. y Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S., y condenar a Bancolombia S.A. a pagar al cesionario Recuperaciones Judiciales S.A.S., en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la suma de \$1.414.683.700. En caso de no hacerlo, en lo sucesivo reconocerá intereses comerciales de mora.

Declarar sin valor ni efecto el pagaré del mismo número otorgado con ocasión del contrato antes mencionado.



Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: **Confirmar** el numeral tercero la sentencia apelada, sobre la tacha de falsedad, y **revocar** el numeral cuarto, sobre el levantamiento de la medida cautelar.

SEXTO: Revocar parcialmente el numeral 5, en cuanto condenó a las demandantes a pagar costas a favor de la entidad bancaria. Por tanto, se condena a Bancolombia S.A. a pagarlas a favor de Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. en un 60%. En lo demás, se confirma. Las agencias en derecho de primera instancia serán fijadas por el juez.

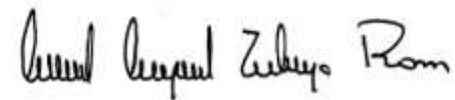
SEPTIMO: Ante la prosperidad parcial del recurso se condena a Bancolombia S.A. en costas de la segunda instancia a favor de Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. y a las demás demandantes en costas a favor de Fiduciaria Alianza S.A. y Grupo Enobra S.A.S.

Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

Actualización de pagos

fórmula del perito

 $VF = VP * [(1+Ti)^{(n/365)}]$

Días transcurridos (n)	23/07/2021
Tasa Actualización EA (Ti)	6,00%

	FECHA DE INGRESO (FI)	PAGOS REALIZADOS (VP)	días transcurridos	Valor actualizado (VF)
1	23/10/2013	\$ 260.092.683	2830	\$ 408.634.711
2	24/01/2014	\$ 389.524	2737	\$ 602.967
3	6/03/2014	\$ 6.497.554	2696	\$ 9.992.327
4	20/03/2014	\$ 5.788.513	2682	\$ 8.882.048
5	20/03/2014	\$ 11.591.050	2682	\$ 17.785.615
6	30/04/2014	\$ 13.559.490	2641	\$ 20.670.305
7	30/04/2014	\$ 13.400.454	2641	\$ 20.427.868
8	20/06/2014	\$ 8.202.510	2590	\$ 12.402.648
9	20/06/2014	\$ 3.887.490	2590	\$ 5.878.099
10	25/07/2014	\$ 2.393.089	2555	\$ 3.598.321
11	25/07/2014	\$ 2.106.911	2555	\$ 3.168.015
12	31/07/2014	\$ 12.458.821	2549	\$ 18.715.525
13	31/07/2014	\$ 11.606.374	2549	\$ 17.434.987
14	23/08/2014	\$ 15.907.700	2526	\$ 23.808.819
15	25/08/2014	\$ 4.233.680	2524	\$ 6.334.463
16	25/09/2014	\$ 2.817.599	2493	\$ 4.194.901
17	25/09/2014	\$ 13.700.000	2493	\$ 20.396.850
18	22/10/2014	\$ 12.300.000	2466	\$ 18.233.737
19	5/11/2014	\$ 4.142.086	2452	\$ 6.126.593
20	15/12/2014	\$ 17.498.326	2412	\$ 25.717.172
21	30/12/2014	\$ 141.954	2397	\$ 208.130
22	16/01/2015	\$ 12.000.000	2380	\$ 17.546.454
23	23/01/2015	\$ 4.830.062	2373	\$ 7.054.650
24	23/01/2015	\$ 10.169.938	2373	\$ 14.853.920
25	27/02/2015	\$ 7.422.659	2338	\$ 10.780.917
26	27/02/2015	\$ 17.607.683	2338	\$ 25.573.985
27	2/03/2015	\$ 15.932.962	2335	\$ 23.130.484
28	20/04/2015	\$ 3.464.987	2286	\$ 4.991.058
29	20/04/2015	\$ 14.188.501	2286	\$ 20.437.487
30	13/05/2015	\$ 5.097.550	2263	\$ 7.315.733
31	22/05/2015	\$ 12.004.970	2254	\$ 17.204.160
32	13/07/2015	\$ 17.673.411	2202	\$ 25.118.144
33	22/07/2015	\$ 4.000.000	2193	\$ 5.676.795
34	27/07/2015	\$ 13.106.974	2188	\$ 18.586.558
35	21/08/2015	\$ 17.594.414	2163	\$ 24.850.667
36	22/09/2015	\$ 17.604.495	2131	\$ 24.738.207
37	21/10/2015	\$ 17.039.417	2102	\$ 23.833.553
38	23/11/2015	\$ 12.400.000	2069	\$ 17.253.127
39	22/12/2015	\$ 5.330.818	2040	\$ 7.382.941
40	22/12/2015	\$ 17.162.981	2040	\$ 23.769.949
41	1/02/2016	\$ 8.700.000	1999	\$ 11.970.497
42	18/02/2016	\$ 9.157.235	1982	\$ 12.565.468
43	18/02/2016	\$ 18.926.814	1982	\$ 25.971.189
44	23/03/2016	\$ 17.860.342	1948	\$ 24.375.124

45	27/04/2016	\$	18.000.000	1913	\$	24.428.847
46	5/05/2016	\$	363.726	1905	\$	493.004
47	2/06/2016	\$	1.007.110	1877	\$	1.358.975
48	2/06/2016	\$	20.113.654	1877	\$	27.140.980
49	2/06/2016	\$	879.236	1877	\$	1.186.424
50	2/06/2016	\$	5.000.000	1877	\$	6.746.904
51	5/07/2016	\$	2.096.744	1844	\$	2.814.440
52	5/07/2016	\$	13.000.000	1844	\$	17.449.781
53	22/07/2016	\$	20.390.373	1827	\$	27.295.632
54	23/08/2016	\$	16.000.000	1795	\$	21.309.309
55	11/10/2016	\$	5.791.544	1746	\$	7.653.261
56	11/10/2016	\$	21.876.022	1746	\$	28.908.165
57	11/10/2016	\$	2.332.434	1746	\$	3.082.205
58	28/11/2016	\$	18.877.886	1698	\$	24.755.838
59	6/12/2016	\$	22.162.500	1690	\$	29.026.079
60	6/12/2016	\$	21.428.124	1690	\$	28.064.272
61	20/01/2017	\$	376	1645	\$	489
62	20/01/2017	\$	21.609.748	1645	\$	28.099.554
63	24/01/2017	\$	493.159	1641	\$	640.854
64	23/02/2017	\$	8.000.000	1611	\$	10.346.238
65	16/03/2017	\$	11.000.000	1590	\$	14.178.464
66	16/03/2017	\$	2.789.578	1590	\$	3.595.630
67	16/03/2017	\$	5.210.422	1590	\$	6.715.980
68	6/04/2017	\$	14.434.775	1569	\$	18.543.452
69	6/04/2017	\$	3.565.225	1569	\$	4.580.021
70	24/04/2017	\$	8.000.000	1551	\$	10.247.610
71	15/05/2017	\$	6.000.000	1530	\$	7.659.985
72	13/06/2017	\$	2.000.000	1501	\$	2.541.535
73	13/06/2017	\$	2.128.256	1501	\$	2.704.518
74	13/06/2017	\$	3.871.744	1501	\$	4.920.086
		\$	980.414.657		\$	1.414.683.700

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103026-2014-00555-01 (4531)
Demandante: Ana Jacoba Rangel Rey
Demandado: Carmen Inés, María Teresa MC Dermott Alvarez y otro
Proceso: Pertenencia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

APELACIÓN AUTO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO No. 11001-31-03-027-2019-00198-02.

DEMANDANTE: DAVID ANTONIO ÁVILA VELOSA.

DEMANDADA: MARÍA NANCY ASTRID MORENO BERNAL.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual declaró probada la oposición a la diligencia de secuestro que formuló la señora Hermencia Méndez Vargas y, en consecuencia, dispuso el levantamiento del secuestro y condenó en costas y perjuicios a la parte actora¹.

II. ANTECEDENTES

1. El señor David Antonio Ávila Velosa instauró demanda ejecutiva en contra de María Nancy Astrid Moreno Bernal para que, previo el trámite correspondiente, se obligara a pagar las sumas derivadas del título valor allegado como base de recaudo². Mediante proveído calendarado el 29 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados³.

2. Con ocasión de la petición cautelar, en la misma fecha se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-435791 denunciado como de propiedad del extremo pasivo⁴. La medida se inscribió correctamente en la anotación No. 13 del certificado⁵.

¹ Audiencia. 7-10-2020 Aud2a Parte playback.lifesize. Minutos a 28:05 a 28:45.

² Expediente digital. Archivo denominado "Cuaderno 1.pdf". Folio 7.

³ Expediente digital. Archivo denominado "Cuaderno 1.pdf". Folio 17.

⁴ Expediente digital. Archivo denominado "Cuaderno 2 Folio 1 a 125.pdf". Folio 6.

⁵ Expediente digital. Archivo denominado "Cuaderno 2 Folio 1 a 125.pdf". Folios 12 y 13.

3. Con el fin de practicar el secuestro se libró el despacho comisorio No. 036 de 2019 el cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad.

4. La diligencia se llevó a cabo el 21 de febrero de 2020 pero al momento de practicarla la señora Hermencia Méndez Vargas presentó oposición; recaudadas las pruebas documentales y testimoniales *in situ* se admitió la pretensión de la señora Méndez; por tal razón, se declaró legalmente secuestrado el inmueble ante la insistencia de la parte actora y se ordenó remitir el diligenciamiento al comitente para que resolviera⁶.

5. El 7 de septiembre de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas tanto por el extremo ejecutante como por la opositora⁷.

6. El 7 de octubre siguiente se celebró la audiencia de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso, en la que se adoptó la decisión cuestionada.

La Juez *a quo* arribó a tal determinación tras aducir que en el interrogatorio de parte absuelto por la señora Méndez Vargas, aseguró que ejerce la posesión sobre el predio al considerarse la señora y dueña, a tal grado que ha efectuado el mantenimiento y las reparaciones necesarias para su sostenimiento.

Al contrastar las posiciones diametralmente opuestas entre la opositora y la parte ejecutante, señaló que los testimonios recaudados tanto en la diligencia de secuestro como en la audiencia que se practicó ese mismo día, le dieron la razón a aquella al acreditar su posesión, pues nadie desconoció que se encuentra ocupando el inmueble, así como tampoco que se ha comportado como una auténtica poseedora; para el efecto, valoró cada uno de los testimonios practicados y los documentos allegados al informativo, haciendo alusión a su relevancia puntual para este caso.

Ahora bien, aunque se arguyó la existencia de un contrato de arrendamiento, nunca se probó ni fue aceptado por la opositora.

De otro lado, indicó que el hecho de que la propietaria cancelara los impuestos prediales, no desdibuja la posesión alegada por la señora Méndez Vargas.

Finalmente, aludió a la figura de la *intervención del título* con sustento en que la calidad de tenedora *ab initio* no le imposibilita a la opositora mutar esa condición en el futuro para adquirir la connotación de una auténtica señora y dueña⁸.

⁶ Expediente digital. Archivo denominado "Cuaderno 2 Folio 1 a 125.pdf". Folios 57 y 58.

⁷ Expediente digital. Archivo denominado "Cuaderno 2 Folio 1 a 125.pdf". Folios 123 y 124.

⁸ Audiencia. 7-10-2020 Aud2a Parte playback.lifesize. Minutos a 00:00 a 28:45.

7. Inconforme con lo decidido la parte ejecutante solicitó la aclaración y adición del proveído; sin embargo, los argumentos esbozados en realidad se enfilaron a controvertir la decisión adoptada, al señalar⁹:

- No puede aceptarse como un acto de posesión el hecho de que Hermencia Méndez Vargas se rehusara a comparecer a la citación que se le hizo ante un Juez de Paz.

- Del acervo probatorio se desprende que, si bien la opositora ha vivido durante algún tiempo en el inmueble, eso no permite reputarla como poseedora.

- Insistió en que los testigos dieron cuenta que la detentación física del predio por parte de la señora Méndez pero no de su ánimo de señora y dueña, ya que siempre estuvo autorizada por la señora Moreno Bernal.

- Tampoco se tuvo en cuenta la evidencia fotográfica, en la que se observa que no se ha efectuado ninguna mejora considerable al bien, máxime cuando la misma señora Hermencia aseguró que no las realizó a la espera de las resultas de este proceso.

- La opositora tampoco demostró el pago de los impuestos como sería el deber de una auténtica señora y dueña.

- Resaltó que el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio se instauró con posterioridad al trámite ejecutivo.

- Teniendo en cuenta que desde el inicio la habitación del bien la tomó el esposo de la señora Hermencia, no se tiene certeza a partir de cuándo ella adoptó la calidad que hoy esgrime.

8. También se interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en los que se reiteró que la señora Hermencia Méndez actúa como mera tenedora del inmueble y no como poseedora, pues no allegó ninguna prueba fehaciente que lo demuestre.

Agregó que en la diligencia de secuestro se tacharon de falsos los testimonios aportados por la parte opositora¹⁰.

⁹ Audiencia. 7-10-2020 Aud2a Parte playback.lifesize. Minutos a 28:45 a 40:00.

¹⁰ Audiencia. 7-10-2020 Aud2a Parte playback.lifesize. Minutos a 43:49 a 45:00.

9. La censura horizontal se resolvió desfavorablemente y, en consecuencia, se concedió la vertical interpuesta en subsidio en el efecto devolutivo.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el diligenciamiento de entrada se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a señalarse.

2. De acuerdo con las previsiones legales que rigen la materia, la posibilidad de formular oposición o de impulsar el respectivo incidente para obtener el levantamiento de las medidas cautelares se extiende a todos los asuntos en los que sea procedente el secuestro de bienes muebles o inmuebles; afirmación que encuentra sustento en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 309 *ejusdem*.

3. Sobre la figura de la posesión, resulta imperioso anotar es una de las formas en que se refleja la relación material ejercida sobre las cosas, caracterizada por la unión de dos elementos esenciales, el *animus* de carácter subjetivo y el *corpus* de carácter objetivo. El primero de ellos, atañe a la indudable intención del reclamante de ser y creerse el dueño de un determinado bien, mientras el segundo, se contrae a la realización de actos materiales sobre el mismo (artículo 762 del Código Civil).

El ánimo de señor y dueño, implica la voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de detentar ese derecho como propio, sin reconocer dominio ajeno o la titularidad del mismo en otra cabeza de otra persona, con el despliegue continuo del poder de hecho, de la explotación de la cosa y de su disposición material, como manifestación fundamental de ese elemento objetivo.

Con ese panorama el opositor debe acreditar, conforme lo disponen los artículos mencionados, la posesión al tiempo de la diligencia de secuestro, sin que ello implique conocer la época a la que aquella comenzó, ni su causa o la razón que la llevó a adquirirla.

4. Para determinar si la señora Hermencia Méndez Vargas acreditó la calidad de poseedora para la data en que se realizó la diligencia de secuestro, se procederá a valorar cada uno de los elementos probatorios recaudados al interior del trámite, así:

4.1. TESTIMONIOS RECAUDADOS EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO¹¹.

¹¹ Diligencia. Archivo denominado "1.MP4".

- PLINIO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ: Manifestó que habita en el barrio desde el año 1996 y que conoce a la señora Méndez Vargas desde esa fecha; así mismo, que siempre ha ejercido actos de señora y dueña, pues la vio haciendo reparaciones al inmueble como por ejemplo en el tejado; sin embargo, adujo que a la casa no se le han realizado modificaciones sustanciales y que desconoce la razón por la cual ingresó al inmueble.

- BÁRBARA SALAMANCA: Aseguró que conoce a la opositora desde hace 30 años y que es vecina del sector. Manifestó que la ha reconocido siempre como dueña de la casa y que es la persona que ha efectuado las reparaciones.

- FERNANDO ALONSO LÓPEZ DUQUE: Indicó que habita el sector desde el año 2012 y que conoce a la señora Méndez como la dueña.

- MARÍA NANCY ASTRID MORENO BERNAL: Afirmó que su anterior compañero (Ramiro Niño) celebró un contrato de arrendamiento verbal con el esposo de la opositora (Fortunato), con el fin de que se pagaran los impuestos; no obstante, se dejaron de cancelar tales emolumentos desde hace 2 años.

Adujo que dejó de vivir en la casa hace 15 años porque tuvo que atender personalmente unos asuntos familiares.

Así mismo, que nunca inició el proceso de restitución del inmueble y aunque sí realizó una citación de conciliación, la señora Méndez no compareció.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE ABSUELTO EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO¹².

- HERMENCIA VARGAS MÉNDEZ: Manifestó que hace 34 años ingresó a vivir al inmueble porque su esposo lo compró a un señor que solo conoció como “Lugo” y que hace 2 años se presentó la señora Moreno Bernal para solicitarle la entrega de la casa, alegando que ella es la propietaria.

Aseguró que no ha realizado modificaciones en razón a que está esperando lo que suceda con el proceso.

4.3. DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO:

- La “constancia de no asistencia No. 35” suscrita por un Juez de Paz, en la que se consignó la invitación que se le hizo a la señora Hermencia Méndez Vargas a la Casa de la Justicia de Puente Aranda durante los días 16 de julio y 27 de agosto

¹² Diligencia. Archivos denominados “1.MP4” y “2.MP4”.

de 2018, con el fin de abordar los temas denominados “*agresiones, amenazas, hurto y pago de arriendo*”, pero la citada no compareció.

- Auto proferido el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Hermencia Méndez Vargas.
- Material fotográfico en el que se observa que no se han realizado mejoras considerables al inmueble.

4.4. TESTIMONIOS RECAUDADOS EN AUDIENCIA¹³.

- ANA LUCÍA RIVEROS OROZCO: Dijo conocer a Hermencia desde hace 18 años como vecina del sector; sin embargo, nunca ha ingresado al inmueble.
- JOSÉ MIGUEL HURTADO: Adujo que trabajó en una lavandería en el barrio; posteriormente, se dedicó a brindar servicios domiciliarios para arreglos caseros, mismos que le prestó esporádicamente a la señora Hermencia.
- JUAN FELIPE AMADOR: Relató que desde el año 2009 frecuenta constantemente el inmueble y dio fe de que la opositora es quien lo habita junto con su familia.
- EUSTACIO GARCÉS BERRÍO: Afirmó que se enteró que la señora Moreno había arrendado la casa y que la acompañó para entrevistarse con la señora Méndez, pero dada la actitud de esta última, acudieron ante un Juez de Paz para citarla a una conciliación. Cuando se le indagó si le constaba de la existencia del contrato de arrendamiento aseguró que supo de él porque se lo comentó la señora Moreno.
- BLANCA SOFÍA MANCERA: Adujo que Nancy le arrendó la casa a la señora Méndez pues anteriormente vivía allí, de eso hace más de 30 años que fue la época en que frecuentó el inmueble.
- MANUELA ANDREA VELÁSQUEZ CASTAÑO: Relató que Nancy le comentó que arrendó el bien a la opositora.

4.5. INTERROGATORIO RECAUDADO EN AUDIENCIA¹⁴.

- HERMENCIA MÉNDEZ VARGAS: Agregó que ha pagado impuestos e instaló el servicio domiciliario de gas.

¹³ Audiencia. 7-10-2020 Aud1a Parte playback.lifesize.

¹⁴ Audiencia. 7-10-2020 Aud1a Parte playback.lifesize.

Aseguró que nunca se presentó ninguna perturbación a su detentación física del inmueble y, además, que estuvo presente en el momento en que su fallecido esposo pagó la totalidad del valor pactado por la casa y se la entregaron.

5. Efectuado el análisis del haz probatorio, basta con escuchar tanto las declaraciones de algunos testigos como el interrogatorio absuelto por la opositora, y observar las fotografías militantes en el plenario, para concluir que desde que la señora Méndez Vargas llegó al inmueble no efectuó ninguna remodelación o mejora considerable al mismo, salvo las reparaciones básicas para mantenerlo en un mediano estado de habitabilidad.

Aunque uno de los actos que se reputan del carácter de señor y dueño es la realización de mejoras, la prueba de estas no tiene ninguna tarifa legal; por lo tanto, no pueden calificarse cuantitativa o cualitativamente; siendo así, el hecho de que no se hubieran generado cambios significativos al inmueble, no desdibuja que durante todos estos años se ha mantenido en condiciones suficientes para asegurar la vivencia de la opositora y de su núcleo familiar en su interior, pues como lo relataron algunos testigos, ha renovado algunas tejas y lo ha pintado.

6. Entre los testigos que comparecieron a la diligencia y a la audiencia se resalta la intervención de Plinio Fernández Sánchez, Bárbara Salamanca, Fernando Alonso López Duque y Juan Felipe Amador, quienes manifestaron al unísono que conocen de antaño a la señora Hermencia Méndez, no solo como la persona que habita en el inmueble sino también como la dueña, calidad que se deriva de la manera en que ella hace que la perciban sus vecinos, quienes, dicho sea de paso, al hacer parte de la comunidad son los más idóneos para certificar esa condición de poseedora.

Y aunque se formuló la tacha de algunos de esos deponentes, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 211 del Código General del Proceso, al valorarlos en su integridad no se advierte ninguna razón válida para demeritarlos, primero, porque son miembros del vecindario en el que se encuentra en el inmueble, y segundo, porque sus manifestaciones no tendieron a ser sospechosas o coludidas, ya que expresaron voluntariamente lo que le constaba a cada uno de ellos.

7. En lo tocante a la discusión frente al pago de los impuestos, en la que se debatió si la señora Hermencia Méndez los sufragó o no, lo cierto es que ello no constituye una razón esencial para declarar que no es la poseedora, pues esa obligación puede ser asumida en cualquier momento por el propietario, el poseedor o incluso un tercero; de suerte que si la opositora está esperando las resultas de este trámite para cancelarlas, no puede asumirse tajantemente como un acto de desconocimiento de su calidad de señora y dueña, mucho menos, cuando existe un prolijo acervo probatorio que favorece la condición en la que está actuando.

8. De otro lado, al contrastar el argumento esgrimido por la propietaria del inmueble, atinente a que la señora Méndez Vargas llegó *ab initio* en calidad de arrendataria, con lo manifestado por la opositora quien aseguró que su esposo lo adquirió mediante compraventa desde hace 34 años, lo que se evidencia es que, aparte del dicho de la señora Moreno Bernal, no se allegó ninguna prueba concluyente que acreditara la existencia de ese contrato verbal (la que se podía demostrar en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso), lo que no permite constatar fehacientemente la calidad de tenedora inicial de la señora Méndez.

A esa conclusión se arriba con facilidad, puesto que los testimonios rendidos por los señores Eustasio Garcés Berrío, Blanca Sofía Mancera y Manuela Andrea Velásquez Castaño, aludieron a que la señora María Nancy Astrid Moreno Bernal entregó el inmueble en arrendamiento, pero a ninguno de ellos le constan los pormenores de ese contrato, pues simplemente conocieron de él a voces de lo manifestado por la señora Bernal, más no por haber estado presentes en su creación o tener una verdadera certeza de cómo se celebró.

Llama la atención del despacho que el presunto contrato de arrendamiento aducido por la propietaria, al parecer no tenía como finalidad el pago de unos cánones periódicos, sino que se limitaba a la contraprestación de la cancelación de los impuestos; así las cosas, aunque el arrendamiento no está limitado a una forma de pago determinada, no deja de ser particular que los emolumentos acordados se hubieran ceñido a la obligación de sufragar únicamente los impuestos que generaba el predio.

Y es que ese hecho reviste una gran importancia para determinar, de haber existido el contrato de arrendamiento verbal, en qué momento exactamente acaeció el incumplimiento de la señora Méndez, pues evidentemente la arrendadora debía saber la fecha cierta de esa circunstancia, como en efecto no ocurrió, pues se limitó a señalar que se había dado cuenta de la falta de pago hacía 2 años.

Pero aún más, de ser verdad que existía dicho contrato verbal, no resulta entendible por qué nunca se inició el proceso de restitución para que se diera por terminado y, en consecuencia, se entregara el bien; siendo que ese era el escenario idóneo para discutir la relación contractual que dio inicio a la tenencia.

9. Aunque tampoco puede darse plena credibilidad a lo manifestado por la opositora al sostener que su esposo compró el bien, ya que no se adjuntó ningún soporte documental que lo respalde, un hecho que sí puede tomarse por cierto, pues de ello dan cuenta todos los vecinos de la comunidad que rindieron testimonio, es que la señora Méndez ha habitado el predio durante los últimos años, a tal grado que

la reconocen como la señora y dueña, con total desconocimiento del derecho que esgrime para sí la señora Moreno Bernal.

Incluso, la misma señora Moreno en la diligencia de secuestro afirmó con claridad que dejó de vivir en la casa desde hace más de 10 años, lo que refuerza el argumento del *corpus* en cabeza de la opositora, por lo menos, durante la última década.

10. Ahora, el hecho de que la señora Méndez se hubiera abstenido de acudir a la citación de conciliación, contrario a evidenciar un acto desleal de su parte, demuestra que ella se reputa a sí misma como la señora y dueña, desconociendo cualquier clase de derecho que pudiera alegar otra persona, pues eso significa precisamente el “*animus*”.

Al contrario, de haber aceptado la convocatoria sí se hubiera podido tener eventualmente como un acto de reconocimiento de dominio ajeno (dependiendo de lo que allí manifestara), ya que uno de los aspectos que se plantearían en esa conciliación atañía al “*pago de arriendo*”.

En este punto, debe resaltarse que esa citación ante el Juez de Paz data de los meses de julio y agosto de 2018; es decir, con bastante antelación a la diligencia de secuestro, lo que significa que, con esa actitud omisiva, blandió su calidad de auténtica poseedora por lo menos desde esa época.

11. Al margen de lo expuesto, es pertinente anotar que lo señalado en el párrafo anterior también acaeció de forma pretérita a la instauración de la demanda ejecutiva que promovió el señor David Antonio Ávila Velosa; rito que además no tiene nada que ver con la oposición que se está analizando en el *sub lite*, pues la acreencia que aquél tenga a su favor es totalmente independiente de los actos de posesión que pueda ejercer la señora Hermencia Méndez sobre el inmueble.

12. En ese orden de ideas, incluso en el caso de que fuera cierto que la señora Méndez hubiera tenido inicialmente la calidad de tenedora, el no haber comparecido a la mentada conciliación permite entrever su rebeldía en reconocer el dominio ajeno en cabeza de otra persona.

Sobre el particular debe anotarse que, si bien es cierto, el artículo 777 del Código Civil consagra que “*el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, no lo es menos que la jurisprudencia ha sido pacífica en que señalar que “**si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los**

*veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente*¹⁵ (resaltado intencional), porque es claro que ese cambio de posición jurídica no puede “*tener eficacia sino desde el momento en que el tenedor, rompiendo por sí y ante sí todo nexo jurídico con la persona de quien deriva su título de mera tenencia, se revela [sic] expresa y públicamente contra el derecho de ésta desconociéndole, desde entonces, su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío* ejercido no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia”¹⁶ (*idem*).

Entonces, esa condición de tenedor a poseedor sí puede mutar, no por el simple transcurrir del tiempo, sino por los actos de rebeldía que se ejercen en contra del propietario.

En el *sub judice*, en caso de que se acogiera la tesis de la señora María Nancy Astrid Moreno Bernal, existen dos actos muy claros que rebelarían la interversión del título en este caso por cuenta de la señora Hermencia Méndez, de un lado, no haber comparecido a la cita de conciliación ante el Juez de Paz, y del otro, haber impetrado una demanda de pertenencia en la que solicita que se declare la prescripción adquisitiva de dominio a su favor.

Y es que no puede existir un acto de rebeldía más claro de un tenedor hacia un propietario que instaurar una demanda en su contra para arrebatarle la titularidad del dominio.

Con ese panorama, se recalca que este despacho en ningún momento está aceptando que la señora Hermencia inició como tenedora, sino únicamente quiere dejar sentada la postura en el evento en que así lo fuera.

13. Con fundamento en el acopio probatorio que se recaudó en el interior del juicio, resulta claro que sin entrar a debatir la fecha exacta en que inició la posesión, pues ese será el tema que se ventile dentro del trámite del proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C. (en el que puede ejercer su derecho de contradicción la señora Moreno Bernal), lo único que debía acreditarse en este asunto es que la señora Hermencia Méndez actualmente ostenta la calidad de poseedora, como en efecto se demostró con suficiencia en el plenario.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de agosto de 2000. M. P.: Dr. Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6254.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 1983, reiterada en sentencia del 16 de marzo de 1998. M.P.: Dr. Nicolás Bechara.

14. Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado y condenar en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

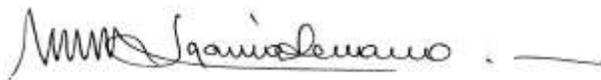
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual declaró probada la oposición a la diligencia de secuestro que formuló la señora Hermencia Méndez Vargas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

En firme esta decisión, regrese el expediente a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05550d4b7affe4dccc9fb0c293594455abe64390b53079d9cef93eef06ac32

Documento generado en 23/07/2021 02:20:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE : Stick Fernando Cruz Moreno
DEMANDADO : Caja de Compensación Familiar – Compensar
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Compensación Familiar – Compensar en contra el auto de 5 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

LOS RECURSOS

El censor interpuso recurso de apelación y alegó que¹: (i) para la tasación de las agencias debe aplicarse las tarifas del Acuerdo PSAA16-10554, (ii) la suma de \$15.000.000 que se fijó en primera instancia debe reducirse según “las circunstancias especiales que giraron en torno a la gestión del abogado”, pues no probó de manera eficiente y técnica los tres elementos de la responsabilidad por lo que en segunda instancia el Tribunal se vio en la obligación de decretar prueba pericial de oficio para suplir la falta de actividad probatoria y (iii) el valor de las agencias en derecho que se fijó en la segunda instancia se hizo de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 establece que

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoUnoPrincipal”, Archivo “04Cuaderno1Tomo4” folios físicos 560-563

deben señalarse entre 1 y 6 S.M.M.L.V. por lo que la suma de \$14.808.000 supera lo estipulado.

La contraparte solicitó que se mantenga la providencia.

El 10 de diciembre de 2020 el *a quo* mantuvo la providencia fustigada.

El expediente se radicó en el Tribunal el 4 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso habrá de ser confirmado según pasa a exponerse:

Al momento de fijar las agencias de derecho, conforme el numeral 4º del art. 366 del C.G.P., el juzgador debe tener en cuenta “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, así como “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto las tarifas que se aplicaron para señalar el valor de las agencias en derecho son las que se encuentran reguladas en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura tal como lo señaló el *a quo* y el *ad quem*, puesto que no era posible acudir a las estipulaciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 comoquiera que este “se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha” (art. 7) y el de este asunto data del año 2006.

El Acuerdo 1887 de 2003 señaló que en los procesos ordinarios de primera instancia el valor de las agencias se estimaría “hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia...” (numeral 1.1. art. 6) y en la sentencia de 27 de agosto de 2019², se reconocieron perjuicios por daño moral y lucro cesante al demandante que en suma ascienden a \$276.163.728 y las agencias de la primera instancia que se fijaron en auto de 25 de noviembre de 2019³ corresponden a \$15.000.000 a favor de la parte demandante, lo que equivale al 5,43% del total de las pretensiones reconocidas, lo que bien puede ser entendible en aplicación del principio de inversa proporcionalidad, previsto en el art. 3º del Acuerdo 1887 de 2003 que dispone: “las tarifas por porcentaje se aplicaran inversamente al valor de las pretensiones”.

Ahora bien, para verificar “las circunstancias especiales que giraron en torno a la gestión del abogado”, deficientes en cuanto a la labor probatoria como aduce el recurrente, habrá de analizarse “la naturaleza, calidad y duración de la gestión”, puesto que la fijación de las agencias no se circunscribe únicamente a la etapa de pruebas y la actuación que la parte demandante desplegó en esta. Por ello tenemos que la demanda se admitió el 5 de mayo de 2006, el 10 de octubre de 2007 recorrió el traslado de la contestación, asistió a las audiencias de conciliación del 21 de febrero de 2008 y a las de fechas 14, 15 y 17 de julio de 2008, 20 y 27 de octubre de 2008, 26 de febrero de 2009, 11 de septiembre de 2009, en las que interrogó a las partes y los testigos, tramitó oficios, hizo solicitudes al interior del proceso, presentó incidente de nulidad, alegatos de conclusión y el recurso de apelación que le fue adverso a sus intereses, y actuó en el trámite del llamamiento en garantía. Todas actuaciones útiles y pertinentes para el adelantamiento del proceso.

² Cfr. Carpeta “07CuadernoSieteTribunal”, Archivo “01CuadernoTribunal” Folios físicos 152-168

³ Cfr. Carpeta “01CuadernoUnoPrincipal”, Archivo “04Cuaderno1Tomo4” folio físico 533

Así mismo, se evidencia que el asunto tuvo una duración de más de 12 años en la primera instancia en la cual hubo un despliegue procesal considerable, aunado a la complejidad del asunto, sin que el hecho de haberse decretado una prueba de oficio en la segunda instancia, por sí sola, puede demeritar el esfuerzo que implicó un pleito de tanto tiempo respecto del actuar probatorio de la parte, por lo tanto, no se disminuirá el monto fustigado.

En cuanto al valor de las agencias de segunda instancia se mantendrá el monto, toda vez que se encuentran ajustadas a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, porque no sobrepasa el 5% de las pretensiones confirmadas o revocadas, pues estas fueron tasadas en la suma de \$14.808.000 lo que equivale al 4% tal como se señaló por esta Corporación en auto de 27 de agosto de 2014. Y no hay lugar a mayores disquisiciones, por cuanto la inconformidad elevada por el recurrente obedeció únicamente a la norma que debía aplicarse para su tasación lo cual ya fue dilucidado.

Sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído opugnado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 5 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones esbozadas.

⁴ Cfr. Carpeta “07CuadernoSieteTribunal”, Archivo “01CuadernoTribunal” folio físico 169

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente ante el fracaso de la alzada. Se fijan como agencias en derecho ½ salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-031-2018-00127-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Fanny Constanza Bustos Moreno.
Demandado. Edgar Orlando Rodríguez Castrillón y otro.
Reparto. 12/07/2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 20 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio impetrado por Fanny Constanza Bustos Moreno contra Marisol Chacón Lozano y Edgar Orlando Rodríguez Castrillón.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Alquivar Suarez Gallego
Demandado	Liliana Aristizábal Giraldo y/o
Radicado	11 001 31 03 033 2015 00553 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que dentro de los archivos digitales remitidos a esta Corporación no se evidencia video o audio que contenga la sentencia objeto del recurso de alzada proferida en audiencia de 11 de febrero 2021, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, el Magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Devolver este expediente a la oficina de origen para que proceda a la incorporación de la sentencia objeto del recurso de apelación, previa verificación.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente regrese, se efectúe un nuevo reparto a este Despacho.

Notifíquese

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4893a75da48875b5943aa8c6bcf51daf7360b4ea643c6a93d21161e07d8b29cb

Documento generado en 23/07/2021 01:56:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 035201700295 01

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 29 de junio pasado, bastan las siguientes,

Consideraciones:

1. El Tribunal tiene claro que en las actuaciones procesales debe prevalecer el derecho sustancial, según lo previsto en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso; pero a ello no le sigue el desconocimiento de las formas propias de cada juicio, lo que constituiría violación del derecho humano a un debido proceso (art. 29).

Así lo ha precisado la Corte Constitucional, al señalar que,

“las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales.”¹

Desde esta perspectiva, la prevalencia del derecho sustancial no es asunto que pueda manejarse para beneficio de una de las partes, sino en relación con todos los intervinientes en el respectivo juicio; no sea que el juez, por manejar de manera flexible una regla de conducta en el proceso, termine desconociendo las garantías de los demás contendientes. Al fin y al cabo, el debido proceso y el derecho de defensa no son derechos de uno sólo de los litigantes, sino de todos, razón por la cual no es posible desconocer un requerimiento legal exigible a uno de ellos, porque esa forma de proceder

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2 de febrero de 1995.

afectaría a la parte contraria. Con otras palabras, si el debido proceso preserva la igualdad de quienes se confrontan en un juicio, no es dable excluir las reglas procedimentales en beneficio de una de ellas porque, correlativamente, se lesionaría el derecho de la otra.

Por tanto, si la parte que apela no sustenta su recurso, la contraria que resultó gananciosa en la sentencia fustigada tiene derecho a que se reconozca la deserción y se provoque la firmeza del fallo. La ligereza con el primero puede traducir una injusticia con el segundo.

2. Ahora bien, el Tribunal también reconoce que el recurso de apelación contra sentencias tiene -en la ley- tres momentos claramente identificados, como lo ha precisado la jurisprudencia: “(i) su interposición y (ii) **la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo**, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”² (se resalta).

Por tanto, no es posible confundir los reparos contra la sentencia, con la sustentación del recurso, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, en el que puntualizó:

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es importante hacer claridad en algo, **y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido**, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que **por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita**.

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone

² Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017

de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.³ (se resalta y subraya)

En este orden de ideas, bajo el régimen temporal establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, el trámite del recurso de apelación, cuando no se solicitan pruebas, es escrito en lo que concierne a la sustentación, contradicción y definición. Pero, si la sentencia impugnada se profirió en audiencia, sólo la interposición del recurso debe ser oral, mientras que los reparos pueden cumplirse en esa forma o de manera escrita.

Por consiguiente, es claro que, en la hora actual, la carga de sustentación puede cumplirse en forma escrita y atenderse de manera anticipada ante el juez de primera instancia. Nada impide, bajo el régimen excepcional, que el apelante conjunte el cumplimiento de las dos cargas procesales y que, en un mismo escrito, plantee sus reparos y desarrolle la respectiva sustentación, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia al precisar que,

(...) el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se *cumple con el acto procesal aludido* y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «*no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos*». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.⁴

Por su importancia es útil resaltar que *la sustentación, bajo el referido decreto, es un acto procesal escrito*, por lo que no tiene eficacia un alegato oral.

³ Cas. Civ. STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021

⁴ Cas. Civ. Sentencia de 24 de mayo de 2021. STC 5790-2021

Expresado con otras palabras, lo que la ley procesal ordena que se verifique en forma escrita, no puede hacerse en forma oral, y viceversa. Y eso no es exceso de ritualidad, pues se trata de la garantía a un debido proceso, que ordena respetar las formas propias de cada juicio (C. Pol., art. 29), con alcance de derecho fundamental de ambas partes. Así, por ejemplo, una demanda no puede presentarse de manera oral, sino por escrito; si la sentencia se profiere en audiencia, la interposición del recurso de apelación debe hacerse en forma oral, por lo que el escrito que se presente con ese propósito es totalmente ineficaz. Desconocer esas formas so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial (que nada tiene que ver en tales hipótesis), comportaría vulnerar el derecho a un debido proceso de la parte contraria.

3. En el caso bajo análisis, es claro que la parte interesada no radicó ningún escrito de sustentación, ni ante el juez de primera instancia, ni ante el Tribunal, por lo que cabía la declaratoria de deserción, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Lo que pretende ahora la parte recurrente en reposición es que los reparos orales que formuló se consideren sustentación. Sin embargo, ese acto oral de presentar los reproches contra la sentencia apelada, que fue lo que hizo en la audiencia pública – como lo autoriza el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.-, no tiene el alcance de sustentación porque, de una parte, esta debe ser escrita, y de la otra, en cualquier caso se limitó a señalar, como correspondía, que el juez no tuvo en cuenta la fecha en que empezaron los padecimientos de salud de la señora Migdonia, que valoró indebidamente el testimonio de una de sus familiares y que en la misma falla incurrió en relación con la historia clínica. Y esos, en estricto sentido, son reparos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

(...) esta Colegiatura en pretéritas oportunidades y de manera unánime, ha indicado:

(...)

“El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella,

o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior» (subraya la Corte) (...)”.

(...)

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el *a quo* al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).⁵

4. Por lo expuesto, el Tribunal, entonces, **mantiene** el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6cc031021605767da87f0d7929d37bd0b4f82a5df9d82e8d37b638a79cf7f57

Documento generado en 23/07/2021 10:22:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Cas. Civ. Sentencia de 19 de julio de 2017. STC 10405-2017

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 11001310036-2010-00607-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light-colored rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-036-2017-00123-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Iglesia Misionera Fuente de Vida Eterna.
Demandado. Josefina Rojas Cáceres.
Reparto. 24/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 23 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo de pertenencia impetrado por la Iglesia Misionera Fuente de Vida Eterna contra Josefina Rojas Cáceres.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO y NELBA MARÍA ARANA
SÁNCHEZ
DEMANDADA: SANTIAGO PONCE DE LEÓN ARQUITECTO
S.A.S., GRUPO PROYECTA AIC S.A.S.,
EDIFICIO SCALA XVII y CODENSA S.A.
E.S.P.
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, exceptuando Codensa S.A. ESP, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Con demanda repartida el 8 de junio de 2018, los actores reclamaron declarar a los demandados "civil y patrimonialmente responsables por la muerte de Javier Leonardo Arana (q.e.p.d.) como consecuencia del accidente del día 21 de julio de 2014" y se les condene a pagar "la indemnización de todos los daños y perjuicios... que se prueben", para lo cual juraron los materiales así: "Lucro Cesante Consolidado: \$14.993.660 y Lucro Cesante Futuro: \$27.075.807", en total "\$42.009.467" a favor de Nelba María Arana y los inmateriales, por daño moral como madre del señor Javier Leonardo Arana, en 100 SMLMV, más otro tanto por daño a la vida de relación. Para el señor José Ignacio Arana Sánchez, tío, su afectación moral en 80 SMLMV.



2. En sustento de sus pretensiones expusieron que Javier Leonardo Arana para el momento del fallecimiento tenía 38 años de edad y la causa de su muerte fue la descarga generada por “un arco de corriente... por la cercanía de los cables de alta tensión con la fachada del Edificio Escala XVII, al momento de realizar la actividad de lavado y mantenimiento” y en ejecución de un “contrato suscrito por la Administración de la Copropiedad con SANTIAGO PONCE DE LEON MARTÍNEZ ARQUITECTO S.A.S., quien a su vez subcontrató para tal fin a la Sociedad Grupo Proyecta AIC S.A.S.”

Que estaba “a cargo de la empresa que suministra el servicio de Energía Eléctrica, evitar la concreción de este tipo de riesgos. Conducta que solamente desplegó tras el accidente” por “falta de gestión y control de la actividad”, dado que “era indiscutible que los cables de energía estaban muy cerca de la fachada del edificio”. La empresa contratista, el Grupo Proyecta y el Edificio Scala XVII, “vincularon y asignaron un proyecto de alto riesgo a Javier Leonardo, sin realizar la capacitación y entrenamiento mínimo necesario” para ejecutar las actividades de “trabajo en alturas” y “riesgo eléctrico”, ni hacer “los controles adecuados en materia de seguridad industrial que hubieran podido evitar el accidente”. Él estaba a la altura del tercer piso de la edificación, asegurado con arnés, realizando el lavado de las ventanas, el tío acudió al lugar de los hechos “evidenciando que los cables de electricidad se encontraban a menos de un metro de la fachada” pero, tras el suceso, funcionarios de CODENSA “ese mismo día, es decir, el 21 de julio de 2014”, realizaron “el traslado y movimiento de los cables de alta tensión, alejándolos... del Edificio”.

Para esa fecha Javier vivía con su madre y tío, de manera que el accidente “afectó la estabilidad emocional de los demandantes... generándoles intenso dolor, frustración y gran tristeza”.



3. Admitida la demanda el 14 de junio de 2018,¹ el Edificio Scala contestó el 26 de julio y excepcionó “inexistencia de nexo causal”, “falta de coexistencia en relación con la culpa que se pretende imputar”, “prescripción de la acción”². CODENSA, el 30 de agosto siguiente, propuso “ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad”, “deber de probar” y objetó el juramento³. Grupo Proyecta AIC S.A.S., el 20 de noviembre posterior, se defendió con las excepciones de “inexistencia de nexo causal”, “cobro de lo no debido” y “prescripción del derecho a reclamar”⁴. Los tres fueron coincidentes en alegar la “falta de legitimación por pasiva” y la “culpa exclusiva de la víctima”. Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S. no contestó y así quedó registrado en el auto del 3 de octubre de 2018⁵.

CODENSA llamó en garantía a Generali Colombia Seguros Generales, ahora HDI SEGUROS S.A., quien para su defensa contra la demanda alegó, el 22 de marzo de 2019, la “exoneración de responsabilidad en el siniestro por causa extraña”, “excesiva tasación de perjuicios”, por lo que objetó el juramento estimatorio, y frente a su llamante alegó “deducible pactado”⁶.

El Grupo Proyecta también le reclamó a José Alexander Guzmán Árias, pero el llamado resultó “ineficaz”, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., según auto del 10 de octubre de 2019.⁷

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Carpeta 1.- CUADERNO 1 - PRINCIPAL. Archivo 05AutoAdmisorio.

² Ib. Archivo 08ContestacionDemandaEdificioScalaXVII.

³ Ib. Archivo 13ContestacionDemandaCodensaSAESP.

⁴ Ib. Archivo 25ContestacionDemandaGrupoProyectaAICSAS

⁵ Ib. Archivo 17AutoTienePorNotificados

⁶ Carpeta 2.- CUADERNO 2 - LLAMAMIENTO EN GARANTIA

⁷ Carpeta 3.- CUADERNO 3 - LLAMAMIENTO EN GARANTIA



Advirtió “la concurrencia de dos acciones de responsabilidad civil” cuyo “marco normativo, obliga el estudio de manera independiente dada [su] naturaleza” y la de los agentes participantes en el daño; una, la propia de las “actividades peligrosas por generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que solo es reprochable frente al operador del servicio, y la otra, la “imprudencia de los intervinientes al interior de un contrato de obra desarrollado sin las precauciones debidas”. Dijo que a CODENSA “no se [le] demostró incumplimiento” para la época de los hechos, “siendo la distancia existente entre la edificación y la red eléctrica, la estipulada en la reglamentación vigente al momento de su instalación” -1985 -. Se demostró que la empresa “venía realizando con antelación al siniestro la movilización de la red eléctrica”, luego “su diligencia por mitigar el riesgo” no puede implicar una “trasgresión a la ley”.

Pero, en relación con los demás convidados, se demostró “un contrato de obra” en el que “todos asumieron la posición de guardianes respecto de la integridad de los trabajadores”, correspondiéndoles “vigilar el cumplimiento de las directrices legales para la realización de trabajo en alturas, así como el deber de mitigar el riesgo”. Concluyó que son responsables porque la “simple delegación de la actividad o contratación por obra, no exime de cargas al dueño” y como la labor fue tercerizada “en la Sociedad Grupo Proyecta AIC S.A.S., quien contrató a Javier Leonardo Arana, como empleado de obra”, la imputación no obedeció al prestador del servicio de energía, sino a “la debida diligencia y cuidado con que debieron actuar los contratistas”, es decir, “las condiciones precarias en que se colocó al occiso”. Y aunque la causa del hecho fue su imprudencia, el “riesgo se traslada a los contratantes de la obra porque pudieron evitar el siniestro”, siendo esa “posición de garante” por la que “son llamados por la ley, a reparar el daño”.



En consecuencia, absolvió a CODENSA, por "falta de legitimación", pero declaró responsables a las demás y las condenó a pagar el daño moral en 30 y 50 SMLMV para el tío y la madre de la víctima; el material a favor de la segunda por \$ \$42'009.467, porque no fue objetado el juramento.

LOS FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

Los demandantes pidieron que se condene a CODENSA porque se demostró que "ejecutó una actividad denominada por la jurisprudencia como peligrosa... no solo en virtud del trabajo en alturas que estaba ejecutando el sr. Arana", sino "debido a las redes de energía cercanas a la edificación". Es la "distribuidora de este servicio público desde el año 1997" en el sector, "se beneficia de dicha actividad y asume también el riesgo que crea". Por tanto, el juez incurrió en un error al declarar su falta de legitimación pues "la responsabilidad endilgada deriva de una actividad peligrosa" y el daño no se discute: "la muerte del señor Arana fue por electrocución". Su estudio debió versar sobre la prueba o no de "un caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima". El nexo de causalidad que cuestionó el fallador no se basa en la existencia de los eximentes de responsabilidad, sino en la "NO demostración de incumplimiento de la normatividad para el momento de los hechos", pero aún en ese supuesto, "con sus omisiones contribuyó a la muerte" de Arana porque "la Resolución No.18 0398 de 2004 -RETIE, era norma de aplicación inmediata... sin importar la fecha de la instalación de las redes eléctricas" ni "las modificaciones y/o remodelaciones realizadas... EL RETIE, le era igualmente aplicable".

Cuestionó los montos reconocidos porque se trata de un hecho que ocasionó la muerte, era el único hijo y se probó la intensidad del daño con testigos, pues la madre "está inmersa en soledad, sigue afectada y no se repone". La cercanía del demandante "trascendía a la



relación tío – sobrino, debido a la ausencia del padre biológico”, es decir, el señor José Ignacio “llena ese vacío y adopta la figura paterna”. Pidió aplicar el criterio unificado por el Consejo de Estado- Sección tercera, ordenado mediante Acta N° 23 del 25 de septiembre de 2013. Finalmente, se probó “un inminente daño a la vida de relación de la madre de la víctima que no le fue reconocido”.

El GRUPO PROYECTA AIC S.A.S. pidió declarar probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y la falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa. Manifestó que “existe una causal de exoneración”, que “se predica de la imprudencia cometida por el señor Javier Leonardo Arana (q.e.p.d.) tal y como se desprende del informe pericial de necropsia de medicina legal”, aunque se debe condenar a CODENSA por no haber demostrado su diligencia en la adecuación y retiro del poste de energía que causó la muerte, en solidaridad con los otros dos demandados. Quien “ocasionó el riesgo y el daño fue el mismo señor JAVIER ARANA... al cometer la conducta impudente de tocar los cables de energía con un palo de escoba”, acción que no se podía mitigar pues fue intempestiva, “no encontrando nexo de causalidad”, porque contaba con su certificado de trabajo en alturas. No se valoró el “contrato suscrito entre el Grupo Proyecto AIC y el Señor Alexander Guzmán”, contratante “de manera autónoma e independiente” del fallecido. Solicitó no conceder el daño material y negar los morales porque “el riesgo y la muerte fue creada por el hoy occiso”.

Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S. alegó indebida motivación de la decisión, en especial de la prescripción extintiva de la acción. No se analizaron adecuadamente las cargas derivadas de los contratos de obra y prestación de servicios, de lo contrario se hubiera advertido que no existió un nexo de causalidad entre esa sociedad y la muerte del señor Arana. Vigiló el cumplimiento de las directrices para



la realización del trabajo de altura, también avisaron los peligros que rodeaban la actividad, pero no eran las llamadas a informarla a Codensa. La delegación no traslada automáticamente la responsabilidad entre el ejecutor de la obra y el dueño. Si la prestadora del servicio cumplió sin faltar a su deber de seguridad, no había riesgo y las restantes demandadas no tenían por qué solicitar la suspensión del fluido eléctrico. Discutió los perjuicios morales reconocidos, toda vez que la juez se basó en el juramento estimatorio para tasarlos, omitiendo que los demandantes no “los discriminaron de manera lógica”.

El recurso de apelación del Edificio Scala XVII fue declarado desierto.

CONSIDERACIONES

Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

1. Con tal propósito se resolverá, de primera mano, lo atinente al fenómeno prescriptivo, aspecto debatido en similares términos por los apelantes del extremo demandado, que de no prosperar dará paso al estudio sobre la falta de legitimación en la causa respecto de Codensa, censura en la que coincidieron todos los recurrentes; seguido, la verificación de su responsabilidad como la de los otros demandados, para terminar con la evaluación de los montos de la condena.

2. Sobre la prescripción.

La prescripción extintiva permite reconocer efectos jurídicos a un hecho pretérito que conduce a la pérdida de derechos y



obligaciones por el paso del tiempo. “Es una institución del derecho sustancial mediante la cual, a causa de la inercia prolongada del titular del derecho, se extingue el derecho mismo”⁸.

El extremo demandado que discutió la sentencia, invocó el artículo 2358 de la codificación civil para sustentar la extinción del derecho reclamado por haber pasado 3 años, la que iteraron en la sustentación; sin embargo, inadvirtió que, por vía jurisprudencial, de antaño se estableció que las personas jurídicas no incurren en la responsabilidad civil por el hecho ajeno, sino en la responsabilidad civil directa del artículo 2341 de la legislación sustancial, lo que de suyo proscribió para ellas la aplicación del término previsto en aquella norma.

Sobre el punto ha sido reiterativa la precitada Corporación, desde la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, en la que adoptó “la doctrina según la cual la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización” (como se citó en la SC del 17 de abril de 1975 y SC del 28 de octubre de 1975). Dicha postura se mantuvo en fallos más recientes, en los que reiteró que “la responsabilidad de las personas jurídicas es directa y tiene su fundamento normativo en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corte desde mediados del siglo pasado” (así se dijo en SC13630 del 7 de octubre de 2015, rad. 2009-00042-01, y SC13925 del 24 de agosto de 2016. rad. 2005-00174-01.). En consecuencia, “al ser la persona moral demandada un agente que incurre en responsabilidad directa y no un ‘tercero responsable’, la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil”⁹. Y en otra precisó: “en tratándose de la responsabilidad civil de las

⁸ SC780 del 10 de marzo de 2020.

⁹ SC13630 del 7 de octubre de 2015, en el mismo sentido, la sentencia SC9193 del 28 de junio de 2017.



personas jurídicas –se reitera– es la directa consagrada en el artículo 2341 y no la indirecta que prevén los artículos 2347 y 2349 del ordenamiento sustancial, la que está llamada a dirimir el conflicto”¹⁰.

De acuerdo con el análisis este ataque no puede prosperar, porque la regla de prescripción aplicable es el decenio que, obviamente, no se había cumplido cuando se presentó la demanda ni al momento de notificarla a cada uno de los demandados.

3. Sobre la legitimación de Codensa S.A. ESP.

Entendida como “la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante” y su “ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido”¹¹, resulta evidente que en primera instancia no tuvo discusión este presupuesto, como lo invocó Codensa, esto es, que “no contrató laboralmente al señor Javier Leonardo”¹².

Al margen de ello, la decisión del *a quo* abordó el estudio sobre las excepciones de “ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad” y “culpa de la víctima”, hallándolas probadas, porque no demostró “incumplimiento de la normatividad para el momento de los hechos, siendo la distancia existente entre la edificación y la red eléctrica, la estipulada en la reglamentación vigente al momento de su instalación”. Además, concluyó que “el occiso trasgredió la distancia de seguridad colocándose en estado de riesgo, sin que las consecuencias de ello deban ser asumidas por Codensa S.A.”¹³, solo que de tal estudio

¹⁰ SC13630 del 7 de octubre de 2015

¹¹ SC2215 del 9 de junio de 2021.

¹² 1.-CUADERNO 1- PRINCIPAL, Archivo 13ContestacionDemandaCodensaSAESP, Pág. 144.

¹³ 1.-CUADERNO 1- PRINCIPAL, ARCHIVO 56SentenciaEscrita, págs. 7 y 12.



derivó la falta de legitimación en lugar de la ausencia de responsabilidad.

Con todo, la incongruencia denotada no trasciende, por lo menos bajo esta precisión inicial, si se tiene en cuenta que los reparos se enfocaron en debatir la motivación de la sentencia, que no en estricto la parte resolutive, siendo esos puntos de censura los que, en últimas, fijan el derrotero de la decisión que se emita en esta instancia.

3.1. De la responsabilidad imputada a Codensa S.A. ESP y la culpa de la víctima.

Aquí no se disputa que la responsabilidad que se pretende endilgar a Codensa S.A. ESP se originaría en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la prestación, suministro o distribución de la energía eléctrica, la que ha sido catalogada por la jurisprudencia, en forma constata y reiterada de tal manera¹⁴; por ende, su reclamación encuentra sustento en el artículo 2356 del Código Civil, disposición que obliga “a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta”¹⁵.

En tratándose de este tipo de responsabilidad, agregó la precitada Corte que “le corresponde a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el **hecho** que dio ocasión a éste, el **perjuicio** que sufrió como resultado del hecho dañoso y **la relación de causalidad** entre uno y otro elemento, será el demandado quien debe comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño por fuerza mayor o caso fortuito

¹⁴ SC10808 del 13 de agosto de 2015, SC17261 del 15 de marzo de 2017, SC5674 del 18 de diciembre de 2018, entre otras.

¹⁵ SC002 de 2018 del 12 de enero de 2018.



si se aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar porque, se repite, la sola ocurrencia del hecho causa del daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a causa de su autor” (negrilla de la Sala)¹⁶.

3.2. El debate no involucra los primeros dos elementos de la responsabilidad -hecho dañoso y el perjuicio-, pues probado está que **(i)** Codensa tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía, según su certificado de existencia y representación legal¹⁷; es decir, que es la empresa encargada de la prestación de ese servicio público y **(ii)** el 21 de julio de 2014, Javier Leonardo Arana, cuando realizaba el lavado de la fachada del Edificio Escala XVII, sufrió una descarga eléctrica que causó su deceso. Esta última circunstancia acreditada a partir de las copias del Registro Civil de Defunción¹⁸ y del informe pericial de necropsia que se le practicó, en el que consta “causa básica de muerte: electrocución”¹⁹.

3.3. La controversia está en la ruptura del nexo causal, al probarse, según la primera instancia, que Codensa atendió las normas vigentes que regulan el manejo de las redes, y que el occiso fue quien se puso en riesgo. Entonces, recordemos que la responsabilidad regulada en el artículo 2356 del C. C. solo exige a la víctima probar -como aquí lo está- que el daño fue causado por una actividad peligrosa del demandado y que este solo se libera mediante la prueba de una causa extraña, es decir, el hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito.

En la sentencia cuestionada se exoneró a la empresa de servicio público por el cumplimiento de la norma vigente para el

¹⁶ Sentencia del 27 de septiembre de 1957, citada recientemente en SC2111 del 2 de junio de 2021.

¹⁷ 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 01PoderAnexos, Pág. 25.

¹⁸ Ib., Pág. 12.

¹⁹ Ib., Págs. 13 a la 15.



momento de los hechos; esto, ante la imposibilidad de aplicar retroactivamente el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE-, y la movilización de la red que venía ejecutando, lo que a ojos de la sentenciadora correspondió a “una mitigación o prevención del riesgo por parte de Codensa S.A.”

Tales conclusiones las soportó, esencialmente, en los siguientes elementos demostrativos: **a)** Dictamen pericial elaborado por perito ingeniero electrónico, Gilberto Cuervo León, conceptuando, que **(i)** “la infraestructura eléctrica existente en el sector,... data del año 1985... la construcción y entrada en operación de ese circuito es anterior al 7 de abril de 2004, fecha en la que fue expedido el nuevo REITE”²⁰, por lo que “dicho reglamento no le es aplicable”²¹; **(ii)** la norma técnica LA-007-01 que determinaba la distancia mínima horizontal que debe conservarse entre las redes aéreas de energía y las edificaciones, con una magnitud de 1,50 metros, era la vigente para la fecha de los hechos; **(iii)** la pared del tercer piso de la edificación y el conductor más cercano estaban separados por 2,37 metros, por ende, se “cumplía a satisfacción la distancia mínima horizontal”, y la superaba “en 0,87 metros”²²; **(iv)** el elemento mediante el cual se produjo la descarga de energía fue un “palo de madera”, cuya longitud típica es de 1.20 metros, sumados a la longitud de promedio de 0,70 metros de un brazo extendido, da como resultado 1,90 metros²³; y **(v)** en tanto no se informó sobre el aseo de la fachada a Codensa S.A. ESP, ni se realizó ninguna consulta sobre lo mismo, “era imposible conocer de antemano los pormenores de tales acciones y menos aún la forma en que se podrían involucrar las redes de media tensión en el desarrollo del mismo”. Y **b)** Los interrogatorios de las partes, en especial, de la copropiedad y de quien contrató el servicio de limpieza por obra, puesto

²⁰ 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 13ContestacionDemandaCodensaSAESP, Pág. 40.

²¹ Ib., Pág. 41

²² 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 13ContestacionDemandaCodensaSAESP, Pág. 48.

²³ Ib.,Pág. 59.



que en su entender la empresa venía realizando, con antelación al siniestro, la movilización de la línea eléctrica.

3.3.1. El demandante debatió que no se aplicara el RETIE de 2007, que modificó esa distancia y la amplió a 2,30 mts, cuando esa era norma de “obligatorio e inmediato cumplimiento”. Lo anterior, a partir de dos argumentos: el primero, relacionado con la obligación que tiene Codensa de “realizar mantenimientos preventivos, modificaciones, remodelaciones y evaluación de riesgos sobre las redes” (artículo 2.1, RETIE expedido con Resolución No. 90708 de agosto 30 de 2013)²⁴; y, el segundo, el hecho de que “sí se haya hecho remodelaciones, mejoras o modificaciones” (artículo 2º, núm. 3º RETIE expedido con Resolución No. 180466 del 2 de abril de 2007)²⁵.

No obstante, tales alegaciones no pueden resultar exitosas, de un lado, porque la obligación que impone el Reglamento del año 2013 es la de “garantizar” que las instalaciones eléctricas anteriores al 1º de mayo de 2013, “no representen alto riesgo” y aquellas colindantes al Edificio Scala XVII no lo hacían, por lo menos la copropiedad no lo había manifestado así a la empresa generadora de energía y el cableado cumplía con la regla de distancia vigente para el momento de su instalación.

²⁴ “Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1º de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1º de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo”.

²⁵ ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN 2.1 Instalaciones. El presente Reglamento Técnico se aplicará a partir de su entrada en vigencia, a toda instalación eléctrica nueva, a toda ampliación de una instalación eléctrica y a toda remodelación de una instalación eléctrica, que se realice en los procesos de Generación, Transmisión, Transformación, Distribución y uso final de la energía eléctrica, de conformidad con lo siguiente: (...) Se entenderá como ampliación de una instalación eléctrica, la que implique solicitud de aumento de carga instalada o el montaje de nuevos dispositivos, equipos y conductores. (...) Se entenderá como remodelación de instalación eléctrica a los cambios de componentes de la instalación.



Y de otro, porque las líneas de media tensión no estaban siendo intervenidas, lo que realizó la entidad fue el 'encauchetado' de todas las de baja tensión de la ciudad de Bogotá, por ser las de alcance más riesgoso, como lo acotó el representante legal²⁶; pero no por eso tiene aplicación la disposición invocada.

Entonces, si el conductor más cercano estaba a la distancia permitida, está probado, si no existe actuación u omisión atribuible a Codensa, también lo está, al revisar el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño se encuentra una causal de exoneración de responsabilidad como fue el hecho de un tercero, el de las restantes demandadas para ser más precisos, que impide la imputación a esa entidad.

No obstante, en la medida en que los resultados de esas probanzas se enfocaron por la falladora, en parte, a la demostración de su cumplimiento y diligencia, con miras a exonerarla de la presunción de culpa (probada, en principio, por ser la titular de la actividad peligrosa), que no en acreditar algún eximente de su compromiso de reparar el daño, la argumentación luce desacertada, como lo apuntaron los apelantes. Incluso porque el interrogatorio atendido por el representante legal de esa compañía desvirtuó lo dicho por el *a quo* con relación a los mantenimientos que "venía realizando con antelación al siniestro la movilización de la red eléctrica, con miras a aminorar posteriores incidentes"²⁷, dado que, muy por el contrario, esa parte fue enfática al asentar, frente a la pregunta que hizo el extremo demandante en ese sentido, que: "es una manifestación que carece de elemento probatorio... es posible que se haya dado, que hayamos

²⁶ 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 7019OCT2020 TEST. CODENSA AudioYVIDEO, Min. 18:43.

²⁷ 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 56SentenciaEscrita, numeral 4.1, literal e, párrafos 1 al 5.



intervenido un sector cercano, pero no para efectos de hacer modificaciones o cambios”²⁸.

Con todo, esa circunstancia no tiene el alcance de derrotar la sentencia porque sí abarcó el estudio de los eximentes de responsabilidad propuestos por la pasiva, aunque lo echó de menos la parte actora en su apelación, a partir de los cuales se afirmó que “el occiso trasgredió la distancia de seguridad colocándose en estado de riesgo, sin que las consecuencias de ello deban ser asumidas por Codensa S.A.”²⁹; no obstante, esto no obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, sino al hecho de un tercero, como la misma juez lo analizó y así pasa a explicarse con el estudio de la responsabilidad de las otras demandas .

Por lo dicho, los reparos enfilados a reclamar la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio no pueden prosperar, dando lugar a reconocer la excepción de ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad, pues se fundó, precisamente, en que quienes contrataron al operario fueron Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S., o como empleado del Grupo Proyecto AIC S.A.S. le suministraron “un palo de escoba como herramienta de trabajo y sin la preparación suficiente para ejecutar trabajo en alturas y trabajos cerca a la red de energía”. Luego, aunque no prospera el intento de los demandantes para condenarla, habrá de modificarse la sentencia pues no se trataba de la simple falta de legitimación, como quedó explicado.

4. Sucederá lo mismo con la censura propuesta por las otras dos sociedades porque, como se anticipó, propiciaron el peligro que conllevó el deceso de Arana, lo que se explicará a continuación y de forma conjunta, en tanto los reparos implican el mismo análisis.

²⁸ Ib., Archivo 70 19OCT2020 TEST. CODENSA AudioYVIDEO, Min. 32:23.

²⁹ Ib., Archivo 56SentenciaEscrita, numeral 4.1, literal e, párrafo 6.



4.1. De la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.

Las demandadas alegaron que la imprudencia del occiso fue la que “ocasionó el riesgo... al cometer la conducta impudente de tocar los cables de energía con un palo de escoba”.

Cuando de riesgos y peligros derivados de actividades como estas se trata, afirmó la Corte Suprema de Justicia que, “vistos desde la perspectiva de quien los padece, los peligros son creación de otros, por eso quedan por fuera de sus posibilidades de decisión y de imputación. Los peligros, entonces, no son imputables a las víctimas porque no están dentro de la órbita de su capacidad de elección”; mientras que “[l]os riesgos se atribuyen a las decisiones”, escenario en el que se debe verificar “si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió; entonces, será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más”³⁰.

De acuerdo con esa lectura, para la Sala, el daño se produjo, no por un riesgo asumido por la propia víctima, sino por la situación de peligro en que lo colocaron todos aquellos que participaron en la contratación y subcontratación del servicio de limpieza de la fachada del Edificio Scala XVII.

³⁰ SC0002 del 12 de enero de 2018.



Y eso es así porque si bien las demandadas fueron insistentes en afirmar que advirtieron el peligro por la cercanía de las redes y lo manifestaron a los trabajadores, Arana no contaba con algún elemento de seguridad, que hubiera mitigado el efecto de una potencial descarga eléctrica; esto lo expuso el perito Gilberto en los siguientes términos: “hubo un manejo riesgoso de estos trabajos... a mi juicio, hubo una ligereza y no acatamiento de las normas de seguridad propias que se deben tener cuando se desarrolla cualquiera actividad dentro de un entorno energizado... el señor Arana no poseía un overol dieléctrico, guantes adecuados para prever una descarga, teniendo claro que sabía de la presencia de las redes,... [las que] como bien se ve en las fotografías son claramente observables desde el suelo, desde cualquier lugar o perspectiva de la zona, no están ocultas, hubo un riesgo que se asumió al desarrollar esa actividad en ese lugar”³¹.

Aunque Proyecta afirmó que exigía a sus contratistas elementos de protección como “guantes, tapabocas, zapatos de protección”³², no estaba presente para constatar que los usaban. Lo contrario se probó con el Informe Pericial de Necropsia N° 20141011001002322, en el aparte consignado como “prendas de vestir”, en donde se registró que el occiso tenía un overol de dril, camiseta y ropa interior³³, y la Inspección Técnica a Cadáver FPJ9, que en el numeral “4.3 Prendas”³⁴, consignó la misma información. Además, la representante legal de esa demandada confirmó que “se le dio el uniforme, que es lo único que nosotros como empresa damos de dotación...marcado por nuestra empresa”³⁵. Aún más, el elemento suministrado para cumplir su labor se convirtió en instrumento fatal porque la actividad que cumplía de lavar la fachada involucraba el uso

³¹ 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 7019OCT2020 TEST. CODENSA AudioYVIDEO, Min. 2:07:07, declaración del perito

³² Ib. Archivo 69 TES TIO-PROYECTA-PONCE19OCT2021AudioYVideo, Min. 2:03:00.

³³ Ib., Archivo 01PoderAnexos, Pág. 15.

³⁴ Ib., 18CopiasExpedienteFiscalía, Pág. 7.

³⁵ Ib. Archivo 69 TES TIO-PROYECTA-PONCE19OCT2021AudioYVideo, Min. 2:09:00



de agua, lo que confirmó la copropiedad en su interrogatorio cuando expuso que “ellos iniciaron su trabajo y estaban echando agua”³⁶, siendo ese elemento que hizo contacto el conductor de energía, como quedó consignado en los informes de Policía que se levantaron por quienes acudieron al lugar de los hechos y recibieron las declaraciones de los presentes en la escena³⁷.

Con estas omisiones, se itera, las demandadas apelantes colocaron en una situación de peligro extremo al señor Arana, pues tener que hacer la tarea colgado por fuera de la fachada le exigía acercarse al cableado eléctrico, condición agravada con los instrumentos suministrados para el laborío -una hidrolavadora y el ya mencionado palo de escoba-, como por la falta de dotación de prendas adecuadas para aislarlo del flujo de corriente, mencionadas por el perito. En tal entorno el peligro al que se vio expuesto no puede ser imputable a la víctima, “porque no esta[ba] dentro de la órbita de su capacidad de elección”³⁸.

En ese orden de ideas, este argumento debe fracasar.

4.2. De la subcontratación.

El Edificio Escala XVII celebró el Contrato de Obra Civil No. 001-06-2014 con Santiago Ponce de León S.A.S., por un valor de \$35.525.857, con el objeto de “ejecutar... el lavado... de 1.269 m2 de la fachada, correspondiente a las tres caras de ladrillo en contorno del edificio”, entre otras actividades, con la obligación de “I. implementar todas las normas legales relativas a la seguridad industrial y en especial a aquellas relacionadas con trabajo seguro”³⁹. A su vez, la sociedad

³⁶ Ib., Archivo 72 19OCT2020 TESELVAudioYVideo, Min. 10:09

³⁷ Ib., 18CopiasExpedienteFiscalía.

³⁸ SC0002 del 12 de enero de 2018.

³⁹ Pág. 6. Archivo 01.PoderAnexos, 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL



suscribió otro similar con Grupo Proyecta AIC S.A.S., el No. 176-13, por un valor de \$20.695.500, con el mismo objeto y la misma obligación a cargo del contratista⁴⁰, quien también acordó un negocio de esa naturaleza, No. 0127 de 2014, con Alexander Guzmán, por \$4.500.000, en el que éste se obligó a “cumplir con todas las... normas de higiene y seguridad industrial” y “dotar y exigir el uso permanente... de todos los implementos y equipos de seguridad que se requieren para dicha labor”⁴¹. En el numeral 14 del último contrato se relacionaron los “ayudantes a cargo del contratista para [su] ejecución”, dentro de los cuales se encuentra el señor Javier Arana.

Con el objetivo de discutir la responsabilidad atribuida a cada una, coincidieron en manifestar su inconformidad por la indebida valoración de la prestación contractual que asumieron, olvidando que, *“si bien el deudor puede disputar en otro el cumplimiento de su obligación, o pedir la ayuda de un tercero para hacerlo. El incumplimiento de ese tercero, la culpa del asistente, son imputables igualmente al deudor, quien tiene la obligación de elegir cuidadosamente el sustituto y el asistente y de vigilarlos; el incumplimiento de la obligación por parte de dicho sustituto o la culpa del mencionado asistente, demuestran que el deudor incurrió en culpa in eligendo y culpa in vigilando, es decir, que no puede alegar el hecho del sustituto o del asistente como causa extraña que lo libere de responsabilidad por el incumplimiento”*⁴².

Dijo la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema, que “esa dependencia influyente para los efectos del artículo 2347 del C.C., es una noción de muy holgado espectro que no es dado reducir a ciertas modalidades de contratación.... Es por el contrario... una situación

⁴⁰ Pág. 9, Archivo 01.PoderAnexos, 1.-CUADERNO 1-PRINCIPAL

⁴¹ Pág. 2, ib.

⁴² Teoría General de las Obligaciones, Pérez Vives Álvaro, Pág. 36.



jurídica genérica donde una persona, en su propio interés y conservando la autoridad suficiente para orientar la actividad, vigilarla y controlarla, le encarga a otra el ejercicio de una función, de una empresa o tarea cualquiera”⁴³.

Entonces, ninguna de las convocadas participantes de la cadena de relaciones contractuales que conllevaron a que el señor Arana fuera una de las personas que realizaba la limpieza de la fachada pueden buscar que se les exima de su responsabilidad invocando la subcontratación, si conservaron la vigilancia y el control de la labor; fue tanto así que la representante legal de la copropiedad admitió que “yo siempre vi que ellos tenían sus botas, su arnés, su overol, sus gafas... todos sus elementos de protección que debían ser... los que guardaban todos los días en el salón comunal del edificio”, y afirmó que para ella “el responsable de la obra siempre fue Ponce de León”; además, esta sociedad no le informó de la subcontratación, aunque reconoció al señor Alexander Guzmán como el que “mandaba” bajo la verificación de Sandra Aristizabal, representante legal del Grupo Proyecta, quién se presentaba en el edificio, aunque nunca se entendía con ella⁴⁴.

Los hechos desvirtúan el cumplimiento de los compromisos de los contratistas de proporcionar “implementos y equipos de seguridad” y de allí el de acatar las normas de higiene y seguridad como “aquellas relacionadas con trabajo seguro”, mencionadas en los documentos. Nada hay más elocuente para atribuirles culpa en su gestión como la causa probable del resultado lesivo a su dependiente, configurándose el nexo causal necesario para la declaratoria de responsabilidad.

⁴³ CSJ; fallo del 15 de marzo de 1996; Exp. 4637.

⁴⁴ Ib. Min.



En esas condiciones, el reclamo no prospera y las demandadas deberán responder solidariamente por las condenas impuestas.

5. De las condenas.

Como no avanzaron las aspiraciones de los tres demandados de ser librados de la muerte de Arana, se resolverán los reparos a los rubros reconocidos por perjuicios en primera instancia, unos encaminados a que se reduzcan, otros a que se aumenten.

5.1. Sobre el daño moral.

Considerado como la afectación “que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos”, cuyas manifestaciones son “el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad”, o “cualquier hecho que le procure una molestia... física o moral”⁴⁵, la Corte Suprema ha insistido que “cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad-quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia”⁴⁶.

Por ende, es deber del fallador encontrar cuál habrá de ser la suma que mejor compense lo inapreciable en dinero, pero ineludible para reparar los perjuicios morales perceptibles de las

⁴⁵ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile. Imprenta Universal. 1981. Pág. 225.

⁴⁶ AC2923 del 11 de mayo de 2017 y AC2428 del 28 de septiembre de 2020.



víctimas, de acuerdo a las particularidades del caso y a los precedentes jurisprudenciales, para lograr del *arbitrio iuris* una justa aplicación.

Pero la Corte ha venido expresando el monto en millones de pesos, de modo que para hacer comparables esas condenas con las realizadas en salarios mínimos, como la del juez en esta causa, resulta ilustrativa la conversión pertinente a fin de ver si el reconocimiento es excesivo o exiguo frente a tales precedentes. Así, en eventos de máximo dolor por el fallecimiento de un familiar cercano, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, ha hecho estimaciones como las siguientes: **(i)** En sentencia del 17 de noviembre de 2011 (EXP. 199-00533-01 M.P WILLIAM NAMÉN HERNÁNDEZ), la suma de \$53.000.000, equivalentes a 98 SMLMV de la época; **(ii)** en sentencia del 9 de julio de 2012 (EXP. 202-101-01 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ), \$55.000.000, que para la fecha de la sentencia alcanzaban 97 SMLMV; **(iii)** en un pronunciamiento más reciente, el SC5686 de 2018, la Corte reconoció \$72.000.000, por la muerte de un hijo, es decir, 92 SMLMV, de ese año. Estos serán los parámetros jurisprudenciales a tener en cuenta, que no los fijados por el Consejo de Estado, invocados por el apelante actor, como quiera que estos han sido aplicados para la cuantificación de perjuicios tasados en los juicios de responsabilidad Estatal.

En la sentencia se concedió por daño moral a José Ignacio Arana Sánchez y a Nelba María Arana Sánchez, no los 80 y 100 que se habían pedido, sino 30 y 50 SMLMV, es decir, \$26.334.060 y \$43.890.100 respectivamente, montos que, por lo menos en el caso de un ascendiente de primer grado como la señora Arana, corresponden a la mitad de lo que jurisprudencialmente se ha aceptado; luego, resulta justo que por la similitud de las condiciones con los precedentes judiciales se incremente dicho valor a uno más o menos igual, teniendo en cuenta que no se discutió que la víctima era su hijo único, convivían



juntos y compartían su tiempo, él era su soporte económico, según lo manifestó en su interrogatorio y lo confirmó la testigo Berenice Torres⁴⁷, ni la existencia de los fuertes lazos de afecto típicos de esa relación filial, de los que se presume la gran afectación y dolor⁴⁸, que le pudo ocasionar aquella muerte, como lo informó, después del suceso la señora Arana diciendo: “no podía ni caminar, del ataque de nervios que a mi me dio”⁴⁹.

En punto al señor Jorge Ignacio Arana, no se accederá al incremento reclamado porque, si bien en la demanda y en la sustentación de apelación, se afirmó que la relación con su familiar se asimilaba a la de padre e hijo, tal cercanía, incluso más cercana que la natural entre sobrino y tío, no se probó; téngase en cuenta que ninguna de las declaraciones ante el juzgado se orientaron en ese tema. Además, los testimonios rendidos por Berenice Torres, Luz Cubillos y Bertha Mateus, no evidenciaron que su vínculo haya involucrado un afecto diferente al que se tienen tío y sobrino.

Por su parte, las condenadas no reclamaron la disminución de los montos reconocidos por este perjuicio, sino que desconocieron su procedencia, ni se enfocaron en desvirtuar los hechos que daban lugar a su existencia, amparados en el supuesto de no ser responsables del daño.

5.2. Sobre el perjuicio material.

Se mantendrá la providencia en este aspecto, porque si lo que discuten las apelantes de la pasiva es que el juramento estimatorio, que tuvo en cuenta la juez para fijar este rubro, no se

⁴⁷ CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 7119OCT2020 TESTIGOS II AudioYVideo, Min. 35:17.

⁴⁸ SC5816 del 19 de diciembre de 2019.

⁴⁹ CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 70 19OCT2020 TEST. CONDENSE AudioYVIDEO, Min. 1:00:06.



ajustó al artículo 206 del C.G.P., debieron haberlo objetado en tiempo y no lo hicieron -solo lo cuestionó Codensa-. La estimación sí fue justificada razonablemente pues se calculó sobre el valor que afirmó la demanda aportaba el hijo fallecido a su madre (hecho 27) teniendo en cuenta la expectativa de vida de ella y aplicando fórmulas reconocidas para el lucro cesante consolidado y futuro (pretensiones 2.1 y 2.2).

5.3. Sobre el daño a la vida en relación.

Ha sido reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral (SC22036 de 19 de diciembre de 2017) y se ha considerado parte de los tantos tipos de perjuicios de naturaleza extrapatrimonial, “distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”⁵⁰. En relación con su prueba, “con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas”, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la determinación del daño debe atender a “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio”.

⁵⁰ SC4803 del 12 de noviembre de 2019, SC5885 del 6 de mayo de 2016 y SC4803 del 12 de noviembre de 2019.



En la demanda se reclamó indicando tan solo que “afectó la estabilidad emocional de los demandantes” (hecho 26) y en el recurso se dijo estar probado sin mencionar las que lo demuestran. Ciertamente la juez de instancia omitió pronunciarse sobre esta reclamación; sin embargo, en esta instancia no se accederá a su reconocimiento por ausencia de medios persuasivos, la que no se supera con el único testimonio invocado por el extremo demandante de la señora Berenice Torres, quien afirmó que la señora Arana “se vio afectada... el cambio fue drástico porque ella quedó mal, se fue de la casa por un tiempo porque no aguantaba la soledad y después de que volvió, de todas maneras no es la misma... ya no quiere hacer cosas que compartía solo con el hijo”⁵¹. Estas manifestaciones son insuficientes al momento de acreditar la afectación que se requiere pues se acompañan más con el ya reconocido daño moral, sin darle entidad propia a este otro.

6. Costas

Al no tener acogida la apelación de los tres demandados se les condenara en costas de la segunda instancia a favor de los demandantes. No la habrá en su contra a favor de Codensa al prosperar parcialmente el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵¹ CUADERNO 1-PRINCIPAL, Archivo 7119OCT2020 TESTIGOS IIAudioYVideo, Min. 39:00.



RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar probada la excepción de “ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad” formulada por Codensa S.A. ESP.

SEGUNDO: Modificar el numeral 4º, únicamente en lo atinente al valor de los daños morales de Nelba María Arana Sánchez, que se aumentan a 90 SMLMV.

TERCERO: Las demás decisiones de la sentencia se confirman.

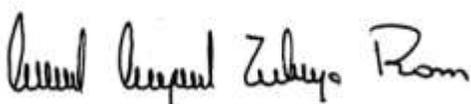
CUARTO: Condenar en costas de segunda instancia a Grupo Proyecta AIC SAS y Santiago Ponce de León Arquitecto S.A.S., a favor de los demandantes.

QUINTO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-036-2019-00153-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Vincol S.A.S.
Demandado. Ortiz Construcciones y Proyectos S.A
Sucursal Colombia.
Reparto. 28/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 3 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo de pertenencia impetrado por Vincol S.A.S contra Ortiz Construcciones y Proyectos S.A Sucursal Colombia.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103036201900507 01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **I.Q. OUTSOURCING S.A.S.**
DEMANDADO : **MEDIMAS EPS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En el proveído memorado, la funcionaria de primer grado resolvió el medio de impugnación horizontal presentado por la ejecutada contra la orden de apremio que data del 10 de septiembre de 2019, en consecuencia, terminó el proceso, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la parte actora.

Para arribar a esas determinaciones, señaló que "(...) *que los documentos aportados como base de la ejecución, fueron arrimados como facturas de venta desde el principio debieron analizarse conforme a los artículos 772 y s.s. del C. de Comercio, es decir, verificar cada uno de los requisitos de forma tales como la fecha de vencimiento, el recibo de la misma, la descripción*

de los bienes ofrecidos entre otros, amén, de los establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario (...). Siendo así, le asiste razón al ejecutado en la fase inicial del litigio, al controvertir los aspectos formales del título, y trasladar el ámbito de estudio a la reglamentación especial, esto es, la facturación electrónica... Siendo así, la conclusión no puede ser otra, que la revocatoria del mandamiento de pago, al faltar a los elementos esenciales de los instrumentos, como pasa a verse:

a.-) No se desvirtuó que las facturas presentadas, hubieran tenido el trámite de documentos físicos formales. Reiterando entonces, deben cumplir a plenitud los requisitos legales, que en lo absoluto se sustituye mediante oficios de remisión.

b.-) Ninguno de los instrumentos contiene; sello de recibido, nombre de la persona que la recibe, ni la fecha de radicación.

c.-) En ninguna parte de los instrumentos, indica que ella se emite en el marco de la reglamentación electrónica. Y menos, podría entenderse hoy en día, con la manifestación del ejecutante.

d.-) El cuerpo de las facturas, contiene la leyenda 'Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, artículo 772 y siguientes del C.C... Lo que implica, que la omisión de requisitos, la deja sin efectos de título valor'.

Finalmente, concluyó "(...) que es suficiente el argumento esbozado por la demandada, para revocar el mandamiento de pago, ya que el artículo 774, numeral 2º indica que la factura debe contener 'La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley'".

2. Inconforme con tales determinaciones, el extremo activo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, aduciendo que aportó unos instrumentos cambiarios que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, entregados "física y electrónicamente" a propósito de la relación comercial existente entre las partes, de conformidad con el contrato "No. DC-0192-2018 de prestación de servicios...".

Además, de acuerdo con la Ley 1231 de 2008, los oficios adosados con la demanda dan cuenta de que las facturas fueron entregadas, remisorios que hacen parte de los mencionados títulos valores, luego milita prueba de su *“recibo, fecha y firma del receptor”*.

En esa línea, precisó que tratándose de la aceptación irrevocable de dichos cartulares, existe la *“documentación contentiva de actos por parte de la demandada..., en lo que respecta a la recepción de facturas físicas y su respectivo trámite, ratificando con dichos actos su recibo y especialmente su aceptación”*; incluso, en virtud del Oficio GE-GCM-245-2019 de 31 de julio de 2019, *“hay un acto particular y propio de la demandada mediante el cual reconoce la presentación de la facturación..., sumándose a lo anterior que, reconocen mediante ese acto que realizan la devolución de la misma en un término superior al de los tres (3) días hábiles para su rechazo o devolución”*.

Agregó, en punto a las N° IQ22923 e IQ22924, que también lo fueron a través de actos positivos, *“ejecutando su devolución mucho tiempo después”*.

Finalmente, adujo que la *“demandada guardó silencio durante el término de 3 día hábiles siguientes a su recepción, por lo anterior, se configuró aceptación tácita de la factura de venta”*. Y, tras hacer mención de varios pronunciamientos judiciales, precisó que de *“las facturas emitidas (...), es correcto afirmar que las mismas no sólo contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sino que también cumplen con la condición de ser inequívoco (sic) y libre de confusiones”*.

CONSIDERACIONES

1. Circunscrita la órbita decisoria del Tribunal a la pretensión impugnativa propuesta por la sociedad apelante, esto es, que los títulos que sustentan la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en la ley para que puedan calificarse como facturas cambiarias, y, por ende, prestan mérito ejecutivo, desde el pórtico de la discusión se advierte la

revocatoria de la providencia opugnada, con fundamento en los siguientes razonamientos:

2. Sea lo primero memorar que no erró la juez *a quo* al analizar dicho cartulares a la luz de lo dispuesto en el estatuto mercantil, sin acudir a la reglamentación en materia electrónica, porque, conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, “[p]resentada la demandada acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**” (El Subrayado es ajeno al texto).

3. Ahora, en lo concerniente al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo previsto en el canon 422, *ibidem*, deben también atenderse los parámetros establecidos en la codificación comercial, que, para el caso en concreto, refieren a los explicitados en sus artículos 619 a 621, 773 y 774, a lo que se suman las exigencias indicadas en el precepto 617 del Estatuto Tributario.

4. Desde esa perspectiva, se tiene que la funcionaria de cognición revocó el mandato de pago, básicamente, porque ninguno de los instrumentos contiene sello de recibido, nombre de la persona encargada de tal gestión, y tampoco la fecha de radicación, requisitos contemplados en el citado artículo 774. Sin embargo, con los escritos adosados a la demanda, concretamente los denominados oficios remisorios, se acredita la radicación efectiva de los instrumentos báculo del compulsivo, ante la entidad accionada. En efecto, véase que en tales documentos aparece no sólo la relación e identificación numérica de los títulos valores recibidos, sino que, además, se observa el nombre y/o la rúbrica atribuible a quien las recepcionó, así como la fecha en que ello tuvo lugar, panorama que se ajusta al contenido del inciso 2º del artículo 773 del estatuto mercantil.

Al respecto, nótese que las facturas N° IQ22704, IQ22705 e IQ22706 fueron entregadas a Adriana Núñez el 5 de julio de 2019, las N°

IQ22708, IQ22711, IQ22713 e IQ22714 en la misma fecha, obrando la respectiva firma; las N° IQ22616 e IQ22617 a Leidy Rodríguez, el 19 de junio de ese mismo año, y las restantes, esto es, las N° IQ22923 e IQ22924 a la última persona en mención, el 6 de agosto siguiente.

En un caso de similar laya, esta Colegiatura precisó que "(...) *la impronta o señal de recibo obrante en una factura expedida bajo el imperio de la Ley 1231 de 2008 -o en documento separado que se adose a ella-, por sí sola, puede ser suficiente para desencadenar la obligación cambiaria a cargo del deudor, a través de la aceptación tácita.* (Negrilla fuera del texto).

Así lo explicó esta Corporación, al asentar que 'el comprador o beneficiario del servicio puede convertirse en obligado principal, bien por aceptación expresa, esto es, porque suscribe el título o manifiesta su aquiescencia en documento separado, físico o electrónico (art. 2º, inc. 2º), bien por aceptación tácita, 'si no reclamare en contra de su contenido... mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o... mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción' (art. 2º, inc. 3º)¹, término legal que en la actualidad es de 3 días hábiles, acorde con la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

En el pronunciamiento en cita también se recalcó que 'el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 establece que, para efectos de la aceptación, cualquiera que ella sea, 'el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor'. Pero como puede ocurrir que solo se deje constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, este decreto, reglamentario de la ley, previó que, en esa hipótesis, se 'entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio...' pida el original para firmarlo en señal de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sent. de 13 de septiembre de 2012, exp. 42-2011-00489-01, conforme proveído de 30 de abril de 2015, exp. 20-2014-00333-01 (M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez). Con similar orientación, las providencias de 31 de marzo de 2014, exp. 38-2011-00311-02; 3 de mayo de 2016, exp. 23-2013-00316-01; 8 de junio de 2016, exp. 17-2015-00471-01; 16 de diciembre de 2016, exp. 34-2012-00100-03, y 5 de junio de 2017, exp. 32-2016-00314-01 (M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón), entre otras.

aceptación, o la acepte o rechace. Si ninguna de esas conductas es asumida, 'se entenderá que ésta [la factura] ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable'²
(Se subraya).

De ahí que resulte factible promover la ejecución contra el comprador o beneficiario de un servicio "con fundamento en una factura que no aparece firmada por él", o en aquella en la que simplemente se plasmó una constancia de recibo, claro está, si "de conformidad con la ley y el decreto mencionado, se configuró una aceptación tácita. Ese es el régimen especial de las facturas, frente al cual cede el ordenamiento general previsto en el Código de Comercio"³.

5. Adicional a lo expuesto, comporta destacar que, el recurrente, tanto en la demanda como en la sustentación de la alzada, afirmó que operó la anuencia implícita del contenido de los cartulares, al sostener que "se puede observar que en las facturas anexas al presente proceso, ninguna de éstas han sido rechazadas dentro de los tres días siguientes a su recepción, en este orden de ideas, opera la figura jurídica de aceptación tácita, al no haber presentado MEDIMAS EPS S.A.S., reclamación alguna dentro de contenido de las mismas, devolución o demás acciones que puedan dar a entender que hay rechazo o inconformidad sobre las mismas... guardó silencio frente a su contenido, no sólo durante los tres días que se han radicado sino hasta hoy"; y "(...) a tenor de lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, los documentos mediante los cuales obra y costa firmar el recibido con su respectiva fecha son parte integral de los títulos valores al ser en sí mismo, aquellos documentos inherentes a estos... Así las cosas, si obra plena prueba de la recepción, recibo, fecha y firma del receptor de los títulos valores cómo podría negarse la validez y calidad de (sic) ejecución de los títulos, cuando la finalidad misma de la rúbrica es la de certificación y especialmente aceptación del derecho incorporado (...)", respectivamente.

A su turno, la pasiva precisó que las facturas "no tienen sello de recibido en el título independiente y autónomo que en ellas se incorpora", puesto que "ninguna de ellas cuenta con sello, stiker o firma de recibido..., lo cual conlleva a evidenciar que no fueron aceptadas ni tácita ni expresamente";

² Ibídem.

³ TSB SC, auto del 27 de septiembre de 2018, rad. 006-2016-00225-01.

así pues, “la carta remisoría no supe dicha aceptación pues la carta remisoría no hace parte de la factura”; réplica que no puede salir avante, pues, como se anticipó, quedó probada la entrega de los instrumentos cambiarios, mediante documentos anexos o separados.

Situadas de ese modo las cosas, emerge patente que operó la aceptación de los aludidos documentos negociales, aclarándose que si bien Medimás EPS en oficio adiado 31 de julio de 2019, procedió a devolver las siguientes facturas IQ22616⁴, IQ22617⁵, IQ22708⁶, IQ22711⁷, IQ22704⁸, IQ22705⁹ e IQ22706,¹⁰ y, en comunicación del 16 de agosto de ese año, hizo lo mismo con los cartulares IQ22923¹¹ e IQ22924¹², de cualquier modo, tal acto se realizó luego de haber transcurrido los tres días de que trata el artículo 773 del Código de Comercio.

Frente a las demás facturas, dado que la parte demandante afirmó que dicha anuencia implícita también se configuró, tal aseveración, por el momento, se tendrá por cierta, hasta tanto la parte pasiva demuestre lo contrario.

6. En ese orden de ideas, deberá revocarse el auto increpado, para, en su lugar, mantener el proveído calendado 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

Sin lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

⁴ Recibida 19 de junio de 2019.

⁵ Ib.

⁶ Recibida 5 de julio de 2019.

⁷ Ib.

⁸ Ib.

⁹ Ib.

¹⁰ Ib.

¹¹ Recibida 6 de agosto de 2019.

¹² Ib.

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.-En consecuencia, **MANTENER** el auto que data del 10 de septiembre de 2019, en cuya virtud se profirió la orden de apremio.

TERCERO.- Continúe el juez de primer grado con el trámite de rigor.

CUARTO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(036201900507 01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310303720200017402**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d850174f3714d35d6c7f2f98384b2a6609732aaa5455a2dfca802f961ac6f5**

Documento generado en 23/07/2021 02:30:41 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310304020170063501**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fbb45f47bdcda8474ef235ad9c15b253e3d851e6e74c61c9e9d1266d2a7fd7**

Documento generado en 23/07/2021 01:01:20 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO : Amalia Llanos Perea
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por parte demandada en contra la providencia de 9 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual dispuso que “está llamado al fracaso... [el] desistimiento tácito”.

ANTECEDENTES.

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. inició, en contra de Amalia Llano Perea, acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en cuatro pagarés. El 14 de julio de 2014, el Juzgado 40 Civil del Circuito libró mandamiento de pago en los términos pretendidos por la actora (Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “01CuadernoDigitalizado fls. 17 a 19). El 2 de marzo de 2015, se aceptó la suspensión del proceso en virtud del trámite de insolvencia de persona natural (fl. 39 id.).

El 14 de agosto de 2019 se reanudó el trámite en virtud a la terminación anticipada del proceso de insolvencia (fl. 79 id.) y el 27 de febrero de

2020, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar a la parte demandada so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. (fl. 89 id.). con auto de 15 de diciembre de 2020, se tuvo por notificada a la demandada dejando claro que “no formuló medios exceptivos” (Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “07AutoTienexNotificado 20201215”). El 12 de enero de 2021 interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior y solicitó se diera aplicación a la figura del desistimiento tácito (Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “11RecursoReposicionDemandada20210112”). En proveído de 9 de abril de 2021 se resolvió el mentado recurso diciendo que: “... también está llamado al fracaso el otro alegato referente a un desistimiento tácito de la gestión” (Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “17AutoResuelveReposicion20210409”)

Inconforme con tal decisión, interpuso recurso de apelación.

LOS RECURSOS.

El abogado censor alego que: (i) se debió decretar el desistimiento tácito por cuanto se había requerido en auto de 23 de octubre de 2019, por 30 días y no cumplió la carga, (ii) el 27 de febrero se hizo un segundo requerimiento y el despacho insiste en que sí se cumplió, y (iii) según la jurisprudencia si la carga no se cumple en los 30 días se decretará la terminación. (Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “18Apelacion20210415”)

El 20 de mayo de 2021 el *a quo* concedió la alzada en efecto devolutivo, considerando que se trata de un punto nuevo “no abordado por el despacho expresamente”.

El expediente se radicó en el Tribunal el 10 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema materia de decisión, el art. 317 del C.G.P. consagró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, señalando en el numeral primero: “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes... Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

Bajo las anteriores directrices, del estudio y revisión de la actuación surtida en el *sub lite*, sin lugar a mayor discusión, encuentra el Tribunal que no procedía su aplicación comoquiera que dentro del término concedido en auto de 27 de febrero de 2020 la parte actora realizó actuaciones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

Obsérvese que no le asiste razón al recurrente cuando señala que en auto de 23 de octubre de 2019¹ se realizó el primer requerimiento al banco demandante en los términos del art. 317 del C.G.P., puesto que en el expediente únicamente obra orden en dicho sentido de fecha 27 de febrero de 2020, cuyo término para cumplir lo solicitado feneció el 23 de julio de 2020, en virtud de la suspensión de términos que ocurrió entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, a consecuencia de la declaración de “emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID-19” (Resolución 385 del 12 de marzo).

Si bien, la notificación positiva a señora Llanos Perea tan solo se logró por vía electrónica el 3 de agosto de 2020, no es menos cierto que en

¹ Cfr. Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “01CuadernoDigitalizado fl. 88

los postulados contenidos en el art. 317 del C.G.P., no se dispuso que una vez se cumpliera el término de 30 días no había lugar a realizar actos tendientes a realizar la carga impuesta o satisfacer la obligación cobrada, es decir, que se impidiera a las partes actuar dentro del proceso.

Esto porque el decaimiento del proceso no opera por el solo ministerio de la ley, o por el simple y llano trascurso del tiempo, o por tratarse de un término procesal “perentorio e improrrogable”, ya que mientras no se haya dictado el auto de terminación² el proceso sigue vigente, tal como lo adujo el *a quo* y lo correcto era continuar con su trámite, pues, así como se pregona que uno de los fines de la figura es contribuir con la descongestión del aparato judicial, no puede primar sobre el derecho al acceso a la administración de justicia.

Sean estos motivos más que suficientes para confirmar la decisión objeto de cesura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha la providencia de 9 de abril de 2021 proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esbozadas.

² “Los jueces «deben resolver las causas ágil y prontamente, de modo que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente”. Corte Suprema de Justicia STC-4021-2020

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-040-2019-00890-01

Asunto. Declarativo.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Armando Torres Ballesteros y otro.
Demandado. Javier Antonio Alvarado Rodríguez.
Reparto. 02/06/2021

ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 21 de abril de 2021, dictada por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual impetrado por Armando Torres Ballesteros y Jaime Gómez Sánchez contra Javier Antonio y Arely Alvarado Rodríguez.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **041 2019 00188 01**

Demandante: MASA DE QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON

Demandado: GERMAN RUBIANO CARRANZA

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el día **22 de abril de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **ADVERTIR AL RECURRENTE QUE, EN ESE LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE RADICO EL 27 DE ABRIL DE 2021, FORMULANDO LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio 2021, este despacho reportó un inventario de 25 procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee2cc76a04f01edd4aa384ce57dfc598a89063322cfd2099833d12016eb
7e17**

Documento generado en 23/07/2021 03:04:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3103-044-2019-00550-02

Asunto. Impugnación Actas de Asamblea.
Recurso. Apelación Sentencia.
Demandante. Metrosur en Liquidación y otro.
Demandado. Centro Comercial Metrosur - PH.

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, los apelantes deberán sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

República de Colombia



*Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil*

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **044 2013 00269 01**

Demandante: CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRÍGUEZ Y OTRO

Demandado: SEGUROS COLPATRIA Y OTROS

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de AXA Seguros Colpatria S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), contra la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, el día **4 de mayo de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA deberá sustentar el recurso de apelación o MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE RADICO EL 10 DE MAYO DE 2021, FORMULANDO LOS REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio 2021, este despacho reportó un inventario de 25 procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f354c8b4df1d522947bd63cc747e0a71b08e08035acd2bbac4f08a53e33d
9d0**

Documento generado en 23/07/2021 09:25:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Multiservicio Latino Ltda. Edge Group Asesores SAS.
Demandada	Mauricio Fernando Farre Carvajal Compañía Colombiana de Fianza S. A. S.
Radicado	1100131 99 002 2018 00385 06
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia proferida en audiencia del 27 de enero de 2020, mediante la cual se prescindió de practicar pruebas decretadas de oficio, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia del 28 de enero de 2019, se decretó prueba de oficio (hora 1:22:45). Para ese efecto, se requirió al representante legal de la demandante Edge Group Asesores SAS para que en el término de tres días informara *“si cuenta con los libros de reuniones del máximo órgano social de Multilatino Ltda., y si eso es así para que nos allegue tanto ese libro como el (...) de registro de socios y demás documentación que tenga sobre esta compañía, estos tres días se cuentan a partir del día de mañana”*.

2. En audiencia del 27 de enero de 2020 (minuto 4:09), se dispuso: *“en este punto de la diligencia el despacho va a prescindir de practicar aquella prueba que fue decretada de oficio (...), estas pruebas al no haber sido aportadas, en vista de que ya el despacho cuenta con todos los elementos probatorios pertinentes para emitir un pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso, prescinde de su práctica”*.

3. Frente a esa determinación, la apoderada de los demandados presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó (minuto 6:09): *“no es oportunidad procedente para que usted como Delegada, efectu[e] una renuncia (...) concedió un término de tres días a (...) Edge Group para que presentara los documentos requeridos (...).el término conferido (...) venció (...) en silencio (...). Lo procedente no es una renuncia por parte del Despacho, sino simplemente declarar que (...) no cumplió (...) **en consecuencia imponer las consecuencias legales procedentes por la anuencia o la no atención (...), no procede la renuncia porque el término conferido por su señoría venció en silencio, una renuncia resulta improcedente y extemporánea (...)**”*.

Continúa la recurrente: *“en su manifestación aclara su señoría que todos los requerimientos probatorios se encuentran satisfechos, a lo cual debo manifestar que **no es correcto porque la suscrita apoderada interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la negación de unas pruebas requeridas en la contestación de la demanda, el despacho resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió la apelación que se encuentra en trámite, de manera que existiendo un recurso en cuanto a una negativa en trámite, no es correcto manifestar que todas las solicitudes probatorias se encuentran satisfechas por cuanto está pendiente de resolverse la apelación a la cual me he referido**”*.

4. Previo a resolver el recurso horizontal, en primera instancia se aclaró (minuto 12:00): *“mediante auto (...) del 9 de diciembre de 2019, este Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados, por las razones que allí se exponen”*.

5. El recurso de reposición fue despachado desfavorablemente y se concedió el recurso de alzada. Para esa finalidad se sostuvo (minuto 9:27): *“este Despacho en su momento consideró que los documentos (...) solicitados (...) eran pertinentes o eran necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo (...). Sin embargo, al haber transcurrido el tiempo concedido a la demandante para que se manifestara sobre dicha prueba y en vista de que este Despacho cuenta con suficientes elementos probatorios para fallar (...), independiente de que no se hayan aportado (...), el Despacho encuentra **que esas pruebas no son necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo, no se renunció como lo manifiesta la apoderada de los demandados, sino que decidió prescindir de practicar esa prueba**”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Se impone confirmar el auto apelado, los puntos de impugnación resultan estériles. Las razones que sustentan esta tesis se exponen a continuación.

2. Las inconformidades frente al auto que prescindió de practicar la citada prueba de oficio son dos:

i) ante el silente vencimiento del término conferido para presentar el informe requerido procedía declarar que se *“incumplió”* y aplicar las *“consecuencias legales procedentes por la anuencia o la no atención”*; y

ii) no es correcto que se cuente con todos los elementos probatorios para emitir pronunciamiento de fondo. Se interpuso apelación contra la negativa a decretar pruebas y se encuentra pendiente de resolver.

2.1. Analizada la decisión atacada de cara a los puntos de apelación aflora que en estrictez de lo que se duele la parte demandada es que se omitió imponer consecuencias procesales a quien dejó vencer en silencio el término concedido para rendir el informe pedido en primera instancia, decisión que no es susceptible de recurso de apelación.

Téngase en cuenta, corresponde a una determinación que no se está enlistada en el artículo 321 del Código General de Proceso, y por tanto no es susceptible de recurso de apelación.

2.2. Sin embargo, en garantía del derecho a la doble instancia y teniendo en cuenta la estrecha relación que tuvo esa decisión con la negativa a practicar pruebas, decisión esta que sí corresponde a una providencia pasible del recurso de alzada (núm. 3) art. 321 C. G. P), cabe hacer la siguiente precisión.

No se formuló un argumento enfocado a insistir en la práctica de dicho medio de convicción frente al hecho que se pretendía demostrar con el mismo, menos sustentado en los principios de pertinencia, conducencia y utilidad como tamiz determinante de la necesidad de la prueba en el proceso jurisdiccional, acontecer

que impone mantener la denegatoria censurada.

Lo anterior, porque se reprochó que contrario a lo dicho por el Juzgador de primera instancia, este no contaba con todos los elementos probatorios para emitir un pronunciamiento de fondo, dado que se encontraba pendiente la resolución de un recurso de apelación contra auto anterior mediante el cual se negó decretar pruebas a la misma parte.

Sin embargo, es claro en esta instancia que para ese momento el mismo ya se había declarado desierto por falta de pago de las expensas necesarias para copias adicionales requeridas en esa oportunidad por esta Corporación, hecho que fue puesto de presente a la parte interesada (Cfr. minuto 12:00, audiencia del 27 de enero de 2020), situación que pone de manifiesto que se trata de un argumento de impugnación infundado.

3. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido en audiencia del 27 de enero de 2020, mediante el cual se prescindió de practicar prueba decretada de oficio, en el asunto en referencia.

Segundo. Sin condena en costas porque no aparece comprobada su causación.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9695acc6302c475c9a397f7c7d109f683a0468b0b699d8e1a4dc8cb6b54035e

Documento generado en 23/07/2021 01:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE:	LIANA AIDA LIZARAO VACA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LAURA MARCELA ORTIZ SARAZ Y OTRO
RADICADO:	110013103 013 2014 00735 01
DECISIÓN:	REVOCA
FECHA:	Veintitrés (23) de julio de 2021

I.OBJETO

El tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Laura Marcela Ortiz Saraz, contra el auto que el 1° de octubre de 2020 profirió el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual, se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

1. En el trámite del proceso Ejecutivo, mediante auto del 21 de marzo de 2017 se tuvo por notificados a los demandados IT MOBILE SAS y Laura Marcela Ortiz a través de curador *ad litem* y se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

2. Presentada por el extremo actor la liquidación de crédito y efectuada por la Secretaría del despacho la de costas, en proveído del 12 de febrero de 2018, fueron aprobadas por encontrarse ajustadas a derecho (Fl. 103); Juicio que fue remitido a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias el 20 de septiembre de 2018, tal como da cuenta el “*Formato de recepción de expedientes*”, obrante a folio 104, proceso que fue repartido al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución mediante acta del 24 de septiembre siguiente.

3. De manera posterior, la parte demandada, solicitó dar aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P. teniendo en cuenta que la última actuación surtida fue notificada por estado el 13 de febrero de 2018 y desde aquella fecha, ha permanecido el proceso inactivo en la secretaría del despacho por más de 2 años.

4. El *a quo* mediante auto del 01 de octubre de 2020 negó tal pedimento tras considerar que la última actuación surtida al interior del proceso es la fechada del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se le informó al Juzgado 13 Civil del Circuito que el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución; adicionalmente advirtió que conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de la misma anualidad, lo que conlleva a que no se hallan cumplidos los términos establecidos en el artículo 317.

5. Inconforme con tal determinación, el procurador judicial de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el despacho no puede tener como

interrumpido el término previsto en el artículo 317 del C.G.P. con la incorporación de un oficio que fue anexando al proceso de manera errada pues pertenece a otro juicio.

Frente a los acuerdos expedidos por el CSJ, aduce que a la fecha en que se suspendieron los términos ya había transcurrido el término de 2 años de inactividad de que habla la norma en que se fundamenta el petitorio.

6. El *a quo*, en proveído del 19 de abril de 2021 mantuvo incólume el auto objeto de censura y concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la*

decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹.

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

¹ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

3.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en el citado art. 317 y corresponde a este despacho determinar si se cumplió el término de 2 años de inactividad del proceso del epígrafe, para dar aplicación al desistimiento tácito.

3.6. En este caso se tiene que el 21 de marzo de 2017 se profirió auto que dispuso “*seguir adelante la ejecución*” (fls. 92 y 93 Cd. 1); de lo que se colige que el plazo establecido en el primer aparte citado de la referida premisa legal “*será de dos (2) años*” en el presente asunto, los cuales se cumplirían el 13 de febrero de 2020, en la medida en que la última actuación data del 13 de febrero de 2018², sin que entre esta fecha y aquella se hubiese solicitado o realizado actuación alguna.

3.7. Y es que no es de recibo el argumento del juez de primer grado, quien aduce que la última actuación data del 18 de septiembre de 2018, pues de la revisión del mentado cartular se advierte que con esa fecha obra oficio N° 1132 proveniente del Juzgado 48 Civil del Circuito, a través del cual se informa al Juzgado 13 Civil del Circuito que el Proceso Ejecutivo 2014-00106-00 promovido por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento contra Felisa Gaona de Noguera fue remitido a la Oficina de Ejecución, observándose que se trata de un juicio diferente al objeto de estudio, razón por la cual, no es de recibo tener tal documental como última actuación para iniciar el computo de dos años de que habla la norma que rige el desistimiento tácito.

² Notificación por estado del auto del 12 de febrero de 2018 por medio del cual se aprobaron las liquidaciones de crédito y de costas.

3.8. En este sentido, es dable concluir que, a partir del 13 de febrero de 2018, no se adelantó actuación alguna por las partes tendiente a definir la controversia, menos aún, se puede tener en cuenta el segundo reparo, como quiera que los dos años transcurrieron y aún no se habían emitido los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que suspendieron los términos judiciales con ocasión a la pandemia del Covid-19.

3.8. Tema objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 refirió:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

3.9. Con el cariz descrito, el auto atacado será revocado, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, que da lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen, para la elaboración de los oficios de la orden impartida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9393112313caa46c4722b7121eb0389b945ca9b25073bb7542b48119639570**

Documento generado en 23/07/2021 12:10:50 PM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, el 9 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda de pertenencia formulada por José Uscategui Álvarez contra Leonor Herrera de Obregón, Jaime, Mauricio, Miguel Alejandro, María Clara y Juanita Barrero Herrera, Miguel, María Teresa y Ricardo Umaña Herrera y Beatriz Umaña del Castillo e Indeterminados.

Tramítense conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', written over a light blue horizontal line.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado
(37201600292 01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE:	LIANA AIDA LIZARAO VACA
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUIN PIÑEROS
DEMANDADO:	JAVIER MAURICIO NEIRA CASTRILLÓN
RADICADO:	110013103 007 2016 00800 01
DECISIÓN:	CONFIRMA
FECHA:	Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO

El tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto que el 16 de febrero de 2021 profirió el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. En el trámite del proceso Ejecutivo, se libró mandamiento de pago a favor de José Joaquín Piñeros contra Javier Mauricio Neira mediante auto del 6 de diciembre de 2016¹, notificado el demandando conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en

¹ Folio 18. Cuademo1.pdf

proveído del 8 de septiembre de 2017, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P².

2. Efectuada por la Secretaría del despacho la liquidación de costas, en proveído del 20 de octubre de 2017, fue aprobada por encontrarse ajustadas a derecho (fl. 47); Juicio que fue remitido a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias el 20 de noviembre de 2017, tal como da cuenta el “*Formato recibo de procesos*”, obrante a folio 50, proceso que a su vez, fue repartido al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. El *a quo* mediante auto del 16 de febrero de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerar que el juicio no tuvo actuación alguna durante el plazo de dos (2) años, permaneciendo inactivo en la secretaría, razón por la cual se cumplen las exigencias del artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

4. El apoderado de la parte demandante, inconforme con tal determinación, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que se encuentran al pendiente medidas cautelares, pues falta por practicar la diligencia de embargo y secuestro decretada por el Juzgado primigenio, además que no están completas las respuestas de los bancos.

Agregó que, dentro de las medidas cautelares decretadas, existe el embargo de remanentes que se llegasen a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de

² Folios 45 y 46. Cuaderno1. Pdf.

ejecución de sentencias, sin que este último despacho haya dejado a disposición del presente proceso los bienes allí cautelados.

6. El Juez de primer grado, en proveído del 10 de junio de 2021 mantuvo incólume el auto objeto de censura y concedió la alzada para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*³.

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de

³ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii)** el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. En el presente asunto, nos ubicamos en el segundo de los escenarios planteados en el citado art. 317 y corresponde a este despacho determinar si se cumplió el término de 2 años de inactividad del proceso del epígrafe, para dar aplicación al desistimiento tácito.

3.6. En este caso se tiene que el 8 de septiembre de 2017 se profirió auto que dispuso “*seguir adelante la ejecución*”; de lo que se colige que el plazo establecido en el primer aparte citado de la referida premisa legal “*será de dos (2) años*” en el presente asunto, los cuales se cumplirían el 23 de octubre de 2019, en la medida en que la última actuación data del 20 de octubre de 2017⁴, notificada en estado del 23 de octubre siguiente, sin que entre esta fecha y aquella se hubiese solicitado o realizado actuación alguna.

3.7. Ahora, en el cuaderno de medidas cautelares se advierte que mediante oficio N° 37037 del 22 de agosto de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dejó a disposición del presente proceso el inmueble identificado con Folio de Matricula N° 50N-20125891, con ocasión a la solicitud de embargo de remanentes, documental que el juez cognoscente agregó en autos en providencia del 27 de octubre de 2017, sin que de denote actuación alguna a partir de esta fecha.

3.8. Y es que si bien, hay medidas “*pendientes por practicar*”, ello no tiene la virtud revocatoria de la decisión de primer grado, en la medida que, el término al que hace alusión el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso es objetivo, es decir, aplica para aquellos casos en que el expediente ha permanecido inactivo por dos años y, vencido ese término, convierte al ejecutante en acreedor de la sanción de terminación del proceso por desistimiento tácito, como ocurrió en este caso.

3.9. Es más, el referido argumento aplica cuando no se ha notificado al ejecutado, tal como lo prevé inciso tercero del numeral 1

⁴ Folio 49. Auto que aprueba liquidación de costas

del referido canon, valga decir, que no es posible requerir la notificación del demandado cuando “*estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas previas*”

3.10. Tema objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020 refirió:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

3.11. Con el cariz descrito, el auto atacado será confirmado, como quiera que los fundamentos esbozados por el recurrente no cuentan con vocación de prosperidad.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **ebad89b8a9bcfef175a7a7e93426902e35ff9b340e751b1bf95633c02a36e3b5**

Documento generado en 23/07/2021 12:21:48 PM

**República de Colombia
Rama Judicial****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL****MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

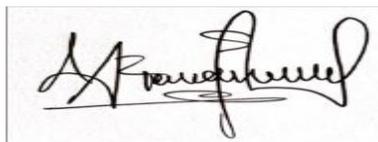
De conformidad con la constancia secretarial que antecede y según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el canon 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por el extremo demandante, específicamente por Horacio Hernández Castro, Deysi Carolina, Lady Johanna, Jenny Lorena Hernández Daza y Andrea Marcela Gamba Daza, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, el 9 de abril de 2021.

En efecto, el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, señala que: *“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*. (Lo subrayado es del despacho). Lo anterior implica, que en el evento en que la parte recurrente no sustente el recurso de apelación en segunda instancia en los términos previstos por la mencionada norma, la cual se

encuentra vigente, tiene como consecuencia, la deserción del recurso de alzada.

Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(35201800348 01)

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001310302520190020201**

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2021 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad. Sin embargo, se vislumbra que algunas de las piezas procesales no son legibles, ya sea porque tienen secciones borrosas o están cortadas, como se aprecia en los folios 24, 31 a 53, 81 a 83, 85 a 88, 96 a 99, 146 a 148, 186, 187, 238 y 239 del cuaderno principal, lo que impide continuar con el trámite hasta contar con el expediente completo.

En tal virtud, devuélvase al juzgado de origen, con el fin de que corrija el yerro prenotado.

CÚMPLASE,

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6a4f650cdf245efa1bf0302d55f796e9fd56a0824dee80f47a65346f9e6386**

Documento generado en 23/07/2021 02:40:31 p. m.

Declarativo
Demandante: Sferika S.A.S.
Demandados: Javier Castañeda Sánchez y otros
Exp. 035-2017-00039-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

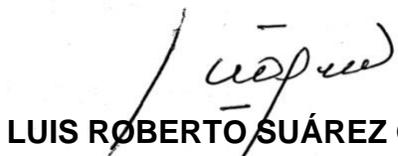
Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Según el informe secretarial que antecede, la autoridad de primera instancia no dio cumplimiento al auto del día 9 de este mismo mes y año, mediante el cual se le requirió para que complementara algunos segmentos del expediente virtual. Adicionalmente, es preciso resaltar que, consultado el repositorio del mismo –hoy 23 de julio de 2021– se observa que ninguna modificación se realizó a las carpetas contenedoras del proceso.

Como quiera que los defectos mencionados en la evocada providencia impiden la correcta revisión del legajo, se ordena al *a quo* que proceda a incorporar o, de ser el caso, realizar la reconstrucción de los siguientes segmentos: *i*) La audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de julio de 2018, relacionada en la página 3 del documento 29ActaAudiencia.pdf. y *ii*) La primera parte de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como quiera que solamente obra la sentencia, pero no la conciliación, interrogatorios, testimonios y alegatos que, según el documento 48ActaAudiencia 2017-00039.pdf, también se realizaron en la misma fecha.

Anótese la salida del paginario y, vuelto el legajo con las enmiendas ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado



Office 365



Descargar

Organizar

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO > SECRETARIA > 11 CARPETA ASISTENTE ALEXAI

	Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño
	01 - CUADERNO 1 PRINCIPAL	23 de marzo	Juzgado 36 Civil Circui...	54
	02 - CUADERNO 2 ANEXOS PRUEBAS	11 de febrero	Juzgado 36 Civil Circui...	1
	03 - CUADERNO 3 ANEXOS PRUEBAS	11 de febrero	Juzgado 36 Civil Circui...	1
	00FormatoIndiceElectronico.xlsm	23 de marzo	Juzgado 36 Civil Circui...	76

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a las apelantes del extremo demandado, se fija como agencias en derecho, a cargo de cada uno, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

**RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado**

110013103 021 2017 00247 01
Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Luis Alfonso Monroy Guevara
Demandado: La Previsora SA Compañía de Seguros y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en la providencia fechada 12 de agosto 2020, el Magistrado Ponente como agencias en derecho señala la suma equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', enclosed in a rectangular box.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(21 2017 0247 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas al GRUPO ICT II S.A.S. a favor de la demandante, se fija el 30% de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia en la suma de un \$1.800.000 pesos, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over a horizontal line.

RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas a Bancolombia S.A., se fija como agencias en derecho la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y por la condena en costas impuesta a las demandantes, frente a las otras demandadas la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103021201300689 01

En Bogotá D.C., a las once y treinta y seis (11:36) a.m. del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso abreviado promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y personas indeterminadas, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Juan Carlos Bustamante Cano	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
José Luis Guio Santamaría	Apoderada de la parte demandada	Plataforma Lifesize
Camilo Antonio Millán Claro	Apoderado de la llamada en garantía	Plataforma Lifesize
Dora Cecilia Gil de Galeano	Curadora ad litem	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

En virtud de los poderes presentados, se reconoció personería a los abogados Juan Carlos Bustamante Cano, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y José Luis Guio Santamaría, como apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 12 de marzo de 2020, proferida por el juzgado 49 civil del circuito de la ciudad, dentro de este proceso.

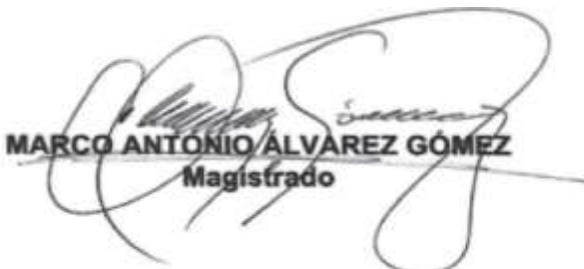
Costas del recurso a cargo de la parte recurrente.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

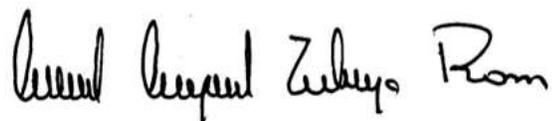
El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de \$2.500.000. Liquídense.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d062a962adb4b2854a7e7305004d96cae563aa80b9f6204952ae421f18841d89

Documento generado en 22/07/2021 05:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>